

**INE/CG501/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO” Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja sin número presentado por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro”, y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos y por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquel estado. (Fojas 1 a 73 del expediente).

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(...)

*4. Que durante el Proceso Electoral Local 2016-2017, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, y la Coalición ‘Por un Coahuila más Seguro’ (sic) encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, realizó gastos muy por encima del tope establecido, y a fin de no rebasar el tope de gastos de campaña en sus informes realizo (sic) una subvaluación u omitió algunos de estos, a saber:*

- A. Propaganda exhibida en páginas de internet.*
- B. Utilización del sistema de propaganda “Facebook Ads”*
- C. Gastos de producción de spots de radio y televisión.*
- D. Propaganda en diarios, revistas y otros medio impresos.*
- E. Gastos Operativos*

*A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, se presenta un análisis por componentes, se identifican los gastos no reportados y subvaluados en los mismos rubros.*

**A) PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET**

**La Coalición ‘Por un Coahuila más Seguro’ (SIC) encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, realizaron producción y posproducción de videos para su difusión en redes sociales para la etapa de campaña en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a saber:**

**[Se insertan links]**

*b) Esta propaganda denunciada se acredita con la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral bajo el Expediente INE/DS/OE/OC/0/063/2017 la cual se acompaña como ANEXO 1 en el capítulo de pruebas.*

“(...)

**UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROPAGANDA FACEBOOK ADS**

*e) De igual manera, la red social “Facebook”, permite a los usuarios a través de su plataforma, publicar videos y fotografías en perfiles personales o en “Fan Page” para esto ‘Facebook’ cuenta con un mecanismo de publicidad de videos y fotografías conocidos en la red social como ‘Facebook Ads’.*

(...)

*Derivado de lo anterior, existe la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, contrataron dicho servicio pues 25 videos que se describen tienen una sobre calificación que solo se obtiene a través de la contratación antes descrita...*

(...)

### **B) GASTOS DE PRODUCCIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN**

*(...) el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, ejercieron el derecho de utilizar tiempos en medios de comunicación, (radio y televisión) pautando materiales audiovisuales en televisión y materiales de audio en radio...*

*... se advierte que el costo TOTAL DE PRODUCCIÓN de los spots de televisión y radio es de \$1'134,480.00 pesos [...] por lo tanto es notorio que el partido en comento al igual que el ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís omitió reportar el costo real, lo que genera una subvaluación considerando el valor razonable antes descrito...*

### **C) PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS**

*(...) el Partido Revolucionario Institucional realizó un comunicado para atacar al candidato del partido que represento, dicho comunicado fue contratado para su publicación en los medios impresos que se señalan a continuación:*

<i>Diario</i>	<i>Página</i>	<i>Fechas</i>
<i>Milenio (Nacional)</i>	<i>23</i>	<i>15/mayo/2017</i>
<i>Milenio (Local)</i>	<i>19</i>	<i>15/mayo/2017</i>
<i>Zócalo Saltillo</i>	<i>10ª</i>	<i>15/mayo/2017</i>
<i>El Siglo de Torreón</i>	<i>11ª</i>	<i>15/mayo/2017</i>
<i>Zócalo Monclova</i>	<i>3-C</i>	<i>15/mayo/2017</i>
<i>Zócalo Piedras Negras</i>	<i>12 A</i>	<i>15/mayo/2017</i>

*Dicho comunicado debe ser considerado como propaganda electoral a favor del candidato al cargo de gobernador del Estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís (...)*

### **D) GASTOS OPERATIVOS**

*a) RENTA DE AUTOBÚS.- Derivado de una revisión realizada a la página de Facebook del candidato, se observó que durante diversos eventos de campaña utilizó un autobús rotulado para transportar pasajeros [...]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*[...] se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, realice una investigación sobre el costo reportado por el denunciado a efecto de que en términos del artículo 28 se declare la subvaluación del gasto reportado y se acumule la diferencia a los gastos de campaña.*

*b) GASTO NO REPORTADO, DE EVENTOS COPN (SIC) GRUPOS Y ARTISTAS DIVERSOS.- Finalmente es necesario señalar que el candidato denunciado en sus eventos de cierre de campaña [...] aseguró y ofreció que de gane la elección estaría premiando a los priístas con un baile o eventos artísticos [...]*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Las Documentales Públicas.- Consistentes en las certificaciones realizadas por la H. Secretaría Ejecutiva de este Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, consistentes en 176 actas circunstanciadas, distribuidas en 12 tomos bajo los expedientes INE/DS/OE/OC/0/063/207 e INE/DS/OE/OC/0/062/2017.
- Las Documentales Privadas.- Consistentes en copia de las inserciones pagadas en los medios que se señalan a continuación:(Fojas 74 a 79 del expediente).

Diario	Página	Fechas
Milenio (Nacional)	23	15/mayo/2017
Milenio (Local)	19	15/mayo/2017
Zócalo Saltillo	10 <sup>a</sup>	15/mayo/2017
El Siglo de Torreón	11 <sup>a</sup>	15/mayo/2017
Zócalo Monclova	3-C	15/mayo/2017
Zócalo Piedras Negras	12 A	15/mayo/2017

- Certificación que realice la Secretaría Ejecutiva de ese instituto en funciones de oficialía electoral, de la página <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1342126.promente-riqueme-baile-con-los-angeles-azules-a-priistas-de-monclova.html>.

**III. Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete tuvo lugar la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza en la cual el ciudadano denunciado, el C. Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Riquelme Solís, postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” al cargo de Gobernador resultó ganador de la contienda electoral con un porcentaje del 38.89%.

**IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El seis de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 80 del expediente)

**V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 81 del expediente)
- b) El doce de julio dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 82 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11668/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 84 del expediente)

**VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11669/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 85 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11690/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 86 a 91 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 128 a 139 del expediente):

(...)

*4. Se niega el hecho que mi representada a través de su representada, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y la Coalición "Por un Coahuila Seguro" haya realizado una subvaluación en los precios de distintos rubros de propaganda, o en su caso, la omisión en el reporte de gastos contenidos en los informes de campaña*

(...)

***Los gastos de campaña del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís han sido reportados por el Instituto Político que represento en tiempo y forma y que los únicos que han sido erogados y se erogarán....***

(...)

*Ahora bien, el partido quejoso presentó dicha queja el seis de julio de la presente anualidad, situación que conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF y el propio reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización establecen que las quejas que se presenten después del domingo posterior al de celebración de la Jornada Electoral no pueden ser consideradas dentro del Dictamen y resolución de tope de gastos de campañas de los partidos políticos y candidatos*

(...)

*Con el fin de generar certeza y certidumbre en la rendición de cuentas de mi representada, y con el fin de demostrar que la queja es infundada, se da contestación de acuerdo a los rubros denunciados por el partido acción nacional.*

### **PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET**

*Los video señalados de las fojas cinco a la treinta y dos de la queja basal, son pruebas que el quejoso aporta y que esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, revisa, sin embargo, **todo el gasto relativo a la propaganda exhibida en portales de internet, se encuentra debidamente reportado en los informes de gasto de campaña** y corresponde por carga probatoria al Partico Acción Nacional, en una confronta, establecer cuales ya fueron reportados, y de encontrar alguno, establecer por que debe considerarse como gastos de campaña, en consecuencia , y en atención al principio de igualdad procesal, esta autoridad fiscalizadora, debe realizar la compulsa atinente, pero debe quedar claro, que el gasto por este concepto fue debidamente reportado e incluso, ya fue dictaminado en la sesión de catorce de julio del año en curso y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día dieciocho de julio del presente año en la continuación de la sesión extraordinaria antes señalada.*

*De los videos señalados en la queja basal, referente a la producción y posproducción de video para su difusión en redes sociales, realizando un ejercicio exhaustivo en su mayoría no general el impacto en el gasto como el quejoso lo quiere hacer valer, de hecho se puede observar que la mayoría son realizados con un celular (es decir, caseros), otros corresponden a la repetición en reproducción de los debates políticos, o algunas extractos de videos ya reportados en la PD-28/04-17, por tanto, contrario a lo que quiere hacer valer el quejoso una simulación de gasto sin considerar lo anterior afectaría la esfera jurídica de mi representado considerablemente, aunado a que es el quejoso quien tiene la carga de la prueba, y en todo caso demostrar descriptivamente elementos de modo, tiempo y lugar para firmar que casa unos de los videos denunciados costaros la misma cantidad.*

*Por lo tanto es ilógico suponer una subvaluación de precios en la producción y difusión en redes sociales, lo que se puede observar es una elaboración de videos debidamente justificado con la póliza de diario PD-28/04-17, así como producciones caseras, contrario a los sostenido por el quejoso no es cierto que para dicha producción de spots se necesite de elementos técnicos y humanos consistentes en un técnico operador de producción, un auxiliar de producción, viáticos, un editor de video y renta de equipo de cómputo, renta de cámara de video P2 Panasonic, toda vez que el gasto como se ha*

*sostenido anteriormente se encuentra soportado por un proveedor en un paquete de producción de spots.*

### **UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROPAGANDA FACEBOOK ADS**

*Se niega en su totalidad la contratación de propaganda a través de Facebook Ads, es incongruente el ejercicio sostenido por el quejoso, y más aún resulta inverosímil que sin ningún medio de prueba sostenga que mi representada o algún otro sujeto han adquirido este tipo de servicio.*

*(...)*

*Aunado a ello, el gasto efectuado en Facebook fue debidamente reportado y dictaminado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día dieciocho de julio del año en curso, en continuación de la sesión extraordinaria del día catorce del mismo mes y año.*

### **GASTOS EN PRODUCCIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN**

*Es cierto que existió la producción de spots para radio y televisión, y que estos se encuentran debidamente reportados tal y como se demuestra en la siguiente tabla:*

*Respecto de los videos referenciados se hace de su conocimiento que los mismos se encuentran debidamente registrado el gasto en las pólizas PD-28/04-17 y PD-47/05-17 (...)*

### **PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.**

*Este hecho ni se afirma ni se niega, toda vez que no es propio del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, no se observa su nombre e imagen en las inserciones citadas, esto en razón del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que establece los criterios para la identificación de una campaña beneficiada, cuando exista el:*

- 1. Nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos;**
- 2. Ámbito geográfico; y**
- 3. Acto en el que se distribuya la propaganda.**

*En la propaganda señalada por el quejoso en los diarios, Milenio (nacional y Laguna), Zócalo Saltillo, El siglo de Torreón, Zócalo Moncloa y Zócalo Piedras Negras, no se muestra el nombre o imagen como anteriormente se ha*

*señalado, por tanto dicha propaganda no puede ser considerada como un gasto de nuestro candidato.*

**GASTOS OPERATIVOS**

**Renta de Autobús.** *En concreto el partido quejoso señala un autobús rotulado, dicho gasto se encuentra debidamente reportado en la póliza de diario PD49/2017 del segundo periodo, contratado con el proveedor Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V., factura 1 del treinta de mayo de dos mil diecisiete, con un importe de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)*

**GASTO NO REPORTADO, EN EVENTOS CON GRUPOS Y ARTISTAS DIVERSOS.**

*Se niega rotundamente que la Coalición y/o su otrora candidato a gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza hayan contratado a los Ángeles Azules para realizar un evento político o de campaña, durante la temporalidad del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, además de que un gasto que suceda posterior a las campañas electorales no puede ser considerado como un gasto de campaña, para identificar un gasto de campaña se debe atender a la temporalidad.”*

**IX. Sesión del Consejo General por la que se aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución relacionados con los Informes de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.** En sesión extraordinaria iniciada el catorce de julio de dos mil diecisiete y concluida el diecisiete siguiente, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG313/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Miguel Ángel Riquelme Solís en su carácter de otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por la otrora Coalición “Por un Coahuila seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza.**

- a) El veintidós de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11698/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Miguel Ángel Riquelme Solís en su

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

carácter de otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 140 a 151 del expediente).

- b) El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12365/2017, se notificó al otrora candidato el C. Miguel Ángel Riquelme Solís una insistencia a efecto de que diera contestación al emplazamiento referido en el inciso anterior. (Fojas 737 – 744 del expediente).
- c) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado Miguel Ángel Riquelme Solís dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 398 a 734 del expediente).

“(…)

*4.-SE NIEGA que el suscrito o la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ hubiesen realizado gastos por encima del tope establecido por la autoridad electoral o subvaluación o una omisión de reportes de gastos en lo que se refiere a propaganda exhibida en páginas de internet, utilización del sistema de propaganda Facebook Ads; gastos de producción de spots de radio y televisión, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; o gastos operativo, como temerariamente afirma el partido quejoso.*

*A continuación, me permito hacer referencia a cada una de las imputaciones que maliciosamente hizo valer el Partido Acción Nacional en su escrito de queja:*

***Gastos derivados de propaganda exhibida en páginas de internet y supuesta utilización del sistema de propaganda Facebook Ads.***

*En primer lugar me permito señalar que con base en el principio non bis in ídem, toda autoridad judicial o administrativa, una vez que ha dictado resolución, no puede analizar o juzgar nuevamente los mismos hechos, salvo que una autoridad judicial superior le ordene lo haga. Dicho principio es plenamente aplicable en el presente caso, como se demostrará a continuación.*

*El Partido Acción Nacional se duele porque, a su decir, el suscrito y la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’, omitimos reportar gastos de producción y post producción de 151 videos para su difusión en redes sociales, así como la*

*contratación de la herramienta Facebook Ads, para la difusión publicitaria de 26 videos.*

*Con objeto de demostrar su dicho, el Partido Acción Nacional aporta como medio probatorio, certificaciones, por parte de la Oficialía Electoral, de la existencia de dichos videos en la red de internet, realizadas en los expedientes INE/DS/OE/OC/0/062/2017 e INE/DS/OE/OC/063/2017. (...)*

*En opinión del suscrito, resulta a todas luces evidente lo infundado de las aseveraciones del Partido Acción Nacional, así como su pretensión de inducir a esa H. autoridad a error. En virtud de que, a través de sus reclamos relacionados con videos, pretende que esa autoridad examine y se pronuncie sobre hecho que ya fueron objeto de una resolución.*

*En este contexto, el partido quejo con base en afirmaciones genéricas, reclamos de supuestas omisiones o subvaluaciones de gastos, aportación de certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral, pretende confundir a la autoridad y llevarla a resolver sobre hechos que no solo fueron motivo de resolución sino incluso de sanción en contra de la coalición 'Por un Coahuila Seguro'*

**A) Gastos derivados de propaganda exhibida en páginas de Internet.**

*Ahora bien, por lo que hace al reclamo vinculado a 151 videos, debe reiterarse que estos ya fueron objeto de examen y resolución por parte de esa autoridad electoral, por lo que la supuesta omisión de reporte en el gasto de producción es falsa, toda vez que todos los gastos de producción o edición de videos realizados por el suscrito y la coalición 'Por un Coahuila Seguro' fueron debidamente reportados y analizados por esa autoridad.*

*Para efectos de demostrar o anterior, a continuación se analiza el caso concreto de los 151 videos objeto de la queja:*

*Conviene precisar que en el proceso de verificación llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo referente a la propaganda difundida en Internet y, específicamente a videos difundidos en Facebook, la autoridad tomó conocimiento mediante diversos ejercicios de monitoreo realizados por la propia autoridad electoral.*

*Respecto de estas operaciones, la autoridad se allegó información remitida y elaborada por la coalición y diversos proveedores, procedió a su examen y emitió las consideraciones que estimó pertinentes, que finalmente la llevaron a concluir que habían sido solventadas todas sus observaciones en torno a la propaganda difundida en internet, específicamente en Facebook y que no se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*habían solventado debidamente algunas observaciones vinculadas con videos difundidos en la plataforma de Youtube, por lo que determinó imponer una sanción a la coalición “Por un Coahuila Seguro” (conclusión 19) (...)*

*Lo cierto es que, como se apuntó anteriormente, la autoridad tomó conocimiento de los videos mediante una bitácora elaborada por la propia autoridad electoral, así como mediante los reportes y documentación presentada por la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ realizó las observaciones que estimó pertinentes a la citada coalición y concluyó lo que, en opinión de la autoridad, correspondía conforme a derecho. (...)*

*Cabe aclarar que, mediante pólizas PD-28 primer periodo y PD-47 segundo periodo, correspondientes a las facturas 421 y 429, respectivamente, se reportó la producción de videos realizados por partes de la empresa Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V., situación que es del conocimiento de esa autoridad y que fue debidamente analizada al momento de emitir el Dictamen consolidado. (...)*

*Tal y como se puede observar esa autoridad, los videos a que se refiere la tabla que antecede, corresponden con los reportados en las pólizas PD-28 primer periodo y PD-47 segundo periodo, mismas que obran en poder de la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización y cuya copia se agrega al presente escrito como Anexo 1, con lo que queda plenamente acreditado que las afirmaciones del Partido Acción Nacional son falsas y que únicamente demuestran su malsana intención de causar perjuicio al suscrito Miguel Ángel Riquelme Solís y a la Coalición ‘Por un Coahuila Seguro’. En este sentido, toda vez que en el marco de la aprobación del Dictamen Consolidado, esa autoridad ya llevó a cabo el análisis correspondiente a dichas pólizas, así como la información y muestras en ellas contenida, concluyendo el debido reporte por parte del suscrito y la coalición que me postuló como candidato al cargo de Gobernados de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente declarar infundada la queja por lo que hace a los 24 videos incluidos en el cuadro de referencia. (...)*

*Se aclara que, mediante póliza PD-35 primer periodo, copia de la cual se agrega al presente escrito como Anexo 2, correspondiente a la factura 31 del proveedor Atelier Espora, S.A de C.V., se reportó debidamente la contratación relacionada con 73 videos habiéndose entregado a la autoridad las muestras respectivas en la contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/6996/2017 correspondiente al primer periodo de los cuales **69** coinciden con los señalados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.*

*B) Supuesta utilización del sistema de propaganda Facebook Ads.*

*De la revisión realizada a los 26 videos supuestamente difundidos con la herramienta Facebook Ads, se desprende que los mismos son coincidentes con 25 de 151 videos respecto de los cuales se reclama el reporte del costo de producción. (...)*

*Ahora bien, por lo que hace a la contratación de la herramienta de publicidad, corresponde señalar que en ningún momento llevé a cabo contratación alguna de la herramienta Facebook Ads, ni adquirí por cuenta de terceros dicha herramienta o fui favorecido en momento alguno por la misma. (...)*

*En este sentido, resulta de conocimiento general que las redes sociales como Facebook dependen de la interacción de las personas que se han registrado en las mismas y que, por tanto, tienen acceso a la información generada en un marco de inter relación. En este sentido, la cantidad de “likes” de un video es únicamente indicativa de la cantidad de perfiles que lo observaron y consideraron de su agrado el contenido observado, pero en ningún caso es un elemento que evidencia el uso de herramientas informativas de publicidad pues la función primordial de toda red social es posibilitar a sus miembros del acceso a información de todo tipo, subida a la red por otro miembro, sin que para ello sea necesario el uso de sistemas informáticos de publicidad. (...)*

*Si la denunciante pretendía demostrar una erogación por el uso de la herramienta Facebook ads, debió exhibir los contratos correspondientes o la demostración de los pagos por esa publicidad, o aportar diversos elementos probatorios que arrojan indicios sobre la contratación de propaganda y que, enlazados entre si, pudieran generar suficiencia probatoria sobre la adquisición de servicios publicitarios de la herramienta Facebook Ads, lo que en especie no aconteció.*

**C) Gastos de propaganda en radio y televisión.**

*El Partido Acción Nacional en su escrito de queja señala que ‘... el Partido Revolucionario Institucional, rindió informe de los gastos realizados durante el Proceso Electoral en mención, por concepto de producción de mensajes para radio y televisión, fue reportada la cifra de \$435,000.00...’ Al respecto, el quejoso se duele de que, en su opinión, dicha suma representa una subvaluación del costo supuestamente real de los spots de referencia, razón por la cual se permitió realizar lo que, a su decir, es una cotización y análisis de casa una de las versiones pautadas en radio y televisión por la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’.(...)*

*En virtud de lo anterior, el Partido Acción Nacional afirma que el costo total de producción de los spots pautados por la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’. Debió ser por \$1,134,480.00, por lo que en su opinión es notorio que el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*Partido Revolucionario Institucional y el suscrito omitimos reportar el costo real, lo que según el quejoso genera una subvaluación. (...)*

*No obstante lo anterior, cabe mencionar que todo aquello relacionado con el debido reporte de los gastos de producción de los spots pautados, ya fue resuelto por esa autoridad en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, razón por la cual al haberse revisado por esa autoridad y resuelto lo conducente, resulta improcedente una nueva revisión respecto de su debido reporte o respeto al valor asignado, puesto que ello implicaría la violación del principio non bis in ídem en mi perjuicio y en perjuicio de la coalición V, dado que resultaría en el doble juzgamiento por un mismo hecho. Para probar las anteriores afirmaciones, solicito se tengan como transcritos a la letra los apartados del Dictamen Consolidado correspondientes a 'Propaganda en radio y televisión' y monitoreo de la parte correspondiente a la coalición 'Por un Coahuila Seguro'.*

*D) Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos.*

*El Partido Acción Nacional, señala que es un hecho público y notorio que en fecha 7 de mayo el otrora candidato del Partido Acción Nacional Guillermo Anaya Llamas, realizó un reclamo acerca de la operación que estaba llevando a cabo la coalición 'Por un Coahuila Seguro', señalando en dicha manifestación que a las operadoras del Partido Revolucionario Institucional. (...)*

*Al respecto, en opinión del partido quejoso, dicho comunicado debe ser considerado como propaganda electoral a favor del suscrito Miguel Ángel Riquelme Solís, pues según el Partido Acción Nacional, se publicó en el ámbito geográfico del estado de Coahuila durante la etapa de campaña y que por tanto debió haberse reportado en el informe de campaña respectivo.*

*En opinión del suscrito, lo alegado por el Partido Acción Nacional resulta del todo infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística que refiere debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, premisa que resulta absolutamente falaz e insostenible por las siguientes razones:*

*I.-En primer término, el examen minucioso del comunicado muestra con toda claridad que en el no se pide el voto a favor de ningún candidato; tampoco pide votos o apoyo a un partido político o coalición; no se hacen referencias a Plataforma Electoral alguna; no contiene el nombre del suscrito como otrora candidato a gobernador de la coalición 'Por un Coahuila Seguro' tampoco*

*contiene el nombre esa coalición ni, mucho menos, emblemas, logos o frases de campaña de la coalición (...)*

*II.- Además de lo anterior, y por lo que se refiere al contenido o expresiones que se formularon en el comunicado, tampoco puede desprenderse que estuviera dirigido a beneficiar la campaña del suscrito, entonces candidato a gobernador por parte de la coalición “Por un Coahuila Seguro”*

*E) Renta de Autobús.*

*El Partido Acción Nacional señala en su escrito de queja que de la revisión realizada la página de Facebook del candidato, se observó que durante diversos eventos de campaña utilizó un autobús rotulado para transportar pasajeros, sin embargo, en su opinión, existe una subvaluación en los gastos operativos (...)*

*Al efecto, cabe recordar que esa autoridad al revisar el informe de campaña del suscrito, tuvo conocimiento de la información reportada respecto de los gastos de arrendamiento de vehículos, así como todo gasto operativo realizado por parte del suscrito y la coalición que me postuló como candidato a Gobernador por el estado de Coahuila. En este sentido, el momento procesal oportuno para que esa autoridad determinara la posible existencia de una subvaluación o sobrevaluación de los gastos reportados, se agotó con la aprobación del Dictamen Consolidado respectivo, sin que exista posibilidad de que el mismo sea modificado mediante un procedimiento sancionador. Ello en virtud de que tal circunstancia implicaría una falta de congruencia de la autoridad y la contravención al principio non bis in idem, ello en perjuicio del suscrito y la coalición.*

*E) Gastos no reportados de eventos con grupos y artistas diversos.*

*En relación con la existencia de gastos en eventos con grupos y artistas, que supuestamente no fueron reportados, en opinión del suscrito, resulta a todas luces INFUNDADA la pretensión del Partido Acción Nacional, pues se basa en meras afirmaciones genéricas, subjetivas y carentes del más mínimo elemento objetivo que las sustente (...)*

*Ahora bien, de los eventos reclamados, en términos de lo afirmado por el quejoso, se celebraron con posterioridad a la Jornada Electoral, y el Partido Acción Nacional pretende que se sumen los gastos de esos eventos al tope de gastos de campaña, con base en una ampliación, a su decir, a contrario sensu, de lo señalado por la H. Sala Superior, en la tesis de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMO PARA SU IDENTIFICACIÓN”, misma*

*que establece que los actos anticipados de campaña deben considerarse para verificar que no se rebase el tope de gastos de campaña.*

*Así, en un acto por demás malintencionado, el partido quejoso pretende aplicar una referente a la identificación y contabilización de actos anticipados de campaña, a actos que supuestamente sucedieron con posterioridad a la campaña e incluso al día de la Jornada Electoral. (...)*

*Vale aclarar: que el suscrito nunca contrató directa o indirectamente los servicios artísticos del grupo: “Los Ángeles Azules” ni de la cantante “Paty Cantú”, que los eventos en que pudieran haber participado el citado grupo y la cantante después del 4 de junio y hasta la fecha, no fueron erogados con fondos económicos del suscrito; que nunca solicité votos a cambio de un pago, promesa de pago u otra contraprestación, específicamente, a cambio de la contratación y organización por parte del suscrito de evento de baile alguno...”*

#### **XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/415/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si los conceptos señalados en el escrito inicial de queja, se encontraban dentro del supuesto de subvaluación conforme a los precios que fueron señalados dentro del escrito de queja que fue presentado por el Partido Acción Nacional, así como el justificar detalladamente como se llevó a cabo el cálculo por medio del cual se arribó a la conclusión de que existe una subvaluación en lo reportado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y en que conceptos y en su caso, informar el proceso por medio del cual se llegó a la conclusión de que no se actualizaba una subvaluación en dichos conceptos. (Fojas 154 a 155 del expediente).
- b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1292/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando: que respecto a la propaganda de spots de radio y televisión no se determinó subvaluación, toda vez que el gasto fue reportado mediante el SIF en las pólizas número: PD-28/04-17 y PD-47/05-17 mismas que se anexan con documentación soporte en el CD adjunto. Por lo que hace a al concepto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos detectada en los monitores realizados, no se determinó subvaluación alguna, debido a que no se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

identificó evidencia de que las publicaciones hayan sido pagadas por el sujeto obligado, por lo que se determinó corresponden a notas periodísticas e informativas publicadas por las áreas editoriales de los medios impresos.

Por lo que hace a la Propaganda Exhibida en Páginas de Internet, propaganda en Facebook, la Dirección de auditoría no determinó subvaluación en la determinación de costos.

En relación al análisis a los videos incluidos en el expediente de queja número INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, se identificaron algunos videos que ya se analizaron y se observaron en el Dictamen aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 14 de julio de 2017, específicamente en su conclusión 19.

Adicionalmente de los videos no identificados en los registros del SIF, esta UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado de la siguiente manera:

*“Determinación de costos.*

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:*

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por el proveedor que se detalla a continuación eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomaron como base para la determinación del costo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

<i>ID Contabilidad</i>	<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Factura</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Unidad de Medida</i>	<i>Importe con IVA</i>	<i>Costo por Video (según Queja Pan)</i>
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	XM Comunicación, S.C.	Producción y edición de video	Servicio	17,400.00	5,000.00

(...)"

Por lo que hace al concepto de Gastos Operativos se informó que dentro la matriz de precios, no es posible identificar el costo por arrendamiento de un autobús, esto en el entendido de que, en las contabilidades presentadas por los sujetos obligados en el SIF, los mismos no realizaron gastos por concepto de arrendamiento de autobuses. Ahora bien, esta Dirección de Auditoría no realizó la determinación de una subvaluación dado que la otrora coalición "Por un Coahuila seguro" reportó en tiempo y forma el gasto por concepto de arrendamiento. (Fojas 316 – 319 del expediente)

c) El catorce de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/421/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si contaba con la muestra digital de los 151 videos que se encuentran detallados en el escrito de queja dentro del Apartado A. Propaganda exhibida en páginas de Internet y en caso de ser afirmativa la respuesta remitiera en medio magnético las muestras con las que contará de la propaganda que fue denunciada, perteneciente a la página de Facebook del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís a esta autoridad, así como que remitiera el oficio que fue girado a la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos cuestionando acerca de los videos que fueron encontrados por esta dirección en la página de Facebook del entonces candidato a gobernados postulado por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro", por último se solicitó enviará todas las actas de verificación de los eventos celebrados dentro de la campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís en donde se haya levantado razón y constancia de la existencia del autobús al que se hace referencia en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 193 – 194 del expediente)

d) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1288/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente: respecto a las muestras digitales de los videos correspondientes, Se hace entrega de un CD, el cual consta de las muestras digitales de videos correspondientes a la propaganda exhibida en páginas de internet, respecto a la calidad de los videos, se remitió copia simple del oficio número INE/UTF/DA-F/7287/17 de fecha once de mayo del mismo año, en el cual

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

se le solicitó información respecto a la calidad de los videos a la dirección de prerrogativas de partidos políticos, así como el oficio de respuesta número INE/DEPPP/DE/DPPyD/1338/2017 de fecha diecisiete de mayo del presente año, por último respecto al concepto de gastos por arrendamiento de un autobús, se remitió copia simple del acta de verificación del evento celebrado en la campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, donde se constata la existencia del autobús en comento. (Fojas 197 – 248 del expediente)

e) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/432/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizar cotizaciones con prestadores de servicios similares para poder llevar a cabo la matriz de precios y la comparación de los mismos con el que fue reportado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” con la finalidad de saber si el autobús en cuestión actualiza el supuesto de subvaluación al que se hace referencia en el escrito inicial de queja el Partido Acción Nacional y se detalle cómo se llevó a cabo el cálculo por medio del cual se puede llegar a la conclusión de que existe o no una subvaluación en los reportado por la entonces coalición “Por un Coahuila Seguro” en el concepto enlistado anteriormente. (Fojas 769 – 770 del expediente)

f) El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1345/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente: se realizaron cotizaciones con prestadores de servicios similares al arrendamiento de autobuses y se adjuntó el papel de trabajo respecto de la determinación de la subvaluación por el arrendamiento de un autobús para la campaña del entonces candidato al cargo de gobernador de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís”. (Fojas 1006 – 1007 del expediente)

g) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DNR/467/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos informar si en relación a los 151 videos materia de investigación, dichos fueron reportados durante el periodo de campaña, en caso de que no hayan sido reportados, señalará si los mismos fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados como INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017, y respecto al arrendamiento de un autobús que benefició al entonces candidato a gobernador postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro” se solicitó realizara 3 cotizaciones con prestadores de servicios con características similares a las reportadas por la otrora coalición con la finalidad de determinar la existencia de la supuesta subvaluación. (Fojas 1040 – 1041 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

h) El 12 de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/14461/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que respecto a las 151 videos materia de la investigación se realizó una conciliación con las muestras presentadas por el partido quejoso, determinando que únicamente son 4 spots los no identificados en la contabilidad de esta autoridad, procediendo a cuantificar el gasto correspondiente a esos cuatro spots no reportados determinando un monto de \$69,600.00, lo anterior con base a la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de la posible subvaluación en el gasto reportado por la renta de un autobús de transporte de pasajeros se procedió a analizar las cotizaciones presentadas por el quejoso, sin embargo no fueron valoradas por presentar recorridos de la Ciudad de México al estado de Coahuila y de regreso, mientras que el servicios reportado por la coalición fue para servicios dentro del estado de Coahuila, posteriormente se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización si algún partido político había reportado gastos con características similares, al no identificar gastos con caracterizas similares, se procedió a solicitar cotizaciones a diversos proveedores.

En este sentido un vez recibidas las cotizaciones con características similares al servicio contratado por la otrora coalición, esta autoridad procedió a determinar el costo conforme al artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se comparó con lo reportado por el partido con la finalidad de identificar si se encontraba en el supuesto de subvaluación. Toda vez que el costo reportado por el partido fue superior al costo base no se cuenta con elementos que acrediten una subvaluación.

i) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DNR/468/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos informará si respecto a las inserciones de prensa vinculadas a las entonces candidatas del Partido Revolucionario Institucional, las C.C Georgina Cano Torralva; Esperanza Chapa García; Teresa Guajardo Berlanga; Josefina Garza Barrera; Graciela Fernández Almaráz; María de Lourdes Quintero Pámanes; Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga y Lucía Azucena Ramos Ramos entonces candidatas a Diputadas Locales, así como las CC. Virginia Gabriela Zertuche Flores; Ángeles Eloisa Flores Torres; Sonia Villareal Pérez; Aracely Pérez Luna; Olga Gabriela Kobel Lara; Luisa Alejandra Santos Cadena; Selene Margarita Lugo Vázquez; Ana María Boone Godoy; Herlinda García Treviño; Sonia Argelia de los Santos Olveda; Silvia Berenice Ovalle Reyna; Aracely Jackeline Rojas Tovar; Gladys Ayala Flores;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ana Isabel Durán Piña; Glenda Alejandra Alemán Cuevas; Lilia María Flores Boardman; Dulce Belen de la Rosa Segura; María Guadalupe Oyervides Valdez y Viridiana Nieto Solís otrora candidatas a Presidentas Municipales, el Partido registró dentro de los informes de campañas de dichas candidatas lo correspondiente al gasto derivado de las inserciones objeto de estudio y que aclarara si el gasto se aplicó de manera directa a cada candidata o si este fue prorrateado entre los individuos beneficiados.

j) El 12 de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/14461/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que el gasto por concepto de inserciones periodística se encuentra registrado en la contabilidad de todas las candidatas denunciadas, así mismo, de la verificación a la contabilidad del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, no se identificó el registro de dichos gastos. Por lo que hace al gasto, este fue prorrateado entre las candidatas como se señala en el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, expidiendo una factura para cada una y realizando el pago de forma individual por cada una de las candidatas.

k) El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/474/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que presentara, con todo y su soporte documental, las pólizas de diario 35, 39, 47 y 57 del mes de mayo y la numero 28 del mes de abril, todas correspondiente al candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/6996/17 e INE/UTF/DA-F/10104/17, de fechas 14 de mayo y 13 de junio respectivamente, los escritos de respuesta numero PRI/SFA/27/07 Y PRI/SFA/036/2017 recibidos el 19 de mayo y el 04 de junio respectivamente, asi como el oficio INE/UTF/DA-F/11477/07 mediante el cual solicitó información al proveedor Atelier Espora S.A. de C.V. y las repuestas recibidas del mismo.(Fojas 1553 a 1554 del expediente).

l) El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/14567/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, enviando toda la información requerida.

## **XII. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional**

a) El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12367/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara si contaba con la muestra digital

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

de los 151 videos que se encuentran detallados en el escrito de queja del Apartado A. Propaganda exhibida en páginas de internet y, en caso de ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, remitiera en medio magnético las muestras con las que contará de la propaganda que fue denunciada, perteneciente a la página de Facebook del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, a esta autoridad. (Fojas 184 – 185 del expediente)

- b) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de mérito manifestando que respecto a las muestras correspondientes a la contratación de propaganda en internet y redes sociales, el Partido Acción Nacional manifiesta que fueron entregadas a la autoridad en el procedimiento de revisión del informe de campaña del otrora candidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, en el Proceso se aprobó el Dictamen Consolidado correspondiente y la resolución recaída a las irregularidades detectadas en dicho Dictamen. (Fojas 249 – 253 del expediente)

En este sentido, la representación manifestó que las muestras correspondientes a la contratación de propaganda en internet y redes sociales, fueron reportadas en el SIF mediante las siguientes pólizas:

- *Póliza de diario PD-28, primer periodo, correspondiente al gasto amparado por la factura 421, emitida por el proveedor arte y comunicación asociados, S.A. de C.V:*
- *Póliza de diario PD-47, segundo periodo, correspondiente al gasto amparado por la factura 429, emitida por el proveedor arte y comunicación asociados, S.A. de C.V:*
- *Póliza de diario PD-35, primer periodo, correspondiente al gasto amparado por la factura 31, emitida por el proveedor arte y comunicación asociados, S.A. de C.V:*
- *Póliza de diario PD-57, segundo periodo, correspondiente al gasto amparado por la factura 38, emitida por el proveedor arte y comunicación asociados, S.A. de C.V:*

Adicionalmente, la representación manifestó lo siguiente:

*“Respecto a la presunta existencia de conceptos de gasto por producción y post producción de videos exhibidos en la página de Facebook del entonces candidato a gobernados postulado por la otrora coalición 'por un*

*Coahuila Seguro” el C. Miguel Ángel Riquelme Solís los cuales presuntamente actualizan una subvaluación den los reportes llevados a cabo por la coalición citada el Partido menciona que en la queja respectiva, no se desprende el reclamo de una supuesta ‘subvaluación’ de la producción y postproducción de los citados videos, sino la omisión en el reporte de los gatos correspondientes, sin embargo independientemente de lo anterior, señala que los videos respecto de los cuales el Partido Acción Nacional se duele, fueron debidamente reportados mediante distintas pólizas en el marco del informes de campaña de la otrora coalición ‘Por un Coahuila Seguro’, aunado a que fueron analizados por esa autoridad al momento de aprobar el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente, así, esta autoridad al haber analizado los videos de referencia y haber resuelto lo conducente en el marco del Dictamen Consolidado y la Resolución, se encuentra constreñida por sus determinaciones, debiendo en todo momento resolver la queja en que se actúa atendiendo al principio non bis in ídem y al principio de congruencia en las resoluciones de la autoridad, esto quiere decir, a decir del partido, toda vez que respecto de los videos objeto de la queja esa autoridad ya se pronunció al momento de aprobar el Dictamen Consolidado, es preciso que se declaren infundadas las pretensiones del partido quejoso...”*

**XIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA S.A. DE C.V.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12381/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V informará si prestó servicios a la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular y/o al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior detallara en que consistió el servicio que fue prestado, cuanto se cobró y las fechas en que se llevó a cabo, de igual forma se le solicitó remitiera el contrato de prestación de servicios por la prestación de servicios y una muestra respectiva (fotografía del o de los autobuses), las facturas que amparen los pagos realizados por la prestación de servicio, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y copia del comprobante de pago recibido o en su caso la referencia del cheque, transferencia interbancaria o cualquier otro método de pago que hubiera sido utilizado en la operación. (Fojas 186 – 192 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el representante apoderado legal de la persona moral requerida dio contestación a lo solicitado manifestando que si prestó el servicio de transporte a favor de las personas que designó la otrora coalición denominada “Por un Coahuila Seguro”, integrado por los partidos políticos que se mencionan, todos representados por el C.P Juan Manuel Rodríguez Elizondo, en su calidad de responsable del órgano de finanzas de la coalición señalada y NO en favor de la persona del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Aclarando que El 2 de abril de 2017 se suscribió contrato entre su Representada y la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, **para llevar a cabo el servicio de transporte de personas a través del autobús marca Scania, modelo 2009, con tarjeta de circulación 0781251.** Estableciendo como periodo para el uso del mismo del 4 al 31 de mayo de 2017, para prestar tales servicios a favor de las personas que designara esta “Coalición”, en la forma en que esta última dispuso, para el beneficio de la campaña política del candidato al Gobierno del Estado de Coahuila, Lic. Miguel Ángel Riquelme Solís, de acuerdo a los términos establecidos en la cláusula Primera de dicho contrato.

El monto de contraprestación a favor de la persona moral fue de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. (Fojas 325 a 336 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada FACEBOOK IRELAND**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12212/2017 del diez de agosto de dos mil diecisiete, requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Facebook Ireland detallara de forma pormenorizada de qué manera es que se lleva a cabo el proceso de la publicidad denominada “Facebook Ads” y cuál es el costo de la misma, así como informará si la entonces coalición “Por un Coahuila Seguro”, alguno de los partidos que la integraban (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular) y/o su entonces Candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís contrataron algún tipo de publicidad con su representada, incluyendo la denominada “Facebook Ads” y en caso de confirmar la contratación de la publicidad antes mencionada, informara el costo total de la misma en beneficio a la campaña del C. Miguel Ángel

Riquelme Solís, así como toda la documentación relacionada (facturas, copias de comprobantes de pago, etc.) (Fojas 160 a 166 del expediente).

- b) El 23 de agosto de dos mil diecisiete, el representante apoderado legal de la persona moral requerida dio contestación a lo solicitado señalando cinco ligas donde se explica como funciona Facebook Ads y manifestando que el monto total incurrido en publicidad entre el periodo que corre del 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017, para la página específica de Facebook, identificada en el anexo de la notificación, es decir, <http://www.facebook.com/mriquelmesi>, fue de \$993,013.96. (Fojas 745 – 748 del expediente)

**XV. Solicitud de información y documentación a los presidentes municipales de Piedras Negras, Monclova, Saltillo, Matamoros y Torreón.** Mediante acuerdo del diez de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificara el requerimiento a los presidentes municipales de Piedras Negras, Monclova, Saltillo, Matamoros y Torreón. (Fojas 158 a 159 del expediente).

a) Mediante oficio JDE03/INE/VE/154/17 notificado el quince de agosto de dos mil diecisiete, fue requerido el Presidente Municipal de Monclova a efecto de que informara si tenía conocimiento de la realización de algún evento con los Ángeles Azules y Paty Cantú con motivo de la celebración de la victoria que obtuvo el cuatro de junio del presente año el entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalaran si tienen conocimiento o cuentan con información relativa a algún permiso o autorización solicitado para llevar a cabo el evento en la fecha y el domicilio señalados anteriormente, así como si existió algún pago por la gestión del permiso o por el arrendamiento del lugar donde se llevó a cabo el concierto. (Fojas 368 – 372 del expediente).

b) Mediante oficio INE/06JDE/VE/0777/2017 notificado en agosto de dos mil diecisiete, fue requerido el Presidente Municipal de Torreón a efecto de que informara si tenía conocimiento de la realización de algún evento con los Ángeles Azules y Paty Cantú con motivo de la celebración de la victoria que obtuvo el cuatro de junio del presente año el entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalaran si tienen

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

conocimiento o cuentan con información relativa a algún permiso o autorización solicitado para llevar a cabo el evento en la fecha y el domicilio señalados anteriormente, así como si existió algún pago por la gestión del permiso o por el arrendamiento del lugar donde se llevó a cabo el concierto.

c) El 23 de agosto de dos mil diecisiete, Jorge Luis Morán Delgado, Presidente Municipal de la Ciudad de Torreón, Coahuila dio contestación a lo solicitado manifestando que se recibió una solicitud para un evento del Partido Revolucionario Institucional de los Ángeles Azules, a realizar el día 08 de Julio del presente año, en la explanada de la Plaza Mayor aclarando no existió pago alguno por el uso del espacio público municipal conocido como plaza mayor para la realización de dicho evento por lo que no contaba con otra información ni documentación. (Fojas 749 – 761 del expediente).

d) Mediante oficio INE/JD-01/VE/678/2017 notificado en agosto de dos mil diecisiete, fue requerido el Presidente Municipal de Piedras Negras a efecto de que informara si tenía conocimiento de la realización de algún evento con los Ángeles Azules y Paty Cantú con motivo de la celebración de la victoria que obtuvo el cuatro de junio del presente año el entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalaran si tienen conocimiento o cuentan con información relativa a algún permiso o autorización solicitado para llevar a cabo el evento en la fecha y el domicilio señalados anteriormente, así como si existió algún pago por la gestión del permiso o por el arrendamiento del lugar donde se llevó a cabo el concierto.

e) El 24 de agosto de dos mil diecisiete, Fernando Puron Johnston, presidente municipal de Piedras Negras, Coahuila dio contestación a lo solicitado manifestando que se tuvo conocimiento de un evento del Partido Revolucionario Institucional con el grupo “Los Ángeles Azules” el día sábado primero de julio del presente año, dicho evento fue a título gratuito. (Fojas 805 – 809 del expediente).

f) Mediante oficio INE/JL/COAH/VS/726/2017 notificado en agosto de dos mil diecisiete, fue requerido el Presidente Municipal de Saltillo a efecto de que informara si tenía conocimiento de la realización de algún evento con los Ángeles Azules y Paty Cantú con motivo de la celebración de la victoria que obtuvo el cuatro de junio del presente año el entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalaran si tienen conocimiento o cuentan con información relativa a algún permiso o autorización

solicitado para llevar a cabo el evento en la fecha y el domicilio señalados anteriormente, así como si existió algún pago por la gestión del permiso o por el arrendamiento del lugar donde se llevó a cabo el concierto.

g) El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Lic. María Alicia García Narro, Secretaria del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por instrucciones del Presidente Municipal dio contestación a lo solicitado manifestando que en relación al evento con los Ángeles Azules y Patty con motivo de celebrar la victoria del entonces candidato al cargo de Gobernador el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, se tuvo conocimiento del mismo con fecha posterior a la realización del mismo, por lo que se no se tramitó ningún permiso o autorización para la realización de dicho evento ni existió pago alguno. (Fojas 929 – 929 del expediente)

**XVI. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de los Diarios Zócalo Saltillo, Zócalo Piedras Negras, Zócalo Monclova y el Siglo de Torreón.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de los diarios Zócalo Saltillo, Zócalo Piedras Negras, Zócalo Monclova y el Siglo de Torreón. (Fojas 152 a 153 del expediente).

a) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/891/17 se solicitó al representante o apoderado legal de Zócalo Saltillo S.A. de C.V. que informara respecto al desplegado publicado el quince de mayo del presente año en la página 10-A, solicitando que presentara las facturas que amparen los pagos realizados por la referida publicación, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y toda aquella documentación que acredite su dicho, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el contratante, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de la publicación, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. (Fojas 912 a 916 del expediente).

b) El 25 de agosto de dos mil diecisiete, el apoderado general para pleitos y cobranza de la persona moral “Zócalo Saltillo, S.A. DE C.V.”, dio contestación a lo solicitado informando que la nota periodística a que se refiere, fue realizada en virtud de una solicitud verbal realizada por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, y tuvo un costo de \$217,152.16 (doscientos diecisiete mil ciento cincuenta y dos pesos M.N. 16/100) y del cual se emitieron las siguientes facturas: (Fojas 833 – 872 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

<i>Fecha de emisión de factura.</i>	<i>Concepto</i>	<i>No. Factura</i>	<i>Monto</i>
19 de mayo 201	PUBLICACIÓN EN PERIÓDICO ZÓCALO	EP20917	\$16,307.12
		EP20918	\$16,307.12
		EP20919	\$16,307.12
		EP20920	\$16,307.12
		EP20921	\$16,307.12
		EP20922	\$16,307.12
		EP20923	\$16,307.12
		EP20924	\$16,307.12
		EP20925	\$1,486.36
		EP20926	\$1,486.36
		EP20927	\$1,486.36
		EP20928	\$1,486.36
		EP20929	\$1,486.36
		EP20930	\$1,486.36
		EP20931	\$20,695.15
		EP20932	\$1,486.36
		EP20933	\$6,460.10
		EP20934	\$1,486.36
		EP20935	\$15,205.69
		EP20936	\$1,486.36
		EP20937	\$11,325.93
		EP20938	\$1,486.36
		EP20939	\$2,189.39
		EP20940	\$4,076.32
		EP20941	\$8,906.10
		EP20942	\$1,486.36
		EP20943	\$1,486.36

- c) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/06JDE/VE/0779/2017 se solicitó al representante o apoderado legal de Editora de la Laguna S.A. de CV. que informara respecto al desplegado publicado el quince de mayo del presente año en la página 11-A, solicitando que presentara las facturas que amparen los pagos realizados por la referida publicación, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y toda aquella documentación que acredite su dicho, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el contratante, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de la publicación, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. (Fojas 917 a 925 del expediente).
- d) El 21 de agosto de dos mil diecisiete, el representante legal de la persona moral “COMPañÍA EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.”, conocido como “EL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

SIGLO DE TORREÓN” dio contestación a lo solicitado presentando la factura OO-90363 derivada del contrato de prestación de servicios de campaña, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Edición y Publicidad de Medios de los Estados, S. de RL. De C.V., el estado de Cuenta bancario de donde se desprende el depósito por pago a dicho servicio en fecha 31 de mayo de 2017 y la Muestra de la publicación de mérito. Es de mencionar que El contratante de dicho servicio fue Edición y Publicidad de Medios de los Estados, S. de RL, de C.V y no el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 373 – 397 del expediente).

- e) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/679/2017 se solicitó al representante o apoderado legal de Zócalo Piedras Negras S.A. de CV. que informara respecto al desplegado publicado el quince de mayo del presente año en la página 3C, solicitando que presentara las facturas que amparen los pagos realizados por la referida publicación, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y toda aquella documentación que acredite su dicho, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el contratante, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de la publicación, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. (Fojas 906 a 911 del expediente).
  
- f) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio JDE03/INE/VE/153/17 se solicitó al representante o apoderado legal de Zócalo Monclova S.A. de C.V. que informara respecto al desplegado publicado el quince de mayo del presente año en la página 12-A, solicitando que presentara las facturas que amparen los pagos realizados por la referida publicación, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y toda aquella documentación que acredite su dicho, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el contratante, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de la publicación, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. (Fojas 362 a 364 del expediente).
  
- g) El 25 de agosto de dos mil diecisiete, el apoderado general para pleitos y cobranza de la persona moral “Zócalo Monclova, S.A. DE C.V.”, dio contestación a lo solicitado informando que la nota periodística a que se refiere, fue realizada en virtud de un convenio de colaboración que con “Zócalo Saltillo, S. A. de C.V.” (Fojas 833 – 872 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- h) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/679/17 se solicitó al representante o apoderado legal de Editorial Piedras Negras S.A. de C.V. que informara respecto al desplegado publicado el quince de mayo del presente año en la página 12-A, solicitando que presentara las facturas que amparen los pagos realizados por la referida publicación, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y toda aquella documentación que acredite su dicho, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el contratante, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de la publicación, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes.
- e) El 25 de agosto de dos mil diecisiete, el apoderado general para pleitos y cobranza de la persona moral “Editorial Piedras Negras, S.A. DE C.V.”, dio contestación a lo solicitado informando que la nota periodística a que se refiere, fue realizada en virtud de un convenio de colaboración que con “Zócalo Saltillo, S. A. de C.V. (Fojas 891 a 905 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12380/2017 del once de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara copia simple de las facturas expedidas por la persona moral denominada “Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V. a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro” o bien al entonces candidato al cargo de Gobernador el C. Miguel Ángel Riquelme Solís. (Foja 167 del expediente)
- b) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio 103-05-2017-1114 la citada autoridad dio respuesta al requerimiento realizado remitiendo para ello un disco compacto con el detalle de los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos por la persona moral denominada Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro” con excepción del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Campesino Popular y del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, de los cuales no se localizó registro de operaciones. (Fojas 254 – 255 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12366/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional informará si contaba con la muestra digital de los 151 videos que se encuentran detallados en el escrito de queja del Apartado A. Propaganda exhibida en páginas de internet, y en caso de ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, remitiera en medio magnético las muestras con las que cuente de la propaganda que fue denunciada, perteneciente a la página de Facebook del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, a esta autoridad. (Fojas 182 – 183 del expediente).
  
- b) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional , dio respuesta a la solicitud de mérito, manifestando en la parte que interesa lo siguiente: (Fojas 256 – 288 del expediente)

*En primer término, el partido menciona que la totalidad de videos denunciados es de 177 videos. De ellos, 26 videos fueron certificados mediante acta INE/DS/OE/CIRC/179/2017 y 151 más, mediante acta INE/DS/OE/CIRC/2014/2017, en los términos expuestos a continuación.*

*Con relación al expediente INE/DS/OE/OC/0//062/2017 Con fecha de 25 de junio de 2017, mediante oficio R PAN2-0211/2017, la representación de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó la realización de la certificación, verificación y existencia de diversa propaganda electoral consistente en video dentro de la RED SOCIAL FACEBOOK de MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, candidato de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”-par lo cual se aportó 27 hipervínculos que dirigían a la propaganda citada-, aparejando a la vez la solicitud de realizar las actas correspondientes del contenido encontrado.*

*Al respecto, en fecha 26 de junio de 2017, la Oficialía Electoral emitió el Acuerdo de Admisión de dicha solicitud, registrándola con el expediente INE/DS/OE/OC/062/2017 y procedió, en fecha 28 de junio de 2017, a verificar el contenido de hiper vínculos solicitados, para lo cual generó ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VERIFICACION DE PAGINA DE INTERNET, identificadas con las claves INE/DS/OE/CIRC/179/2017 a INE/DS/OE/CIRC/2032017, en la que realiza descripción detallada del contenido de imagen, diálogos y leyendas contenidos en los testigos de videos que se solicitó verificar, detallando a su vez la cantidad de reproducciones, de “Me gusta”, de comentarios y las veces que fue*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*compartido por los usuarios ingresaron a esos portales. Dicha situación aconteció en cada uno de los 26 videos de propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”*

*Por lo que hace al expediente INE/DS/OE/OC/0//063/2017, con fecha de 28 de junio de 2017, la representación de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó la realización de la certificación, verificación y existencia de diversa propaganda electoral consistente en video dentro de la RED SOCIAL FACEBOOK de MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, entonces candidato de la otrora coalición “Por una Coahuila Seguro”-par lo cual se aportó 151 hipervínculos que dirijan a la propaganda citada-, aparejando a la vez la solicitud de realizar las actas correspondientes del contenido encontrado.*

*Al respecto, en fecha 28 de junio de 2017, la Oficialía Electoral emitió el Acuerdo de Admisión de dicha solicitud, registrándola con el expediente INE/DS/OE/OC/063/2017 y procedió, en fecha 28 de junio de 2017, a verificar el contenido de hiper vínculos solicitados, para lo cual generó ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VERIFICACIÓN DE PAGINA DE INTERNET, identificadas con las claves INE/DS/OE/CIRC/204/2017 a INE/DS/OE/CIRC/354/2017, en la que realiza descripción detallada del contenido de imagen, diálogos y leyendas contenidos en los testigos de videos que se solicitó verificar, detallando a su vez la cantidad de reproducciones, de “Me gusta”, de comentarios y las veces que fue compartido por los usuarios ingresaron a esos portales. Dicha situación aconteció en cada uno de los 151 videos de propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro*

*En este orden de ideas, el partido solicita que esta Unidad Técnica de Fiscalización considere jurídicamente cierta la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin la necesidad que el denunciante exhiba elementos adicionales que lo comprueben, en virtud de ser un hecho acreditada mediante la fe pública de un órgano legalmente facultado para tal efecto.*

*En relación a los video solicitados por este instituto político, el partido manifiesta que cuenta con 134 testigos de los 151 solicitados por esta autoridad que fueron detallados en el escrito de queja radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/141/COAH, y que fueron certificados por la Oficialía Electoral , asi como con 14 testigos de los 26 videos que fueron detallados en el escrito de queja radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/141/CPAH, y que también fueron certificados por la Oficialía Electoral , mencionando que, los videos no reportados, asi como aquellos reportados,*

*cuentan con labor de producción y post producción, generando que los costos sean indispensablemente equiparables.*

**XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

- a) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12392/2017, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: informara si dentro de los archivos de la Dirección a su digno cargo, existía evidencia de los 45 videos que se anexaron como spots en radio y/o televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, del Verde Ecologista de México o de Nueva Alianza y en caso de ser afirmativa la respuesta, señalara el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida; asimismo, por último, se solicitó informara si los videos adjuntados cumplían con los estándares de calidad para poder ser pautados y si contaban con trabajo de producción y post producción. (Fojas 195 – 196 del expediente).
- b) El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPyD/2059/2017 la dirección de mérito dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad e informó que solo uno de los videos fue realizado con la cámara de un teléfono celular, lo restantes contienen características consideradas para haber sido realizados por personal con conocimientos y equipos profesionales; sin embargo no cumplen con los estándares para su transmisión por televisión. (Fojas 290 a 315 del expediente).
- c) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12516/2017, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: informara si dentro de los archivos de la Dirección a su digno cargo, existía evidencia de los 148 videos que se anexaron como spots en radio y/o televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, del Verde Ecologista de México o de Nueva Alianza y en caso de ser afirmativa la respuesta, señalara el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida; asimismo, por último, se solicitó informara si los videos adjuntados cumplían con los estándares de calidad para poder ser pautados y si contaban con trabajo de producción y post producción. (Fojas 337 – 338 del expediente).
- d) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPyD/2121/2017 la dirección de mérito dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad e informó que existen cinco correspondientes con pautados transmitidos, nueve no cuentan con

características profesionales y con excepción de algunos videos repetidos, los restantes contienen características consideradas para haber sido realizados por personal con conocimientos y equipos profesionales. (Fojas 765 – 767 del expediente).

**XX. Requerimiento de información a diversos integrantes de la agrupación musical, “Los Ángeles Azules”**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12211/2017 del once de agosto de dos mil diecisiete, requirió María Cristina Mejía Avante, integrante de la agrupación musical, “Los Ángeles Azules” para que informara respecto a las presentaciones llevadas a cabo por dicho grupo musical, en la denominada “Gira de agradecimiento” llevada a cabo en diversas fechas durante el mes de julio de dos mil diecisiete en eventos con motivo de los resultados obtenidos por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, que remitiera el contrato y las facturas que ampararan el o los pagos realizados al grupo musical por el servicio mencionado, la forma de pago, si el costo de las presentaciones señaladas, son los mismos que ofrecen al público en general en condiciones similares, así como si la contratación del grupo al que usted pertenece solo es posible realizarse a través de un promotor artístico o puede celebrarse de manera directa con el grupo; en caso de que sea por medio de un promotor, informar su nombre y domicilio. (Fojas 168 a 181 del expediente).
- b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por María Cristina Mejía Avante, dio respuesta a la solicitud de mérito, manifestando que la suscrita se desempeña como corista de “Los Ángeles Azules” y por tal motivo es de su conocimiento que dicho grupo musical realizó una serie de presentaciones en el Estado de Coahuila, no obstante lo cual y en razón de que no administra ni es quien lleva a cabo las contrataciones de la citada agrupación, desconoce el motivo de tales presentaciones y también desconoce el o los contratos que en su caso, se hayan celebrado para tal efecto, así como las condiciones de los mismos, además de que tampoco cuento ni he tenido a la vista factura alguna expedida por tal concepto. (Fojas 321 – 322 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12626/2017 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se requirió al C. José Hilario Mejía Avante, integrante de la agrupación musical, “Los Ángeles Azules” solicitándole información respecto a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

las presentaciones llevadas a cabo por dicho grupo musical, en la denominada “Gira de agradecimiento” llevada a cabo en diversas fechas durante el mes de julio de dos mil diecisiete en eventos con motivo de los resultados obtenidos por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en el estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, que remitiera el contrato y las facturas que ampararan el o los pagos realizados al grupo musical por el servicio mencionado, la forma de pago, si el costo de las presentaciones señaladas, son los mismos que ofrecen al público en general en condiciones similares, así como en caso de contar con dicha información informe los datos del administrador, representante y/o de la persona que tenga bajo su resguardo la información y documentos anteriormente solicitados. (Fojas 771 – 781 del expediente)

- d) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12627/2017 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se requirió al C. José Alfredo Nambo Mejía, integrante de la agrupación musical, “Los Ángeles Azules” solicitándole información respecto a las presentaciones llevadas a cabo por dicho grupo musical, en la denominada “Gira de agradecimiento” llevada a cabo en diversas fechas durante el mes de julio de dos mil diecisiete en eventos con motivo de los resultados obtenidos por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en el estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, que remitiera el contrato y las facturas que ampararan el o los pagos realizados al grupo musical por el servicio mencionado, la forma de pago, si el costo de las presentaciones señaladas, son los mismos que ofrecen al público en general en condiciones similares, así como en caso de contar con dicha información informe los datos del administrador, representante y/o de la persona que tenga bajo su resguardo la información y documentos anteriormente solicitados. (Fojas 782 – 792 del expediente)
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12625/2017 del treinta de agosto de dos mil diecisiete, se requirió al C. José Alfredo Mejía Avante, integrante de la agrupación musical, “Los Ángeles Azules” solicitándole información respecto a las presentaciones llevadas a cabo por dicho grupo musical, en la denominada “Gira de agradecimiento” llevada a cabo en diversas fechas durante el mes de julio de dos mil diecisiete en eventos con motivo de los resultados obtenidos por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en el estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, que remitiera el contrato y las facturas que ampararan el o los pagos realizados al grupo musical por el servicio mencionado, la forma de pago, si el costo de las presentaciones señaladas, son los mismos que ofrecen

al público en general en condiciones similares, así como en caso de contar con dicha información informe los datos del administrador, representante y/o de la persona que tenga bajo su resguardo la información y documentos anteriormente solicitados. (Fojas 793 – 804 del expediente).

- f) El tres de octubre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número el C. José Alfredo Mejía Avante dio respuesta a la solicitud de mérito, manifestando que se desempeña como pianista de “Los Ángeles Azules” y por tal motivo es de su conocimiento que dicho grupo musical realizó una serie de presentaciones en el Estado de Coahuila, no obstante lo cual y en razón de que no administra ni es quien lleva a cabo las contrataciones de la citada agrupación, desconoce el motivo de tales presentaciones y también desconoce el o los contratos que en su caso, se hayan celebrado para tal efecto, así como las condiciones de los mismos, además de que tampoco cuento ni he tenido a la vista factura alguna expedida por tal concepto. (Fojas 1013 – 1014 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de los diarios Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V. (Fojas 323 – 324 del expediente).

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/06JDE/VE/0795/2017, fue requerido el representante o apoderado legal de la persona moral en cita, solicitando informara acerca de las facturas que fueron expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a los videos publicados en la página del entonces candidato a Gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís. (Fojas 812 – 822 del expediente).

- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE05/VE/439/2017, fue requerido el representante o apoderado legal de la persona moral en cita, solicitando nuevamente informara acerca de las facturas que fueron expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a los videos publicados en la página del entonces candidato a Gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís. (Fojas 823 – 830 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

c) El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el representante legal de la persona moral “Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.”, dio contestación a lo solicitado manifestando que la información fue entregada por su representada en atención a diverso requerimientos, en el contexto de la revisión de los informes de campaña de candidato a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 del estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando que se lleve a cabo la compulsión del expediente formado de la revisión de los informes antes señalados. (Fojas 940 – 941 del expediente).

d) El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE05/VE/506/2017, fue requerido el representante o apoderado legal de la persona moral en cita, solicitando informara cuántos y cuáles videos se produjeron dentro de los “Paquetes de producción audiovisual” correspondientes a las facturas 00421 y 00429 expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma se le requirió para que detallara los servicios prestados correspondientes a las facturas antes citadas, así como los comprobantes de pagos recibidos o en su caso referencias de cheques, transferencias interbancarias o cualquier otro método de pago que hubiera sido utilizado en las operaciones. (Fojas 1582 – 1589 del expediente).

e) El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el representante legal de la persona moral “Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.”, dio contestación a lo solicitado manifestando que la información requerida fue entregada por su representada en atención a diversos requerimientos, en el contexto de la revisión de los informes de campaña de candidato a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del estado de Coahuila de Zaragoza y en vía de aclaración manifiesta que la naturaleza de los videos no permite se tenga un valor unitario de edición, producción y post producción para spots de televisión en formato .MOV o videos para redes sociales cualquier formato, debe tenerse en cuenta que la duración, contenido y circunstancias de cada video son enormemente distintas y pueden llevar a costos muy diferentes. El objeto del servicio brindado incluía servicios en 2 niveles, el primero son videos y productos de audio que habrían de ser destinados a difundirse en pautas (requerían mayor producción), el segundo incluía una persona realizando coberturas a los eventos de campaña, grabando imágenes con sonido ambiente, con un equipo fotográfico básico “Bridge” y posteriormente seleccionando y editando imágenes de los eventos con una laptop y el programa Moviemaker, para la producción se spots que podrían difundirse en eventos y redes sociales, por último el apoderado de la persona moral manifestó que en términos del contrato, los derechos de autor derivados de los trabajos pertenecen

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

exclusivamente a la coalición, por lo que todos los materiales generados fueron entregados a la misma. (Fojas 1590 – 1593 del expediente).

f) El diecinueve de octubre del año que transcurre y derivado de la respuesta de “Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.”, al requerimiento descrito en el inciso anterior, esta autoridad se dio a la tarea de ubicar la documentación e información que la empresa manifestó haber proporcionado en el contexto de revisión de los informes de campaña del candidato a gobernador, en donde se localizó el correo electrónico enviado por dicha personal moral el 11 de mayo de 2017 a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de atender diversos requerimientos, que como ya se dijo, fueron realizados en el contexto de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Coahuila.

Una vez localizada la documentación e información que fue descrita y enviada por la empresa, y al percatarse que la misma no fue acompañada de un oficio o escrito en donde se precisara a detalle lo enviado por la empresa, pues ésta solo se limitó al mero envío de un correo electrónico en el que adjuntó el número de guía de la mensajería especializada en la cual se había depositado la documentación del requerimiento en comentario, el titular de la Unidad Técnica, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica y certeza a las partes y al propio procedimiento –principios que deben regir su actuar en todo momento-, realizó un acta circunstanciada para especificar la documentación que en aquella ocasión había remitido “Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.”. En el caso que nos ocupa, es la misma documentación, según el dicho de la propia empresa, que la requerida por esta autoridad para sustanciar el procedimiento que ahora se resuelve.

En el acta circunstanciada en comentario, se enuncia la documentación recibida y se describe el contenido de los siete discos compactos recibidos, especificando el nombre y tipo de archivos en ellos contenidos, a saber:

No.	Nombre CD	Contenido/archivos
1	CD Ing Miguel Ángel Riquelme SolísJingle	Jalemos juntos sin fin • Sin fin jalemos juntos.mp3
2	Jingle Miguel Mery Ayup	Jingle • Miguel Mery jingle.mp3

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

No.	Nombre CD	Contenido/archivos
3	Miguel Ángel Riquelme Solís spots TV y radio	<p>RADIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 02 Que no se olvide.mp3</li> <li>• 03 Menos política.mp3</li> <li>• 04 No nos dejaremos.mp3</li> <li>• 05 Juniorcito.mp3</li> <li>• 07 +Ánimo_RADIO.mp3</li> </ul> <p>SPOTS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 02 Que no se olvide.MOV</li> <li>• 03 Menos política.MOV</li> <li>• 04 No nos dejaremos.MOV</li> <li>• 05 Juniorcito.MOV</li> <li>• Máster seguridad ColNuevoMexico.MOV</li> <li>• Máster seguridad Monclova.MOV</li> <li>• Seguridad 1.MOV</li> <li>• Seguridad Saltillo.MOV</li> </ul>
4	Miguel Ángel Riquelme Solís evento 03 de abril 2017	<p>VIDEO_TS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• VIDEO_TS.BUP</li> <li>• VIDEO_TS.IFO</li> <li>• VIDEO_TS.VOB</li> <li>• VTS_01_0.BUP</li> <li>• VTS_01_0.IFO</li> <li>• VTS_01_0.VOB</li> <li>• VTS_01_1.VOB</li> <li>• VTS_01_2.VOB</li> <li>• VTS_01_3.VOB</li> <li>• VTS_01_4.VOB</li> </ul>
5	Miguel Ángel Riquelme Solís Spots TV	<p>SPOTS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 02 Que no se olvide_VOTA_PRI_TV.MOV</li> <li>• 03 Menos política_VOTA_PRI_TV.MOV</li> <li>• 04 No nos dejaremos_VOTA_PRI_TV.MOV</li> <li>• 05 Juniorcito_VOTA_PRI_TV.MOV</li> <li>• 07 +Ánimo_VOTA_PRI_TV.MOV</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

No.	Nombre CD	Contenido/archivos
6	Miguel Ángel Riquelme Solís Redes	VIDEOS <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aliado acero industria.mp4</li> <li>• Compromisos jalemos juntos.mp4</li> <li>• Debate 2 caiga quien caiga.mp4</li> <li>• Debate 2 seguridad.mp4</li> <li>• Ejido agua nueva saltillo.mp4</li> <li>• Monedero.mp4</li> <li>• Mujeres Monclova.mp4</li> <li>• Muzquiz compromiso.mp4</li> <li>• Riquelme Candela.mp4</li> <li>• Riquelme crucero en Piedras Negras.mp4</li> <li>• Riquelme Hidalgo.mp4</li> <li>• Riquelme Saltillo.mp4</li> <li>• Riquelme Saltillo, col La Madrid.mp4</li> <li>• Riquelme Saltillo col.Niños Heroes.mp4</li> <li>• Riquelme.Villa Unión.mp4</li> <li>• Tarjeta inscripción.mp4</li> </ul>
7	Videos Eventos 6 abril Miguel ÁngelMery Ayup	VIDEOS_TS <ul style="list-style-type: none"> <li>• VIDEO_TS.BUP</li> <li>• VIDEO_TS.IFO</li> <li>• VIDEO_TS.VOB</li> <li>• VTS_01_.0BUP</li> <li>• VTS_01_.0.IFO</li> <li>• VTS_01_.0.VOB</li> <li>• VTS_01_.1.VOB</li> <li>• VTS_01_.2.VOB</li> <li>• VTS_01_.3.VOB</li> <li>• VTS_01_.4.VOB</li> </ul>

La información referida en la tabla anterior es la que soporta las muestras de los videos producidos por “Arte y Comunicación Asociados S.A de C.V.” para la campaña a la gubernatura de su cliente, la coalición *Por un Coahuila Seguro*. Los videos contenidos en la recién citada relación fueron debidamente reportados en lo que hace a su producción.

**XXII. Razones y Constancias relativas a consultas realizadas en diversos sitios de Internet.**

- a) El catorce de julio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la existencia de notas periodísticas que se encuentran relacionadas con los hechos investigados, en las cuales se advierte contenido relativo a una presunta presentación que prometió el entonces candidato a la Gubernatura de

Coahuila postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” el C. Miguel Ángel Riquelme Solís. (Fojas 92 a 127 del expediente)

- b) El cuatro de septiembre se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de las ligas que el proveedor Facebook Ireland proporcionó en su escrito de respuesta al requerimiento que le hizo esta autoridad relativa al proceso de contratación de anuncios en Facebook, obteniendo como resultado un servicio de ayuda para anunciantes. (Fojas 930 – 937 del expediente)
- c) El doce de septiembre de dos mil diecisiete se hizo constar la consulta en la página de internet el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar si los CFDI que obran en el expediente de mérito emitidos por los diversos sujetos investigados en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se encontraban registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 942 – 1003 del expediente).

**XXIII. Acuerdo de Ampliación de Litis.** Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinó la ampliación del objeto de investigación, lo anterior en virtud que de los hechos denunciados y las constancias agregadas al mismo, se advierte que uno de los conceptos de denuncia es el relativo a la publicación de inserciones en prensa vinculadas con las CC. Georgina Cano Torralva; Esperanza Chapa García; Teresa Guajardo Berlanga; Josefina Garza Barrera; Graciela Fernández Almaráz; María de Lourdes Quintero Pámanes; Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga y Lucía Azucena Ramos Ramos entonces candidatas a Diputadas Locales, así como las CC. Virginia Gabriela Zertuche Flores; Ángeles Eloisa Flores Torres; Sonia Villareal Pérez; Aracely Pérez Luna; Olga Gabriela Kobel Lara; Luisa Alejandra Santos Cadena; Selene Margarita Lugo Vázquez; Ana María Boone Godoy; Herlinda García Treviño; Sonia Argelia de los Santos Olveda; Silvia Berenice Ovalle Reyna; Aracely Jackeline Rojas Tovar; Gladys Ayala Flores; Ana Isabel Durán Piña; Glenda Alejandra Alemán Cuevas; Lilia María Flores Boardman; Dulce Belen de la Rosa Segura; María Guadalupe Oyervides Valdez y Viridiana Nieto Solís otrora candidatas a Presidentas Municipales que presuntamente incurren en idéntica transgresión a la normativa electoral. (Foja 1012 del expediente)

**XXIV. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a las C.C Georgina Cano Torralva; Esperanza Chapa García; Teresa Guajardo Berlanga; Josefina Garza Barrera; Graciela Fernández Almaráz;**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

**María de Lourdes Quintero Pámanes; Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga y Lucía Azucena Ramos Ramos entonces candidatas a Diputadas Locales, así como las CC. Virginia Gabriela Zertuche Flores; Ángeles Eloisa Flores Torres; Sonia Villareal Pérez; Aracely Pérez Luna; Olga Gabriela Kobel Lara; Luisa Alejandra Santos Cadena; Selene Margarita Lugo Vázquez; Ana María Boone Godoy; Herlinda García Treviño; Sonia Argelia de los Santos Olveda; Silvia Berenice Ovalle Reyna; Aracely Jackeline Rojas Tovar; Gladys Ayala Flores; Ana Isabel Durán Piña; Glenda Alejandra Alemán Cuevas; Lilia María Flores Boardman; Dulce Belen de la Rosa Segura; María Guadalupe Oyervides Valdez y Viridiana Nieto Solís otrora candidatas a Presidentas Municipales.** Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete , el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a las otrora candidatas incoadas.. (Fojas 1009 – 1011 del expediente).

a) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/06JDE/VE/0885/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Graciela Fernández Almaráz en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1027 – 1037 del expediente).

b) El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/VS/0840-1/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Georgina Cano Torralva en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1153 – 1163 del expediente).

c) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/VS/0840-4/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Esperanza Chapa García en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1164 – 1174 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

d) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-03/VS/0978/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Teresa Guajardo Berlanga en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1175 – 1182 del expediente).

e) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-03/VS/0979/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Josefina Garza Barrera en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1183 – 1190 del expediente).

f) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-05/VE/489/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. María de Lourdes Quintero Pamanes en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1202 – 1209 del expediente).

g) El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-02/VE/296/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1210 – 1214 del expediente).

h) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio JDE04/VS/267/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Lucia Azucena Ramos Ramos en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1215 – 1219 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

i) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/VS/0840-3/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Virginia Gabriela Zertuche Flores en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1220 – 1230 del expediente).

j) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/VS/0840-6/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Ángeles Eloísa Flores Torres en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1231 – 1241 del expediente)

k) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/VS/0840-5/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Sonia Villarreal Pérez en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1242 – 1252 del expediente)

l) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-01/VE/VS/0840-2/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Araceli Pérez Luna en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1253 – 1260 del expediente).

m) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-E03/VS/0981/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Olga Gabriela Kobel Lara en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1261 – 1666 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

n) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/COAH/JDE02/VE/299/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Luisa Alejandra Santos Cadena en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1267 – 1271 del expediente).

o) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-E03/VS/0980/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Selene Margarita Lugo Vázquez en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1272 – 1277 del expediente).

p) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE-03/VS/0982/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Ana María Boone Godoy en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1278 – 1285 del expediente).

q) El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE-03/VS/0983/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Herlinda García Treviño en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1286 – 1297 del expediente).

r) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-02/VE/298/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Sonia Argelia de los Santos Olveda en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1298 – 1302 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

s) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-02/VE/302/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Silvia Berenice Ovalle Reyna en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1303 – 1307 del expediente).

t) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-02/VE/303/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Aracely Jackeline Rojas Tovar en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1308 – 1312 del expediente).

u) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-02/VE/304/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Gladys Ayala Flores en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1313 – 1317 del expediente).

v) El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD-02/VE/301/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Ana Isabel Duran Piña en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1318 – 1322 del expediente).

w) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/07JD-E/VE/160/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Glenda Alejandra Alemán Cuevas en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1323 – 1327 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

x) El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/COAH/JDE02/VE/297/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Lilia María Flores Boardman en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1328 – 1334 del expediente).

y) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE-01/VE/VS/0984/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Dulce Belen de la Rosa Segura en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1335 – 1342 del expediente).

z) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/COAH/JDE03/VS/0985/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. María Guadalupe Oyervides Valdez en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1343 – 1350 del expediente).

ab) El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/COAH/JDE02/VE/300/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Viridiana Nieto Solís en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1351 – 1356 del expediente).

ac) El doce de octubre de dos mil diecisiete, Araceli Pérez Luna, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral,

no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro” emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1357 – 1367 del expediente).

ad) El doce de octubre de dos mil diecisiete, María Esperanza Chapa García, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro” emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1368 – 1378 del expediente).

ae) El doce de octubre de dos mil diecisiete, Sonia Villarreal Pérez, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro” emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1379 – 1389 del expediente).

af) El doce de octubre de dos mil diecisiete, Lucia Azucena Ramos Ramos, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro” emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1390 – 1400 del expediente).

ag) El once de octubre de dos mil diecisiete, Ana Isabel Durán Piña, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1401 – 1411 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

ah) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Araceli Jaquelina Rojas Tovas, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1557 – 1567 del expediente).

ai) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, otrora candidata al cargo de Diputada Local, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1596 – 1606 del expediente).

aj) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, Glenda Alejandra Alemán Cuevas, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1607 – 1606 del expediente).

ak) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Ángeles Eloísa Flores Torres, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1703 – 1713 del expediente).

al) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Olga Gabriela Kobel Lara, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1714 – 1724 del expediente).

am) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Virginia Gabriela Zertuche Flores, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1725 – 1737 del expediente).

an) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Selene Margarita Lugo Vázquez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en

contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1738 – 1748 del expediente).

ao) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Luisa Alejandra del Carmen Santos Cadena, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1749 – 1759 del expediente).

ap) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Ana María Boone Godoy, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los

requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1760 – 1768 del expediente).

aq) El trece de octubre de dos mil diecisiete, María Guadalupe Oyervidez Valdez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1769 – 1778 del expediente).

ar) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Graciela Fernández Almaraz, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1779 – 1788 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

as) El trece de octubre de dos mil diecisiete, María de Lourdes Quintero Pamanes, otrora candidata al cargo de Diputada Local, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1789 – 1799 del expediente).

at) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Viridiana Nieto Solis, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1800 – 1810 del expediente).

au) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Silvia Berenice Ovalle Reyna, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1811 – 1821 del expediente).

av) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Lilia María Flores Boardman, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1822 – 1832 del expediente).

aw) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Gladys Ayala Flores, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de

campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1833 – 1843 del expediente).

ax) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Sonia Argelia de los Santos Olveda, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1844 – 1849 del expediente).

ay) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Dulce Belén de la Rosa Segura, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1850 – 1860 del expediente).

az) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Herlinda García Treviño, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1861 – 1871 del expediente).

ba) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Josefina Garza Barrera, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1872 – 1882 del expediente).

bb) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Georgina Cano Torralva, otrora candidata al cargo de Diputada Local, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 1883 – 1893 del expediente).

bc) El trece de octubre de dos mil diecisiete, Teresa Guajardo Berlanga, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Por un Coahuila Seguro” dio contestación a lo solicitado manifestando que respecto al concepto de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos denunciado por el Partido Acción Nacional, este debería declararse infundado, ya que a decir de la candidata, en el comunicado se muestra con toda claridad que no se está pidiendo el voto a favor de ningún candidato o candidata, no se hacen referencias a Plataforma Electoral, no contiene el nombre del entonces candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni emblemas, logos o frases de campaña, aunado a que el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta; por lo que hace a alegaciones del quejoso, al invocar lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a decir de la denunciada, no se actualizan los requisitos para la identificación del beneficio de una campaña (Fojas 194 – 1904 del expediente).

**XXV. Ampliación de plazo para resolver.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente; por lo que en esta misma fecha mediante oficios INE/UTF/DRN/14310/2017 e INE/UTF/DRN/14311/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo referido al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización respectivamente. (Fojas 1015 -1017 del expediente).

**XXVI. Requerimientos de información y documentación a Milenio Diario S.A. de C.V.**

- a) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13610/2017, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Milenio Diario S.A. de C.V. que informara respecto a los desplegados publicados el quince de mayo del presente año en los periódicos “Milenio” y “Milenio Laguna”, solicitando que presentara las facturas que amparen los pagos realizados por la referida publicación, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, órdenes de servicio y toda aquella documentación que acredite su dicho, así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el contratante, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de la publicación, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes. (Fojas 1018 a 1025 del expediente).

b) El once de octubre de dos mil diecisiete, el representante legal de la persona moral “Milenio Diario, S.A. DE C.V.”, conocido como “EL SIGLO DE TORREON” dio contestación a lo solicitado manifestando que las inserciones publicitarias señaladas fueron contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, teniendo un costo de publicación por \$239,424.00 (Doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos M.N. 00/100) respecto a la publicación en “Milenio Diario México” y de \$32,480.06 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos M.N. 06) respecto a la publicación en “Milenio Diario Laguna”, montos pagados mediante transferencias electrónicas, adjuntando las facturas correspondientes.

**XXVII. Garantía de Audiencia al Partido Revolucionario Institucional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14462/2017 de fecha 12 de octubre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido

Revolucionario Institucional, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

**b)** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número signado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“(…) **SE NIEGA** que Miguel Ángel Riquelme Solís o la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ hubiesen realizado gastos por encima del tope establecido por la autoridad electoral o una subvaluación o una omisión de reportes de gastos en lo que se refiere a propaganda exhibida en páginas de internet; utilización del sistema de propaganda Facebook Ads; gastos de producción de spots de radio y televisión; propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; o gastos operativos , como temerariamente afirma el partido quejoso.*

*(…)*

***A. Propaganda exhibida en páginas de internet (videos en la red social Facebook).***

*Según refiere esa autoridad en el emplazamiento al que se da contestación, en su ejercicio de fiscalización, la autoridad identifico cuatro spots que no fueron reportados. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:*

*(…)*

*En otro orden de ideas, debe señalarse que en el emplazamiento al que se da contestación, la autoridad fiscalizadora imputa a Miguel Ángel Riquelme Solís y a la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ la falta del reporte de 4 videos.*

*(…)*

*Por lo que hace al video identificado con el número de testigo 3, debe señalarse que la omisión de reporte ya fue sancionada por la autoridad electoral.*

*Por otra parte, en relación con los videos identificados con los números de testigo 1 y 3, cabe señalar que no incluyen trabajos de producción o post-producción.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*En efecto, el video identificado con el número de testigo 3, fue objeto de sanción por parte de la autoridad, y para demostrar lo anterior, a continuación, se presentara una transcripción que muestra como la autoridad, en el Dictamen Consolidado, en el apartado de 'Páginas de internet y redes sociales' procedió al examen de diversos videos y contenidos derivados del monitoreo realizado por la propia autoridad, que en primera instancia consideraba no habían sido reportados en el informe correspondiente. En la propia transcripción se aprecia como la autoridad dio cuenta de que, una vez notificadas las observaciones respectivas, el Partido Revolucionario Institucional indico la póliza y la evidencia de propaganda acompañada a esta, donde se explicaba el reporte de diversos videos. La autoridad, una vez examinadas las constancias de autos, concluyo que sus observaciones habían quedado atendidas respecto de diversos videos y que, respecto de otros, no habían sido atendidas las observaciones, por lo que determino una sanción por la omisión de reporte de los videos (conclusión 19).  
(...)*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, la autoridad electoral sancionó por falta de reporte la producción de varios videos, entre ellos, uno identificado con el número 27, del candidato Miguel Ángel Riquelme Solis, detectado en una Producción de video en YouTube con una duración de 2:38 minutos, localizable en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=HSC7XCCxpvo>*

*Este video es exactamente el mismo al señalado por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros como no reportado, e identificado en el Anexo 2 de su escrito de desahogo a solicitud de información, con la liga <https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1450204084438282/>, y número de testigo 3.  
(...)*

*En efecto, por lo que hace al video identificado con el número 1, con una duración de 35 minutos con 51 segundos, da cuenta del arranque de campaña del candidato Miguel Ángel Riquelme Solis, y evidencia que fue realizado con un teléfono celular (Smartphone) para difundir en vivo, el referido arranque de campaña, por una persona acompañaba al candidato a su primer evento partidista de campana. El video muestra defectos y limitaciones, en virtud de las condiciones en las que fue tomado, la incomodidad de quien filmaba para hacer la toma, la falta de control sobre las personas que aparecen en la toma, la necesidad de moverse o caminar durante la realización de la toma, la baja calidad fotográfica del video y audio. Todo lo anterior evidencia que se trata de un video que no cuenta con*

*características profesionales en su elaboración, y que por tanto no puede vincularse con gastos de producción.  
(...)*

**B. Gastos de producción de spots de radio y televisión (subvaluación).  
(...)**

*El examen de las constancias que obran en autos muestra que el partido quejoso reclamó una supuesta subvaluación de once videos y para sustentar su reclamo insertó en su queja algunos ejercicios de cálculo de costo de video, en los que arbitrariamente incluyó los que a sus intereses convenían, sin tomar en cuenta las circunstancias de los videos que reclamaba.*

*En otras palabras la quejosa presenta cálculos en los que estima los costos de servicios que conllevan, en su opinión, la producción de videos. Pero estos servicios son los que se le ocurren a la quejosa, quien no se preocupa por examinar el contenido de los videos que reclama y mucho menos identificar las características particulares de estos.*

*En este contexto, se estima que esa autoridad fiscalizadora debe desestimar el reclamo hecho valer por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, como se apuntó en líneas anteriores, las cuestiones relativas a los costos de producción de los reclamados videos ya fueron examinadas por la autoridad electoral quien emitió las determinaciones que estimó pertinentes en el Dictamen Consolidado y en la resolución recaída en este, estando por tanto impedida para volver a pronunciarse o resolver sobre los mismos hechos (reporte de producción de videos).  
(...)*

**C. SUPUESTA CONTRATACIÓN DEL SISTEMA DE PROPAGANDA FACEBOOK ADS.**

*Por lo que hace a la contratación de la herramienta de publicidad, corresponde señalar que en ningún momento Miguel Ángel Riquelme Solís o la Coalición 'Por un Coahuila Seguro' llevaron a cabo contratación alguna de la herramienta Facebook Ads en beneficio de la campaña del candidato antes señalado, ni adquirieron por cuenta de terceros dicha herramienta ni fueron favorecidos en momento alguno por la misma.*

*(...) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se avocó al examen del valor probatorio de la respuesta dada a esa autoridad fiscalizadora por el representante legal de Facebook Ireland sobre los gastos de publicidad en la página de Facebook perteneciente al C. Miguel Ángel*

*Riquelme Solis, concluyendo que dicha probanza no era pertinente, idónea ni necesaria para acreditar dichos gastos.*

*Entre las razones señaladas por el referido órgano jurisdiccional para establecer el valor probatorio de dicha probanza, estableció que la solicitud de información solicitada a Facebook mostraba que abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, por lo que el INE fiscalizaba etapas distintas al de campana y que carecía de justificación el pretender establecer que faltó demostrar un pago de una cantidad ajena a la etapa que abarcaban los informes realizados, es decir, las campañas.*

*(...)*

*Establecido el examen de la Sala Superior respecto del valor probatorio de la respuesta del representante legal de Facebook al requerimiento de información relacionada con los gastos de publicidad pagados en el perfil del otrora candidato a Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solis.*

*Cabe reiterar que, dicha probanza no es pertinente, idónea ni necesaria para acreditar las supuestas faltas que se imputan al referido ciudadano y a la Coalición 'Por un Coahuila Seguro' por parte del Partido Acción Nacional.*

*(...)*

**D. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.**

*(...)*

*Al respecto, en opinión del partido quejoso, dicho comunicado debe ser considerado como propaganda electoral a favor de Miguel Ángel Riquelme Solis, pues según el Partido Acción Nacional, se publicó en el ámbito geográfico del estado de Coahuila durante la etapa de campaña y que por tanto debió haberse reportado en el informe de campaña respectivo.*

*Se estima que lo alegado por el Partido Acción Nacional resulta del todo infundado, pues su premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística que refiere debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de la campaña de Miguel Ángel Riquelme Solis, premisa que resulta absolutamente falaz e insostenible por las siguientes razones:*

*1.- En primer término, el examen minucioso del comunicado muestra con toda claridad que en él no se pide el voto a favor de ningún candidato; tampoco pide votos o apoyo a un partido político o coalición; no se hacen referencias a Plataforma Electoral alguna; no contiene el nombre de Miguel Ángel Riquelme Solis como otrora candidato a gobernador de la coalición 'Por un Coahuila*

*Seguro’; tampoco contiene el nombre de esa coalición ni, mucho menos, emblemas, logos o frases de campaña de la coalición.*

*Esto es, en el comunicado no existen referencias o elementos que permitan relacionarlo o vincularlo de alguna manera con la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’, ni con su campana electoral a Gobernador, ni con Miguel Ángel Riquelme Solís, por lo que de ninguna manera podría estimarse como propaganda electoral en favor de la campaña del otrora candidato a Gobernador.*

*II.- Además de lo anterior, y por lo que se refiere al contenido o expresiones que se formularon en el comunicado, tampoco puede desprenderse que estuviera dirigido a beneficiar la campana del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a gobernador por parte de la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’.*

*(...)*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, el contenido del comunicado sólo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres, y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta.*

*Al respecto, debe tenerse presente que el derecho de libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).*

*(...)*

## **E. GASTOS OPERATIVOS**

### **1. Renta de autobús**

*(...)*

*En su queja, para apoyar su reclamo por la supuesta subvaluación, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas dos cotizaciones y varias fotografías. Los elementos fotográficos con la finalidad de acreditar el uso de un autobús rotulado en beneficio de la campana, y las cotizaciones con la estéril esperanza de que sustentaran una subvaluación en el costo reportado por el arrendamiento de dicho vehículo.*

*En el presente caso, no se encuentra en debate el uso del camión rotulado, sino el costo informado a la autoridad fiscalizadora, que a decir de la quejosa esta subvaluado. En este contexto, el partido quejoso ofrece como prueba, para acreditar esa subvaluación dos cotizaciones.*

*Con independencia de que se estiman exagerados los montos señalados en dichas cotizaciones por los servicios de un camión, debe destacarse que se refieren a servicios distintos a los utilizados por la Coalición 'Por un Coahuila Seguro'.*

*(...)*

*La Dirección reporta en su comunicado, que el costo reportado por la Coalición es superior al costo base para acreditar una subvaluación por lo que consideraba que no contaba con elementos para acreditar una subvaluación.*

*Como se puede apreciar, en el presente caso, las pruebas aportadas por el partido quejoso no resultaron aptas para acreditar las imputaciones de una supuesta subvaluación de servicios por parte de la Coalición 'Por un Coahuila Seguro', en virtud de que las cotizaciones aportadas no guardaban relación con los servicios contratados por la Coalición.*

*(...)*

## **2.- Gasto de eventos con grupos y artistas diversos.**

*En relación con la supuesta existencia de gastos en eventos con grupos y artistas, que supuestamente no fueron reportados, en opinión del suscrito, resulta a todas luces INFUNDADA la pretensión del Partido Acción Nacional, pues se basa en meras afirmaciones genéricas, subjetivas y carentes del más mínimo elemento objetivo que las sustente.*

*(...)*

*Ahora bien, los eventos reclamados, en términos de lo afirmado por el quejoso, se celebraron con posterioridad a la Jornada Electoral, y el Partido Acción Nacional pretende que se sumen los gastos de esos eventos al tope de gastos de campaña, con base en una aplicación, a su decir a contrario sensu, de lo señalado por la H. Sala Superior, en la tesis de rubro 'GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACION, misma que establece que los actos anticipados de campaña deben considerarse para verificar que no se rebase el tope de gastos de campaña.*

*Así, en un acto por demás malintencionado, el partido quejoso pretende aplicar una tesis referente a la identificación y contabilización de actos anticipados de campaña, a actos que supuestamente sucedieron con posterioridad a la campaña e incluso al día de la Jornada Electoral (...)*

Vale aclarar: que el otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís nunca contrató directa o indirectamente los servicios artísticos del grupo 'Los Ángeles Azules' ni de la cantante 'Paty Cantú'; que los eventos en que pudieran haber participado el citado grupo y la cantante después del 4 de junio y hasta la fecha, no fueron erogados con fondos económicos de Miguel Ángel Riquelme Solís, quien nunca solicitó votos a cambio de un pago, promesa de pago, u otra contraprestación, específicamente, a cambio de la contratación, pago y organización por parte del otrora candidato de evento o baile alguno.

(...)

*Ahora bien, debe tenerse presente que la realización de los eventos artísticos reclamados por la denunciante, en modo alguno puede considerarse que constituyan un acto de campaña o que deban contabilizarse como gastos de campaña, toda vez que, como se desprende del propio dicho del Partido Acción Nacional, el evento habría sucedido con fecha posterior a la etapa de campaña e incluso a la Jornada Electoral, y no fueron como consecuencia de una contraprestación por una solicitud de voto a los electores.*

*En este sentido, resulta incuestionable que los eventos reclamados por la quejosa, no habrían tenido verificativo dentro de la etapa de campaña y ni siquiera en la Jornada Electoral, sino más bien en el periodo en el que ordinariamente suceden los festejos por los triunfos electorales, por lo que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podría considerarse como un acto de campaña sino como un mero festejo, y por consecuencia, los gastos realizados no debían reportarse en los informes correspondientes.*

(...)

*En este sentido, resulta a todas luces infundado el dicho del quejoso, toda vez que la realización de los eventos reclamados por la denunciante no habrían constituido actos de campaña, por haber acontecido con posterioridad a la Jornada Electoral y por no existir elementos de convicción respecto a que hubiesen sido un premia prometido al electorado a cambio de su voto."*

**c)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14615/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad notificó en alcance al oficio INE/UTF/DRN/14462/2017 al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que se recibieron con posterioridad a la notificación anterior para que en un término de cuarenta y ocho horas contestará por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga.

**d)** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número signado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“(…)En atención a la referida actuación, este Instituto Político tiene a bien dar respuesta de manera puntual, clara y en estricto apego a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, sin embargo, de forma previa se considera necesario realizar una especificación respecto al procedimiento sancionador que da origen al requerimiento formulado, ya que tal como se desprende del contenido del alcance al oficio INE/UTF/DRN/14462/2014, la autoridad electoral se limita a enlistar dos requerimientos formulados y una respuesta girada por un área de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin otorgar mayores elementos o evidencias que permitan a este Partido realizar pronunciamiento alguno, pues se limita a señalar que se cuenta con un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que reciba el presente, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones y presente alegatos.*

*Asimismo, la autoridad electoral enlista de manera genérica sin hacer mayor pronunciamiento de que es lo que se buscó con la emisión de los requerimientos posteriores al emplazamiento girado a este Instituto Político; toda vez que de acuerdo con el contenido del rubro este consiste en alcance a un oficio girado anteriormente, por lo que se considera la autoridad electoral debió establecer de forma clara los nuevos elementos presentados y la relación que guarda con el presente expediente, por lo que es claro que existió una vulneración al proceso y a la garantía de legalidad.*

*(…)*

*No obstante en animo de cooperación y en atención a los principios que rigen la materia electoral, este Instituto Político tiene a bien señalar que por lo que se refiere a los valores unitarios de producción, edición y post producción de spots, este Instituto Político tiene a bien señalar que la contratación de los spots fue realizada en paquete de publicidad, sin señalar el costo individual de cada servicio, lo que no permite determinar el costo unitario, tal como se desprende del debido registro realizado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral bajo los siguientes datos:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- *Póliza de Diario 28, Periodo 1.*
- *Factura número 00421, emitida por Arte y Comunicación Asociados, SA de C.V., por concepto de paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión, realización de spots de radio y jingle musical, por un importe total de \$551,000.00 (quinientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.).*
- *Contrato celebrado el 02 de abril de 2017, entre la coalición "Por un Coahuila Seguro" y la empresa Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V., cuyo objeto verso respecto al servicio de paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión, realización de spots de radio y jingle musical, estableciendo como contraprestación la suma de \$551 ,000.00 (quinientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Copia de la transferencia realizada de la cuenta a nombre de CBE COA PRI CANDIDATO A GOBERNADOR COAHUILA, a favor Arte y Comunicación Asociados, por un importe de \$551,000.00 (quinientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Póliza de Diario 47, periodo 2*
- *Factura número 00429, emitida por Arte y Comunicación Asociados, SA de C.V. , por concepto de complemento a paquete de producción audiovisual para la campaña del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye: cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión.*
- *Contrato el 02 de abril de 2017, entre la coalición "Por un Coahuila Seguro" y la empresa Arte y Comunicación Asociados, SA de C.V., cuyo objeto verso respecto a los servicios relativos a la producción audiovisual para la campana del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión, cuyo monto por el servicio asciende a \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).*
- *Copia de la transferencia realizada de la cuenta a nombre de CBE COA PRI CANDIDATO A GOBERNADOR COAHUILA, a favor Arte y Comunicación Asociados, por un importe de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).*

*En este sentido, no se cuenta con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento respecto al valor unitario de los conceptos antes referidos; sin embargo, pone a disposición en el referido Sistema la totalidad de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*documentación antes referida para acreditar el debido reporte, así como poder emitir pronunciamiento respecto a un valor comercial.*

*Por último, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad electoral que tal como está señala de conformidad con la cláusula Sexta del convenio de coalición presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, este Instituto Político fue el designado como el responsable del órgano de finanzas de la coalición "Por un Coahuila Seguro", por lo que mediante el presente se desahoga el requerimiento de mérito."*

**e)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14674/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad notificó en alcance a los oficios INE/UTF/DRN/14462/2017 e INE/UTF/DRN/14615/2017 al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que se recibieron con posterioridad a la notificación anterior para que en un término de veinticuatro horas contestará por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga.

**f)** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número signado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*"Respecto a las notas periodísticas cabe señalar lo siguiente:*

*1.- En primer término, el examen minucioso del comunicado publicado, muestra con toda claridad que en él no se pide el voto a favor de ningún candidato; tampoco pide votos o apoyo a un partido político o coalición; no se hacen referencias a Plataforma Electoral alguna; no contiene el nombre de Miguel Ángel Riquelme Solís como otrora candidato a gobernador de la coalición "Por un Coahuila Segura"; tampoco contiene el nombre de esa coalición ni, mucho menos, emblemas, logos o frases de campaña de la coalición.*

*Esto es, en el comunicado no existen referencias o elementos que permitan relacionarlo o vincularlo de alguna manera con la coalición "Por un Coahuila Seguro", ni con su campaña electoral a Gobernador, ni con Miguel Ángel Riquelme Solís, por lo que de ninguna manera podría estimarse como propaganda electoral en favor de la campaña del otrora candidato a Gobernador.*

*(...) ésta solo fue firmada por mujeres y en ella solo se hace referencia a la inconformidad de un cierto número de mujeres integrantes de las dirigencias nacional y estatal de Coahuila, así como de candidatas a diputaciones locales y alcaldías del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los pronunciamientos hechos por el entonces candidato a gobernador de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", el C. Guillermo Anaya, aseveraciones que las mencionadas dirigentes y candidatas estimaron como humillantes, ofensivas y violentas en contra del género femenino, particularmente, las expresiones del tipo de que "... a las mujeres les va a dar puro chile ... " (el propio C. Guillermo Anaya las consideró inadecuadas y expresamente pidió perdón en una entrevista con el periodista *Ciro Gómez Leyva*, consultable en la liga [https://www.youtube.com/watch?v=eBZMFSogf\\_w](https://www.youtube.com/watch?v=eBZMFSogf_w).*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres, y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta.*

*Al respecto, debe tenerse presente que el derecho de libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).*

*En consecuencia, toda vez que la premisa del Partido Acción Nacional (consistente en que el comunicado cuestionado debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de la campaña de Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a gobernador de la Coalición "Por un Coahuila Seguro"), resulta absolutamente falsa, es indudable que no se actualiza la supuesta omisión en el reporte de algún gasto de campaña.*

*(...)*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, resulta total mente lógico y justificado que, precisamente en su carácter de lideresas partidistas aludidas directamente por el C. Guillermo Anaya, manifestaran su inconformidad.*

*En conclusión, desde nuestra perspectiva, la inserción periodística cuestionada no es más que el libre ejercicio de la libertad de expresión, (protegido constitucionalmente y por diversos instrumentos internacionales),*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*de un grupo de mujeres priistas, quienes manifestaron su inconformidad y rechazo a expresiones que estimaron como humillantes, ofensivas y violentas (constitutivas de violencia de género), realizadas por el C. Guillermo Anaya, quien dirigió sus palabras de manera expresa y directa "...A LAS LIDERESAS DEL PRI...".*

*En este orden de ideas, se estima que el comunicado cuestionado no puede considerarse de ninguna manera como propaganda electoral, o como beneficio de una campaña, mucho menos la del entonces candidato a gobernador de la coalición "Por un Coahuila Seguro", por lo que no existe la pretendida vulneración al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que aduce el partido quejoso.*

(...)

*Si bien la publicación periodística contiene algunos de los elementos antes referidos, esa H. autoridad fiscalizadora no puede dejar de ver el contexto en el que se realice la publicación, la necesidad de defenderse de las lideresas priistas e incluso su obligación solidaria frente a una agresión de género.*

*Es evidente, como se apuntó en líneas anteriores, que existían razones para responder a la agresión del C. Guillermo Anaya, y que en el texto de la inserción no se advierten expresiones que llamen al voto en favor de algún candidato, que difundan plataforma política o que busquen realizar actos de proselitismo.*

(...)

*Ahora bien, por lo que se refiere al requerimiento girado a la empresa Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V., es necesario señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se realizara el emplazamiento corriendo trasladado de la TOTALIDAD de los elementos que integren el expediente respectivo, situación que se vulnera de forma clara en el oficio INE/UTFIDRN/14674/2017, pues en él se hace referencia a la respuesta del referido proveedor la cual no se encuentra adjunta, siendo que forma parte integral del expediente que da origen al presente requerimiento.*

*No obstante en ánimo de cooperación y en atención a los principios que rigen la materia electoral, este Instituto Político señala que por lo que se refiere a los valores unitarios de producción, edición y post producción de spots, la contratación de los spots fue realizada en paquete de publicidad, sin determinarse un costo individual de cada servicio, tal como se desprende del debido registro realizado en el Sistema Integral de Fiscalización (...)*

*En este sentido, no se cuenta con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento respecto al valor unitario de los conceptos antes referidos; sin embargo, se pone a disposición en el referido Sistema la totalidad de la documentación antes referida para acreditar el debido reporte, así como poder emitir pronunciamiento respecto a un valor comercial.”*

### **XXVIII Garantía de Audiencia al C. Miguel Ángel Riquelme Solís.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14469/2017 de fecha 12 de octubre de dos mil diecisiete, el trece de octubre del dos mil diecisiete esta autoridad emplazó al C. Miguel Ángel Riquelme Solís corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja para que en un término de 5 días hábiles contestará por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, lo anterior en virtud de que existen elementos en grado de suficiencia dentro del procedimiento de mérito, que implican diversos incumplimientos a la normatividad electoral

**b)** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número signado el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora candidato al cargo de gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“(…) **SE NIEGA** que el suscrito o la coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ hubiesen realizado gastos por encima del tope establecido por la autoridad electoral o una subvaluación o una omisión de reportes de gastos en lo que se refiere a propaganda exhibida en páginas de internet; utilización del sistema de propaganda Facebook Ads; gastos de producción de spots de radio y televisión; propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; o gastos operativos , como temerariamente afirma el partido quejoso.*

*(…)*

**A. Propaganda exhibida en páginas de internet (videos en la red social Facebook).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*Según refiere esa autoridad en el emplazamiento al que se da contestación, en su ejercicio de fiscalización, la autoridad identifico cuatro spots que no fueron reportados. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:*

*(...)*

*En otro orden de ideas, debe señalarse que en el emplazamiento al que se da contestación, la autoridad fiscalizadora imputa a Miguel Ángel Riquelme Solís y a la coalición 'Por un Coahuila Seguro' la falta del reporte de 4 videos.*

*(...)*

*Por lo que hace al video identificado con el número de testigo 3, debe señalarse que la omisión de reporte ya fue sancionada por la autoridad electoral.*

*Por otra parte, en relación con los videos identificados con los números de testigo 1 y 3, cabe señalar que no incluyen trabajos de producción o post-producción.*

*En efecto, el video identificado con el número de testigo 3, fue objeto de sanción por parte de la autoridad, y para demostrar lo anterior, a continuación, se presentara una transcripción que muestra como la autoridad, en el Dictamen Consolidado, en el apartado de 'Páginas de internet y redes sociales' procedió al examen de diversos videos y contenidos derivados del monitoreo realizado por la propia autoridad, que en primera instancia consideraba no habían sido reportados en el informe correspondiente. En la propia transcripción se aprecia como la autoridad dio cuenta de que, una vez notificadas las observaciones respectivas, el Partido Revolucionario Institucional indico la póliza y la evidencia de propaganda acompañada a esta, donde se explicaba el reporte de diversos videos. La autoridad, una vez examinadas las constancias de autos, concluyo que sus observaciones habían quedado atendidas respecto de diversos videos y que, respecto de otros, no habían sido atendidas las observaciones, por lo que determino una sanción por la omisión de reporte de los videos (conclusión 19).*

*(...)*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, la autoridad electoral sancionó por falta de reporte la producción de varios videos, entre ellos, uno identificado con el número 27, del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, detectado en una Producción de video en YouTube con una duración de 2:38 minutos, localizable en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=HSC7XCCxpvo>*

*Este video es exactamente el mismo al señalado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros como no reportado, e*

*identificado en el Anexo 2 de su escrito de desahogo a solicitud de información, con la liga <https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456204684438282/>, y número de testigo 3.*

*(...)*

*En efecto, por lo que hace al video identificado con el número 1, con una duración de 35 minutos con 51 segundos, da cuenta del arranque de campaña del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, y evidencia que fue realizado con un teléfono celular (Smartphone) para difundir en vivo, el referido arranque de campaña, por una persona acompañaba al candidato a su primer evento partidista de campana. El video muestra defectos y limitaciones, en virtud de las condiciones en las que fue tomado, la incomodidad de quien filmaba para hacer la toma, la falta de control sobre las personas que aparecen en la toma, la necesidad de moverse o caminar durante la realización de la toma, la baja calidad fotográfica del video y audio. Todo lo anterior evidencia que se trata de un video que no cuenta con características profesionales en su elaboración, y que por tanto no puede vincularse con gastos de producción.*

*(...)*

***B. Gastos de producción de spots de radio y televisión (subvaluación).***

*(...)*

*El examen de las constancias que obran en autos muestra que el partido quejoso reclamó una supuesta subvaluación de once videos y para sustentar su reclamo insertó en su queja algunos ejercicios de cálculo de costo de video, en los que arbitrariamente incluyó los que a sus intereses convenían, sin tomar en cuenta las circunstancias de los videos que reclamaba.*

*En otras palabras la quejosa presenta cálculos en los que estima los costos de servicios que conllevan, en su opinión, la producción de videos. Pero estos servicios son los que se le ocurren a la quejosa, quien no se preocupa por examinar el contenido de los videos que reclama y mucho menos identificar las características particulares de estos.*

*En este contexto, se estima que esa autoridad fiscalizadora debe desestimar el reclamo hecho valer por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, como se apuntó en líneas anteriores, las cuestiones relativas a los costos de producción de los reclamados videos ya fueron examinadas por la autoridad electoral quien emitió las determinaciones que estimó pertinentes en el Dictamen Consolidado y en la resolución recaída en este, estando por tanto impedida para volver a pronunciarse o resolver sobre los mismos hechos (reporte de producción de videos).*

(...)

**C.SUPUESTA CONTRATACIÓN DEL SISTEMA DE PROPAGANDA FACEBOOK ADS.**

*Por lo que hace a la contratación de la herramienta de publicidad, corresponde señalar que en ningún momento Miguel Ángel Riquelme Solís o la Coalición 'Por un Coahuila Seguro' llevaron a cabo contratación alguna de la herramienta Facebook Ads en beneficio de la campaña del candidato antes señalado, ni adquirieron por cuenta de terceros dicha herramienta ni fueron favorecidos en momento alguno por la misma.*

*(...) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se avocó al examen del valor probatorio de la respuesta dada a esa autoridad fiscalizadora por el representante legal de Facebook Ireland sobre los gastos de publicidad en la página de Facebook perteneciente al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, concluyendo que dicha probanza no era pertinente, idónea ni necesaria para acreditar dichos gastos.*

*Entre las razones señaladas por el referido órgano jurisdiccional para establecer el valor probatorio de dicha probanza, estableció que la solicitud de información solicitada a Facebook mostraba que abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, por lo que el INE fiscalizaba etapas distintas al de campana y que carecía de justificación el pretender establecer que faltó demostrar un pago de una cantidad ajena a la etapa que abarcaban los informes realizados, es decir, las campañas.*

(...)

*Establecido el examen de la Sala Superior respecto del valor probatorio de la respuesta del representante legal de Facebook al requerimiento de información relacionada con los gastos de publicidad pagados en el perfil del otrora candidato a Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís.*

*Cabe reiterar que, dicha probanza no es pertinente, idónea ni necesaria para acreditar las supuestas faltas que se imputan al referido ciudadano y a la Coalición 'Por un Coahuila Seguro' por parte del Partido Acción Nacional.*

(...)

**D. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.**

(...)

*Al respecto, en opinión del partido quejoso, dicho comunicado debe ser considerado como propaganda electoral a favor de Miguel Ángel Riquelme*

*Solis, pues según el Partido Acción Nacional, se publicó en el ámbito geográfico del estado de Coahuila durante la etapa de campaña y que por tanto debió haberse reportado en el informe de campaña respectivo.*

*Se estima que lo alegado por el Partido Acción Nacional resulta del todo infundado, pues su premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística que refiere debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de la campaña de Miguel Ángel Riquelme Solís, premisa que resulta absolutamente falaz e insostenible por las siguientes razones:*

*1.- En primer término, el examen minucioso del comunicado muestra con toda claridad que en él no se pide el voto a favor de ningún candidato; tampoco pide votos o apoyo a un partido político o coalición; no se hacen referencias a Plataforma Electoral alguna; no contiene el nombre de Miguel Ángel Riquelme Solís como otrora candidato a gobernador de la coalición 'Por un Coahuila Seguro'; tampoco contiene el nombre de esa coalición ni, mucho menos, emblemas, logos o frases de campaña de la coalición.*

*Esto es, en el comunicado no existen referencias o elementos que permitan relacionarlo o vincularlo de alguna manera con la coalición 'Por un Coahuila Seguro', ni con su campana electoral a Gobernador, ni con Miguel Ángel Riquelme Solís, por lo que de ninguna manera podría estimarse como propaganda electoral en favor de la campaña del otrora candidato a Gobernador.*

*II.- Además de lo anterior, y por lo que se refiere al contenido o expresiones que se formularon en el comunicado, tampoco puede desprenderse que estuviera dirigido a beneficiar la campana del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a gobernador por parte de la coalición 'Por un Coahuila Seguro'.*

*(...)*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, el contenido del comunicado sólo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres, y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta.*

*Al respecto, debe tenerse presente que el derecho de libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19,*

*párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).  
(...)*

## **E. GASTOS OPERATIVOS**

### **1. Renta de autobús**

*(...)*

*En su queja, para apoyar su reclamo por la supuesta subvaluación, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas dos cotizaciones y varias fotografías. Los elementos fotográficos con la finalidad de acreditar el uso de un autobús rotulado en beneficio de la campana, y las cotizaciones con la estéril esperanza de que sustentaran una subvaluación en el costo reportado por el arrendamiento de dicho vehículo.*

*En el presente caso, no se encuentra en debate el uso del camión rotulado, sino el costo informado a la autoridad fiscalizadora, que a decir de la quejosa esta subvaluado. En este contexto, el partido quejoso ofrece como prueba, para acreditar esa subvaluación dos cotizaciones.*

*Con independencia de que se estiman exagerados los montos señalados en dichas cotizaciones por los servicios de un camión, debe destacarse que se refieren a servicios distintos a los utilizados por la Coalición 'Por un Coahuila Seguro'.*

*(...)*

*La Dirección reporta en su comunicado, que el costo reportado por la Coalición es superior al costo base para acreditar una subvaluación por lo que consideraba que no contaba con elementos para acreditar una subvaluación.*

*Como se puede apreciar, en el presente caso, las pruebas aportadas por el partido quejoso no resultaron aptas para acreditar las imputaciones de una supuesta subvaluación de servicios por parte de la Coalición 'Por un Coahuila Seguro', en virtud de que las cotizaciones aportadas no guardaban relación con los servicios contratados por la Coalición.*

*(...)*

### **2.- Gasto de eventos con grupos y artistas diversos.**

*En relación con la supuesta existencia de gastos en eventos con grupos y artistas, que supuestamente no fueron reportados, en opinión del suscrito, resulta a todas luces INFUNDADA la pretensión del Partido Acción Nacional,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*pues se basa en meras afirmaciones genéricas, subjetivas y carentes del mas mínima elemento objetivo que las sustente.  
(...)*

*Ahora bien, los eventos reclamados, en términos de lo afirmado por el quejoso, se celebraron con posterioridad a la Jornada Electoral, y el Partido Acción Nacional pretende que se sumen los gastos de esos eventos al tope de gastos de campaña, con base en una aplicación, a su decir a contrario sensu, de lo señalado por la H. Sala Superior, en la tesis de rubro 'GASTOS DE CAMPANA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACION, misma que establece que los actos anticipados de campaña deben considerarse para verificar que no se rebase el tope de gastos de campaña.*

*Así, en un acto por demás malintencionado, el partido quejoso pretende aplicar una tesis referente a la identificación y contabilización de actos anticipados de campaña, a actos que supuestamente sucedieron con posterioridad a la campana e incluso al día de la Jornada Electoral (...)*

*Vale aclarar: que el otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís nunca contrató directa o indirectamente los servicios artísticos del grupo 'Los Ángeles Azules' ni de la cantante 'Paty Cantú'; que los eventos en que pudieran haber participado el citado grupo y la cantante después del 4 de junio y hasta la fecha, no fueron erogados con fondos económicos de Miguel Ángel Riquelme Solís, quien nunca solicitó votos a cambio de un pago, promesa de pago, u otra contraprestación, específicamente, a cambio de la contratación, pago y organización por parte del otrora candidato de evento o baile alguno.  
(...)*

*Ahora bien, debe tenerse presente que la realización de los eventos artísticos reclamados por la denunciante, en modo alguno puede considerarse que constituyan un acto de campana o que deban contabilizarse como gastos de campaña, toda vez que, como se desprende del propio dicho del Partido Acción Nacional, el evento habría sucedido con fecha posterior a la etapa de campana e incluso a la Jornada Electoral, y no fueron como consecuencia de una contraprestación por una solicitud de voto a los electores.*

*En este sentido, resulta incuestionable que los eventos reclamados por la quejosa, no habrían tenido verificativo dentro de la etapa de campana y ni siquiera en la Jornada Electoral, sino más bien en el periodo en el que ordinariamente suceden los festejos por los triunfos electorales, por lo que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podría considerarse como un acto de campana sino como un*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*mero festejo, y por consecuencia, los gastos realizados no debían reportarse en los informes correspondientes.  
(...)*

*En este sentido, resulta a todas luces infundado el dicho del quejoso, toda vez que la realización de los eventos reclamados por la denunciante no habrían constituido actos de campaña, por haber acontecido con posterioridad a la Jornada Electoral y por no existir elementos de convicción respecto a que hubiesen sido un premia prometido al electorado a cambio de su voto.”*

**c)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14616/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad notificó en alcance al oficio INE/UTF/DRN/14469/2017 al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que se recibieron con posterioridad a la notificación anterior para que en un término de cuarenta y ocho horas contestará por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga.

**d)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14682/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad notificó en alcance a los oficios INE/UTF/DRN/14469/2017 e INE/UTF/DRN/14616/2017 al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que se recibieron con posterioridad a la notificación anterior para que en un término de veinticuatro horas contestará por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga.

**e)** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete mediante escrito sin número signado por el al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, dio respuesta, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“Respecto a las notas periodísticas cabe señalar lo siguiente:*

*1.- En primer término, el examen minucioso del comunicado publicado, muestra con toda claridad que en él no se pide el voto a favor de ningún candidato; tampoco pide votos o apoyo a un partido político o coalición; no se hacen referencias a Plataforma Electoral alguna; no contiene el nombre de Miguel Ángel Riquelme Solís como otrora candidato a gobernador de la coalición "Por un Coahuila Segura"; tampoco contiene el nombre de esa coalición ni, mucho menos, emblemas, logos o frases de campaña de la coalición.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*Esto es, en el comunicado no existen referencias o elementos que permitan relacionarlo o vincularlo de alguna manera con la coalición "Por un Coahuila Seguro", ni con su campaña electoral a Gobernador, ni con Miguel Ángel Riquelme Solís, por lo que de ninguna manera podría estimarse como propaganda electoral en favor de la campaña del otrora candidato a Gobernador.*

*(...) ésta solo fue firmada por mujeres y en ella solo se hace referencia a la inconformidad de un cierto número de mujeres integrantes de las dirigencias nacional y estatal de Coahuila, así como de candidatas a diputaciones locales y alcaldías del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los pronunciamientos hechos por el entonces candidato a gobernador de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", el C. Guillermo Anaya, aseveraciones que las mencionadas dirigentes y candidatas estimaron como humillantes, ofensivas y violentas en contra del género femenino, particularmente, las expresiones del tipo de que "... a las mujeres les va a dar puro chile ... " (el propio C. Guillermo Anaya las consideró inadecuadas y expresamente pidió perdón en una entrevista con el periodista [Ciro Gómez Leyva](https://www.youtube.com/watch?v=eBZMFSoqf_w), consultable en la liga [https://www.youtube.com/watch?v=eBZMFSoqf\\_w](https://www.youtube.com/watch?v=eBZMFSoqf_w)).*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, el contenido del comunicado solo muestra el libre ejercicio de la libertad de expresión de un grupo de mujeres que estimaron y reconocieron en las expresiones del C. Guillermo Anaya violencia de género en contra de las mujeres, y que manifestaron su inconformidad por dicha conducta.*

*Al respecto, debe tenerse presente que el derecho de libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).*

*En consecuencia, toda vez que la premisa del Partido Acción Nacional (consistente en que el comunicado cuestionado debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de la campana de Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a gobernador de la Coalición "Por un Coahuila Seguro"), resulta absolutamente falsa, es indudable que no se actualiza la supuesta omisión en el reporte de algún gasto de campaña.*

*(...)*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, resulta total mente lógico y justificado que, precisamente en su carácter de lideresas partidistas aludidas directamente por el C. Guillermo Anaya, manifestaran su inconformidad.*

*En conclusión, desde nuestra perspectiva, la inserción periodística cuestionada no es más que el libre ejercicio de la libertad de expresión, (protegido constitucionalmente y por diversos instrumentos internacionales), de un grupo de mujeres priistas, quienes manifestaron su inconformidad y rechazo a expresiones que estimaron como humillantes, ofensivas y violentas (constitutivas de violencia de género), realizadas por el C. Guillermo Anaya, quien dirigió sus palabras de manera expresa y directa "...A LAS LIDERESAS DEL PRI...".*

*En este orden de ideas, se estima que el comunicado cuestionado no puede considerarse de ninguna manera como propaganda electoral, o como beneficio de una campaña, mucho menos la del entonces candidato a gobernador de la coalición "Por un Coahuila Seguro", por lo que no existe la pretendida vulneración al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que aduce el partido quejoso.*

(...)

*Si bien la publicación periodística contiene algunos de los elementos antes referidos, esa H. autoridad fiscalizadora no puede dejar de ver el contexto en el que se realice la publicación, la necesidad de defenderse de las lideresas priistas e incluso su obligación solidaria frente a una agresión de género.*

*Es evidente, como se apuntó en líneas anteriores, que existían razones para responder a la agresión del C. Guillermo Anaya, y que en el texto de la inserción no se advierten expresiones que llamen al voto en favor de algún candidato, que difundan plataforma política o que busquen realizar actos de proselitismo."*

**XXIX Cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria iniciada el veintiséis de octubre y concluida el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Lic. Pamela

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

San Martín Ríos y Valles y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y el voto en contra del Consejero Electoral del Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

En dicha sesión se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- a. Por cuanto hace al apartado A, sancionar los videos que no soporten el reporte del gasto de producción, con base en las facturas expedidas por la empresa “Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V.”, misma que fue señalada por el partido denunciado como proveedor de la producción y post producción de los videos que utilizó en la campaña del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís.
- b. Retirar el argumento de subvaluación, ya que la conducta infractora cometida sería la de egreso no reportado.
- c. En el apartado D, el monto que el partido político denunciado reportó en periodo ordinario correspondiente a la factura por la inserción periodística en “Milenio” a nivel nacional, se debía identificar como un gasto generado en periodo de campaña e imponer la sanción correspondiente por el reporte indebido en un ejercicio distinto.
- d. Prorratear el monto involucrado por concepto de inserciones periodísticas entre las veintisiete candidatas y Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a gobernador.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Capacidad Económica** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición flexible para contender a diversos cargos de elección Gobernador y 27 Ayuntamientos, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

**Coalición “Por un Coahuila Seguro”**

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/097/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada “Por un Coahuila Seguro” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

En este orden de ideas en dicho convenio no se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes en su totalidad, sino que fue determinada por lo que los partidos coaligados cada uno de los cargos y estos por cada uno de los municipios, no obstante lo anterior, del análisis a la información perteneciente al convenio de coalición y el financiamiento otorgado dentro de la campaña para cada uno de los cargos, es que esta autoridad considera que lo equitativo para

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

imponer una sanción a los partidos pertenecientes a la coalición es diferenciar el criterio de sanción que se va a aplicar a cada uno de los cargos que contendieron de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	\$22'740,843.38	\$13,910,573.89	\$26,158,362.00	53.18%
PVEM	\$5'820,782.60	\$3,327,741.41		12.72%
NUAL	\$5'430,357.05	\$3,104,535.12		11.87%
SIPPC	\$5'311,778.45	\$3,036,743.73		11.61%
PJ	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PRC	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PCP	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**<sup>1</sup>.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De este modo, debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; los montos son los siguientes:

<sup>1</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2017</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$28'426,054.22
Partido Verde Ecologista de México	\$7'275,978.25
Nueva Alianza	\$6'787,946.31
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza	\$6'639,723.07
Partido Joven	\$1'924,247.86
Partido de la Revolución Coahuilense	\$1'924,247.86
Partido Campesino Popular	\$1'924,247.86

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/UTVOPL/05288/2017 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio IEC/SE/5217/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual informo que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular no tienen saldos pendientes de pago al mes de Septiembre.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Acuerdo.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y/o la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila

de Zaragoza el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, omitió reportar los gastos siguientes:

- La producción y postproducción de 151 videos que fueron publicados en la página de Facebook del entonces candidato.
- El gasto generado por la herramienta denominada “Facebook-Ads”.
- Las inserciones periodísticas denunciadas en el escrito inicial de queja.
- Los eventos celebrados en cinco municipios junto con diversos artistas.

Así como, determinar la actualización del supuesto de subvaluación por lo que hace a:

- Once spots de radio y televisión reportados por el Partido Revolucionario Institucional.
- La renta mensual de un autobús en beneficio de la campaña anteriormente referida

Mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:  
(...)”*

f) Exceder los topes de campaña;  
(...)"

## Ley General de Partidos Políticos

### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)

### **[Énfasis añadido]**

### **Artículo 54**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)

### **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"**

## Reglamento de Fiscalización

### **Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.”

**Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.**

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

**f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.**

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

**[Énfasis añadido]**

(...)

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente

los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por cuanto hace a la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual refiere lo siguiente:

a) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el ejercicio objeto de la fiscalización, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad en el uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior resolvió en el SUP-RAP-0710/2015 que, la Unidad Técnica de Fiscalización puede determinar una subvaluación o sobrevaluación cuando detecte gastos que pudieran entrar en una categoría sospechosa (duda razonable) y así, poder determinar que dicha operación constituye una aportación indebida.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como **ingreso de origen prohibido**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

- A. Propaganda exhibida en páginas de internet
- B. Utilización del sistema de propaganda “Facebook Ads”
- C. Gastos de producción de spots de radio y televisión.
- D. Propaganda en diarios, revistas y otros medio impresos.
- E. Gastos Operativos.

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a las actuaciones de la autoridad y hechos específicos de cada uno de los conceptos materia de estudio en la presente Resolución:

- **Apartado A.** Respecto del no reporte de 151 videos exhibidos en internet y la subvaluación de 11 spots de radio y televisión.
- **Apartado B.** Respecto del no reporte por la utilización del sistema “Facebook Ads”
- **Apartado C.** Respecto de la subvaluación por renta de un autobús.
- **Apartado D.** Respecto del no reporte por inserciones periodísticas.
- **Apartado E** Respecto del no reporte por la celebración de eventos con grupos y artistas diversos.

- **Apartado F.** Estudio del rebase de Topes de Campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

A continuación se presenta el análisis en comentario:

**APARTADO A. RESPECTO DEL NO REPORTE DE 151 VIDEOS EXHIBIDOS EN INTERNET Y LA SUBVALUACIÓN DE 11 SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN**

Respecto a este punto, se advierte que el quejoso en su escrito inicial manifiesta lo siguiente:

**“A) PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET**

**La Coalición ‘Por un Coahuila más (sic) Seguro’ encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, realizaron producción y post producción de videos para su difusión en redes sociales para la etapa de campaña en el Estado de Coahuila de Zaragoza, (...)**

*b) Esta propaganda denunciada se acredita con la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral bajo el expediente INE/DS/OE/OC/0/063/2017 la cual se acompaña como ANEXO 1 en el capítulo de pruebas.*

*c) Dichos videos fueron parcialmente reportados a esta autoridad tal como se desprende de la BITACORA DE MONITOREO DE INTERNET Y RDES SOCIALES DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN, bajo el Oficio de respuesta Núm. INE-UTF-DG/10996/2017, documento mediante el cual da cuenta dicha autoridad.*

*d) Los vídeos documentados si bien son para redes sociales debe entenderse con un valor razonable y toda vez que al realizar un análisis de casa uno los videos, es notorio que contienen elementos de edición que por su naturaleza técnica requieren de equipo y personal calificado para su realización. A continuación se describen los componentes y etapas mínimas necesarias para la realización de los videos denunciados en comentario:*

- **Producción de video:** Etapa mediante la cual se lleva a cabo una video grabación de los mejores aspectos de un evento, incluyendo al público en general y principalmente al candidato, en a que es necesaria la utilización de al menos 2 personas con capacidad técnica de las que uno de ellos es responsable y será el encargado de calibrar el equipo de video, y operar dicha cámara. El segundo fungirá como auxiliar técnico y su función es suministrar y

*poner al alcance del operador técnico todos los requerimientos necesarios para cumplir la principal tarea que es grabar en determinado formato los aspectos del evento.*

- **Post producción de video.** *Es la etapa por la cual se realiza la edición del contenido audiovisual de los mejores aspectos de cada uno de los eventos. Para llevar a cabo esta función es indispensable contar con un equipo de cómputo que tenga programas de edición de videos, así mismo deberá ser operado por un técnico especialista en este tipo de programas, de igual forma es indispensable contar con insumos de diseño e imagen de la etapa de la campaña del candidato. La tarea principal de este editor de videos consiste en recibir el material en cualquier formato analógico o digital y descargarlo al equipo de cómputo, seleccionar en determinado programa las mejores tomas o aspectos y corregir colores y niveles de sonido, por último insertar la imagen al inicio y al final del video con los aspectos de diseño propios d la etapa de campaña.*

*De igual forma se debe de considerar en la realización de las etapas antes señaladas e pago de al menos los siguientes componentes:*

- *Viáticos (transporte, gasolina y alimentos de las dos personas a cada evento)*
- *Técnico Operador*
- *Auxiliar técnico*
- *Renta de cámara de video*
- *Técnico editor de videos con equipo de cómputo*

*(...)*

## **B) GASTOS DE PRODUCCIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN**

*a) Durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2016-2017, el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, ejercieron el derecho de utilizar tiempos en medios de comunicación, (radio y televisión) pautando materiales audiovisuales en televisión y materiales de audio en radio tal y como se puede apreciar en la siguiente liga: [http://pautas.ine.mx/transparencia/proceso\\_2017/coahuila/index\\_cam.html](http://pautas.ine.mx/transparencia/proceso_2017/coahuila/index_cam.html)*

*Es así que el Partido Revolucionario Institucional rindió informe de los gastos realizados durante el Proceso Electoral en mención, por concepto de producción de mensajes para radio y televisión, fue reportada la cifra de \$435,000.00 pesos. (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)*

*Sin embargo, esta representación se permitió realizar una cotización y análisis de cada uno de las versiones pautados en radio y televisión por **La Coalición 'Por un Coahuila más** (sic) **Seguro** encabezada por el **Partido Revolucionario Institucional**, considerando que las locaciones, equipo técnico, tipo de cámaras de video, grúas utilizadas, etc. No cuantifica a cada spot con las mismas cantidades ya que técnicamente fueron realizados de manera distinta y se consideró el valor razonable, la cual arroja lo siguiente:*

[Se inserta cuadro]

*b) De la anterior cotización, se advierte que el costo TOTAL DE PRODUCCIÓN de los spots de televisión y radio es de \$1'134,480.00 pesos (Un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el IVA, por lo tanto es notorio que el partido en comento al igual que el ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís omitió reportar el costo real, lo que genera una subvaluación considerando el valor razonable antes descrito y recayendo en una grave falta a la ley electoral en materia de fiscalización.”*

A partir de lo anterior, la autoridad inició la línea de investigación, la cual se dirigió a verificar el adecuado reporte de los videos denunciados, tomando en consideración los hechos descritos en el escrito de queja, por lo que se realizaron las siguientes diligencias:

En un primer momento, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y al entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como que ofrecieran y exhibieran las pruebas que sustentaran su dicho.

El Partido Revolucionario Institucional mediante oficio sin número presentado a esta autoridad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por lo que hace a los conceptos de estudio del presente apartado manifestó que el gasto relativo a los videos señalados en el escrito de queja, se encuentra debidamente reportado en los informes de gastos de campaña que ya fueron dictaminados por esta autoridad en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de julio del año en curso siendo aprobada el diecisiete de julio en la continuación de dicha sesión.

---

<sup>2</sup> En la cláusula sexta de la modificación al Convenio de Coalición presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Por cuanto hace a la subvaluación de los spots de radio y televisión el representante del Partido Revolucionario Institucional expresó que no se actualiza la misma, al estar debidamente justificada la elaboración de los videos dentro de la póliza PD-28/04-17, toda vez que el gasto se encuentra soportado por un proveedor que se contrata por medio de un paquete de producción de spots y no es necesaria la renta individual de cada uno de los elementos que cotiza el partido en su escrito de queja.

En este mismo orden de ideas, el entonces candidato expresó que por cuanto hace a los 151 videos denunciados por el Partido Acción Nacional, los mismos ya fueron objeto de estudio de la resolución y Dictamen Consolidado correspondiente a las irregularidades del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila y presenta una relación de los videos, en la que detalla cada uno con la referencia contable en el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG312/2017 y el anexo en el que fue presentado en respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/CA-F/6996/2017.

Ahora bien, para contar con mayores elementos se realizó una solicitud de información al Apoderado Legal de Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V. a fin de que especificara, respecto a la factura 00421 (póliza PD-28/04-17) expedida por su representada el 28 de abril de 2017 en favor del Partido Revolucionario Institucional, **cuántos y cuáles videos fueron producidos dentro del mencionado “Paquete de producción audiovisual”** en favor de la campaña del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y enviara muestra de cada uno de ellos en medio magnético.

El apoderado legal de la persona moral, en el escrito de respuesta manifestó que la información y los documentos que se le estaban requiriendo mediante la solicitud mencionada en el párrafo anterior son los mismos que, en su momento, fueron requeridos el once de mayo de dos mil diecisiete al cual se le dio la debida contestación. Asimismo señaló que la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” presentó la misma información que le fue solicitada como parte del cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional presentó como elemento de prueba para corroborar sus afirmaciones 176 Actas Circunstanciadas distribuidas en 12 tomos, mismas que fueron levantadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. En estas actas se da cuenta del sitio de internet en el que se encuentran alojados los videos, una descripción de los mismos, algunas imágenes y la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

transcripción de lo que se escucha en ellos; sin embargo no se adjunta el archivo de ninguno, por lo que fue necesario requerir a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional para que presentaran en medio magnético las muestras de los vídeos correspondientes al presente apartado objeto de estudio para poder llevar a cabo el cruce de información contra las muestras con las que contaba previamente la Dirección de Auditoría.

Así pues, el Partido Acción Nacional presentó un disco compacto con la muestra digital de **148 videos**. Estos videos fueron presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el fin de que informara si cumplían con los estándares de calidad para poder ser pautados por esa Dirección y, asimismo, si contaban con trabajo de producción y post-producción.

Dicha Dirección informó que de los **148 videos** que se adjuntaron para valoración, solamente **9** de ellos no contaban con trabajo de producción y post-producción, mismos que fueron identificados y analizados en su totalidad.

En este sentido, contando con toda la documentación y el análisis de la información que fue recibida con motivo de las diligencias previamente mencionadas, es que esta autoridad finalmente dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, enviándoles la muestra digital correspondiente a los 148 videos con los que contaba esta autoridad en medio magnético y el total de las certificaciones que el Partido Acción Nacional presentó como anexos de su escrito inicial de queja para que con ellos realizara la conciliación siguiente:

- a. Lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís.
- b. Las observaciones que existieron por parte de esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados como INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017 y
- c. Por cuanto hace a la presunta subvaluación de los once spots denunciados se requirió que hiciera el procedimiento señalado en el Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a este requerimiento, mediante oficio INE/UTF/DA-F/14461/17, la Dirección de Auditoría informó que de los 151 videos denunciados 147 habían sido reportados en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional; de éstos, 144 se encontraban amparados por las pólizas PD-35 y PD-57 del proveedor

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Atelier Espora, S.A. de C.V. y 3 en la póliza PD-47 del proveedor Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.

Ahora bien, a fin de verificar el adecuado reporte de los gastos correspondientes a la producción de los videos denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis conjunto de la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

Para efectos de lo anterior, es preciso poner en contexto las operaciones que por concepto de producción de materiales de audio y video para internet adquirió la otrora Coalición por un Coahuila Seguro, que fue objeto de análisis en la fiscalización de los informes de gastos de campaña, y que se adjuntó al presente expediente a través del oficio número INE/UTF/DA-F/14567/17.

En específico, esta autoridad debe considerar que en lo relativo al reporte de los gastos en producción de materiales audiovisuales exhibidos en internet, la coalición referida, con claridad especificó en qué consistieron los servicios prestados por los proveedores Atelier Espora, S.A. de C.V. y Arte y Comunicación, S.A. de C.V.; lo que consta en las fojas 55 y 56 del “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPANA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016- 2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA” del aprobado mediante Acuerdo INE/CG312/2017 en sesión celebrada los días 14 y 17 de julio del presente año, en los términos siguientes:

***“Propaganda exhibida en páginas de internet***

***Primer periodo***

- ♦ *Se observó una póliza de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no presentan las muestras de la publicidad, como se muestra en el cuadro:*

Cargo	Candidato	Póliza	Factura				
			Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	PD-35/05-17	31	28-04-17	Atelier Espora, S.A. de C.V.	Publicidad Marketing Digital Servicio por colocación de publicidad.	\$300,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/6996/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/27/2017, recibido el 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) A fin de dar cumplimiento a la omisión involuntaria de la falta de muestras concernientes a **los servicios prestados por el proveedor Atelier espora, S.A. de C.V.**, en la póliza PD-35/04-17 se adjunta la evidencia de los servicios de Publicidad de Marketing Digital, los cuales **consisten en el servicio de colocación de publicidad en redes sociales y en la página web del candidato, misma que se le entregó previamente al proveedor.** Dando con ello cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad. (…)”

La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, ya que, del análisis a las aclaraciones y verificación a la documentación presentada en el SIF, **se constató que adjuntó a sus registros contables la evidencia de los 72 videos de Facebook y los 20 videos de Facebook Post del candidato Miguel Ángel Riquelme, las cuales respaldan el gasto de la propaganda exhibida en páginas de internet;** por tal razón, la observación **quedó atendida.**

**Segundo Periodo**

- ◆ Se observaron pólizas de gastos que no presentan diversa documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Póliza	Factura					Documentación faltante
	Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$	
PN2/DR-51/30-05-17	FIN-9	30-05-17	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	Banner Box Banner 1 en beneficio de la campaña del candidato de coalición Miguel Ángel Riquelme Solís a Gobernador de Coahuila 05/2017: 01	50,000.00	-Contrato. -Relación del detalle de la propaganda contratada. -Muestras del material y contenido de la propaganda. -Aviso de contratación.
PN2/DR-57/31-05-17	38	31-05-17	Atelier Espora, S.A. de C.V.	Publicidad en internet Miguel Ángel Riquelme Solís.	348,000.00	-Relación del detalle de la propaganda contratada. -Muestras de la producción de videos. -Aviso de contratación.
<b>Total</b>					<b>398,000.00</b>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10104/2017 de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el mismo día.*

*Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.*

*Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/036/2017, recibido el 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(…)*

*En la PD-51/N2, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, la relación de la propaganda adquirida, muestras de la propaganda adquirida con el proveedor Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V. Adicionalmente, se presenta el aviso de contratación realizado:*

*En la póliza DR-57/N2 la relación de la propaganda en internet, y las muestras solicitadas. **Al respecto se indica que el proveedor observado únicamente colocó la propaganda en internet, ya que ésta fue elaborada por el proveedor Arte y comunicación asociados, S.A. de C.V.** Por lo que corresponde al aviso de contratación, a continuación, se presenta el acuse de dicho aviso:”*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, del análisis a las aclaraciones y verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se constató que adjuntó a sus registros contables el contrato de prestación de servicios, las relaciones de la propaganda adquirida, las muestras correspondientes y los avisos de contratación observados; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*(…)”*

De lo anterior, es evidente que el proveedor Atelier Espora, S.A. de C.V. no generó la producción de los materiales que colocó en la red social Facebook, por lo que para el análisis y cotejo de la propaganda exhibida por ese medio digital, deben tomarse en cuenta únicamente los materiales que produjo el proveedor Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.

Por otra parte, de la transcripción también se advierte que la propia autoridad fiscalizadora concluyó que la irregularidad se consideraba atendida en razón que

se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización un total de 92 videos, “... los 72 videos de Facebook y los 20 videos de Facebook Post del candidato Miguel Ángel Riquelme, las cuales **respaldan el gasto de la propaganda exhibida en páginas de internet...**”.

No pasa desapercibido por esta autoridad fiscalizadora lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-545/2017<sup>3</sup> y acumulados, en donde distinguió entre los conceptos de “producción de videos” y “edición de videos”, cuando señaló que esta autoridad, se había apartado del orden jurídico al haber requerido al sujeto obligado, por un concepto que no resultó preciso (producción de videos) en relación de aquel que tuvo por no acreditado (edición de videos).

Se considera importante lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifiesta que los gastos amparados en las pólizas PD-28/04-17 (factura 421) y PD-47/05-17 (factura 429) corresponden a aquéllos erogados por concepto de “producción de videos” realizada por la empresa ARCA, “Arte y Comunicación Asociados, S.C.” y en atención al principio de exhaustividad y salvaguardando en todo momento el derecho de audiencia del sujeto obligado, esta autoridad requirió mediante oficio a dicha empresa con la finalidad que precisara, y en su caso, remitiera, la información y documentación relacionada con los servicios que prestó al otrora candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, por el estado de Coahuila. En respuesta, ésta señaló lo siguiente:

*“En el marco de la campaña para el cargo de gobernador del Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, mi representada celebró dos contratos con la coalición “Por un Coahuila Seguro”, el primero para realizar servicios de “Paquete de producción audiovisual ... .. incluye cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión, realización de spots de radio y jingle musical...” el segundo, para realizar los servicios relativos a la “producción audiovisual... incluye cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión...” este último contrato como complemento del primero.”*

De dicha respuesta, se advierte de forma clara y precisa que el costo erogado por los sujetos obligados en las pólizas y facturas referidas, obedecen al gasto de “producción de videos” y no de “colocación de videos”, pues tal y como lo señaló la autoridad jurisdiccional, esta autoridad fiscalizadora, debe diferenciar entre los

---

<sup>3</sup>Visible en la página 132 de la sentencia, consultable en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0545-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0545-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

conceptos del gasto, pues no es lo mismo “producción de videos”, “edición de videos” y colocación de videos”.

Con la finalidad de ser exhaustivos y analizar en su conjunto toda la información que obra en el expediente, con relación a la “**producción y edición de videos**”, se debe hacer mención que no obstante en el contrato celebrado con el proveedor Atelier Espora S.A. de C.V. estipuló como objeto “prestar los servicios de publicidad en internet, consistente en el Servicio de gestión de redes sociales y Marketing digital, los cuales incluyen el diseño de la publicidad, colocación y retiro”, en respuesta al oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10104/2017 de fecha 13 de junio de 2017 y con relación a las facturas de “Atelier Espora S.A. de C.V.”, la coalición “Por un Coahuila Seguro” precisó a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio PRI/SFA/036/2017, recibido el 18 de junio de 2017, lo siguiente:

*“Sin embargo, a fin de cerciorarnos respecto de las operaciones efectuadas en el rubro de internet y redes sociales, se consultó al proveedor Atelier espora, S.A. de C.V. Esta coalición contrató servicios de marketing digital en redes sociales y sitio web en beneficio del entonces candidato a la gubernatura del estado de Coahuila con dicho proveedor, lo cual se registró en las pólizas PD-35/N1 y PD-57/N2. Sin embargo, en la respuesta que éste dio manifestó que a su vez realizó operaciones con Facebook para brindarnos el servicio. Esta situación, escapa del control de la coalición que represento, ya que desconocemos las subcontrataciones que a su vez realicen los diferentes proveedores cuando prestan un servicio.”*

Por lo anterior y con la finalidad de precisar los servicios que el proveedor había prestado a la Coalición, se requirió al proveedor “Atelier Espora S.A. de C.V.”, mediante oficio INE/UTF-DA-F/11477/17 de fecha 4 de julio de 2017, respecto de sus facturas 16, 31 y 38 por los importes de \$100,000.00, \$300,000.00 y \$348,000.00, respectivamente, lo siguiente:

1. *Especificar redes sociales o páginas web en las que se colocó la publicidad.*
2. *Monto total del pago realizado, desglosado por red social o página web.*
3. *Especificar periodo de colocación de la publicidad por red social o página web.*
4. *Indique la forma de pago, así como fecha de cobro, en su caso, remita copia de los cheques o transferencia de pago.*
5. *Remita, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

6. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.*
7. *Respecto de las personas que contrataron los bienes o servicios entregados o prestados, proporcione: nombre o razón social, domicilio fiscal o particular y Registro Federal de Contribuyentes.*

Asimismo y a través del escrito de respuesta fechado el 4 de julio de 2017 y firmado por el representante legal de “Atelier Espora S.A. de C.V.”, la empresa manifestó lo siguiente:

Factura	Red Social	Importe en pesos	Periodo	Documentación adjunta
16	Facebook	\$85,000.00	Del 20 de enero al 28 de febrero	Factura, relación detallada conforme al artículo 215 del RF, cheque, contrato y muestras
	Facebook	\$15,000.00	Del 20 de enero al 28 de febrero	
31	Facebook	\$300,000.00	Del 2 de abril al 2 de mayo	Factura, relación detallada conforme al artículo 215 del RF, transferencia, contrato y muestras
38	Facebook	\$348,000.00	Del 3 al 31 de mayo	Factura, relación detallada conforme al artículo 215 del RF, transferencia, contrato y testigos
<b>SUMA</b>		<b>\$748,000.00</b>		-

Como se puede apreciar en el escrito de respuesta el proveedor, Atelier Espora, S.A. de C.V. señaló que las facturas expedidas a la coalición, correspondieron a **pagos servicios en redes sociales e internet** del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, pues en la documentación adjunta a su respuesta, el proveedor señaló de forma detallada las direcciones URL de la publicidad que colocó en Facebook y el **costo unitario que había pagado por la difusión** de cada video en la red social, por tanto, resulta inconcuso que **“Atelier Espora S.A. de C.V.” sólo facturó a la coalición por concepto de internet y redes sociales, no así, por el concepto de producción o edición de videos.**

**Incluso dentro de la relación de propaganda que el proveedor entregó al partido, y que éste último adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la póliza PD-57/N2, se señala esta situación:**



ATELIER ESPORA SA DE CV  
AES151110F68

RELACIÓN DE PUBLICIDAD COLOCADA EN INTERNET POR EL PROVEEDOR  
ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V.

A continuación se relacionan los sitios en internet en los cuales se colocó la publicidad en favor del candidato de coalición a la gubernatura del estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís:

DOMINIO O CORREO ELECTRONICO	PERIODO
<a href="https://es-la.facebook.com/mriquelmesl/">https://es-la.facebook.com/mriquelmesl/</a>	02 de mayo al 31 de mayo
<a href="https://twitter.com/mrikelme?lang=es">https://twitter.com/mrikelme?lang=es</a>	02 de mayo al 31 de mayo

**Nota:** la propaganda a colocar corresponderá a aquella que entregue el cliente.

\*El subrayado es propio.

Por ello, como ya se señaló, es claro que el proveedor Atelier Espora, S.A. de C.V. **no generó la producción de los materiales que colocó** en la red social Facebook, pues el análisis y cotejo de la propaganda exhibida por ese medio digital, corresponde a los materiales que produjo el proveedor Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.

Si bien mediante oficio INE/UTF/DA-F/14461/17 la Dirección de Auditoría señaló que de los 151 materiales referidos en la queja, 147 habían sido reportados, de la documentación señalada y de las propias respuestas del partido denunciado, se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

desprende que lo que se reportó respecto de los videos difundidos en Facebook, fue únicamente el costo de la colocación y no su producción, puesto que dicha Dirección de Auditoría informó que el reporte estaba amparado en las pólizas PD-35/05-17 y PD-57/05-17 que corresponden a operaciones con Atelier Espora, S.A. de C.V., que en términos de la información proporcionada por el propio instituto político, se refieren a la colocación en internet y no a la producción de los materiales.

En relación con lo anterior, no obstante que se corrió traslado al partido de la totalidad de la documentación que obra en el expediente, éste fue omiso en señalar alguna factura en la que se hubiera reportado la producción de los materiales denunciados.

Una vez que se tuvo certeza de los materiales que no estaban amparados por la factura PD-28 del proveedor Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V. (que como se ha mencionado, fue el único proveedor que produjo materiales de video para la coalición denunciada durante el periodo de campañas), con el propósito de verificar las características de cada uno de los materiales objeto de la denuncia, esta autoridad realizó un análisis detallado de cada uno de los videos denunciados. Por ello, considerando todo lo anterior, a continuación se analiza cada material difundido:

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
1	2	Para gobernar Coahuila se requiere carácter, para convertir los retos en oportunidades, para resolver lo que está pendiente. ¡Coahuila lo merece!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456059661119451/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456059661119451/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
2	4 y 5	Es tiempo de volver a creer, de construir juntos ese Coahuila que tanto hemos soñado. Nuestro momento es ahora. #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456805451044872/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456805451044872/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado  <b>Confirmación ARCA</b>
3	5 y 4	Les comparto el video donde damos inicio a una campaña en tierra con las comunidades ejidales de Saltillo con ellos hago el compromiso de mejorar su calidad de vida.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456934391031978/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456934391031978/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar repetido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
4		Acompañado de Enrique Ochoa Reza en el municipio de Ramos Arizpe dejamos claro que la seguridad es la prioridad. #Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1457869914271759/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1457869914271759/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
5	6 y 13 (1)	Presentación de mi Oferta Política #MenosPolíticaMásCarácter #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1457928667599217/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1457928667599217/</a>	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	No se considera por ser elaborado con Celular y no tener edición
6	7	Les comparto el video donde presenté mi oferta política con propuestas reales en: seguridad, empleo, salud, infraestructura y mejora en la economía familiar. Les ofrezco gobernar de frente, con menos política y más carácter. #JalemosJuntos #Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1458370450888372/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1458370450888372/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado  <b>Confirmación ARCA</b>
7	8 y 12 (1)	Cuento con la suficiente experiencia en el tema de seguridad, Torreón es testigo de ello. Mi propuesta es mantener a Coahuila seguro. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1458860887505995/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1458860887505995/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
8	9 y 11 (1)	Conmigo Coahuila estará seguro, por eso les presento mi compromiso "Jalemos Juntos". Vamos a apoyar a quien quiera poner un negocio y emprender un nuevo reto por Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459012450824172/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459012450824172/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
9	10	Les comparto el video en la Col. Santiago Rmz donde hago el compromiso de ampliar y mejorar los espacios públicos para la activación física y la práctica del deporte. #MenosPolíticaMásCarácter #Coahuila #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459743184084432/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459743184084432/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
10	11, 12, 13 y 14	Seré un aliado de la industria del acero y buscare diversificar el entorno económico de la Zona Centro, haciendo crecer esta región, Coahuila será más fuerte. #JalemosJuntos #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459964294062321/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459964294062321/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
11	11, 12, 13 y 14	Soy un aliado de la industria del acero y buscaré diversificar el entorno económico de la Zona Centro, haciendo crecer esta región, Coahuila será más fuerte. #JalemosJuntos #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459943240731093/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1459943240731093/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar repetido
12		Les comparto el video con mis amigos de Zaragoza Sur hice dos compromisos, mejorar el patrullaje y regresar como Gobernador. #EstamosListos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1460028570722560/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1460028570722560/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
13	93	Les comparto el video con mi gente de frontera, con ellos me comprometí a tenerles espacios públicos de calidad y más obra pública. #Frontera #Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1461108117281272/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1461108117281272/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
14	15	Les comparto el video del evento en Monclova donde me comprometo a que nuestras ciudades contarán con el equipamiento y acondicionamiento de infraestructura en espacios públicos.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1461156067276477/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1461156067276477/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
15	16	Por la seguridad de mi gente no me tiembla la mano, juntos podemos con este reto. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1465445253514225/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1465445253514225/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
16	17	Les comparto el video en Sabinas donde de mi palabra de instalar un cuartel militar para la tranquilidad de toda la gente de la #RegiónCarbonífera.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1466616050063812/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1466616050063812/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
17	18	En #Sabinas construiremos una Unidad Deportiva digna para que los niños y jóvenes tengan espacios para desarrollarse, que además sirva para evitar que se inmiscuyan en algún delito.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1467485099976907/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1467485099976907/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
18	19, 8 (1) y 20	En Torreón demostramos que con trabajo y mano dura podemos con cualquier reto. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468040349921382/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468040349921382/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
19		Les comparto el video donde hago el compromiso de que todos nuestros adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad tengan garantizada su pensión. #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468147229910694/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468147229910694/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
20	21	Un gusto reunirme con las mujeres de Piedras Negras, con ellas me comprometí a implementar la Financiera de la Mujer para que puedan iniciar sus propios negocios. #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468574793201271/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468574793201271/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
21	22	Les comparto el video con mis amigas de Piedras Negras, donde me comprometí a implementar un centro de justicia y empoderamiento para las mujeres.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468634529861964/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1468634529861964/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
22	23	Recorri la Col. Presidentes en Piedras Negras con la gente del sector me comprometí a construir el paso a desnivel "Apenitas" #Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1469041703154580/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1469041703154580/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
23	24	Les presento el video en ciudad de Acuña donde hice el compromiso de construir la base naval en la Presa la Amistad no permitiremos que la violencia regrese a este municipio. #Coahuila #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1469890883069662/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1469890883069662/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
24	25	Les comparto el video en ciudad Acuña donde firmé el compromiso de rehabilitar la imagen de su zona centro y emprender un programa permanente de pavimentación.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1469888456403238/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1469888456403238/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
25	26	Les comparto el video del recorrido en la Purísima (Matamoros) donde pondremos en marcha un programa permanente de pavimentación de calles, recarpeteo y bacheo en las comunidades #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1474750069250410/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1474750069250410/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
26	27	Les comparto el video con nuestros amigos de Cuatro Ciénegas donde será fortalecido como Pueblo Mágico vamos a mejorar la infraestructura para captar más turistas y generar más empleos.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1474785255913558/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1474785255913558/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
27	28 y 7 (1)	Les comparto el video de Ocampo que por su belleza y la hospitalidad de su gente, tiene todo el potencial para ser un Pueblo Mágico Juntos haremos crecer su economía.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1475087969216620/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1475087969216620/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
28	29 y 5 (1)	En el municipio de Madero me comprometí a seguir manteniendo la seguridad de la región de La Laguna y de todo Coahuila. Tengo la experiencia y estoy seguro que #JalandoJuntos vamos a lograrlo.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1475210699204347/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1475210699204347/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
29	30 y 6 (1)	Les comparto el video en Viesca donde consolidaremos como Pueblo Mágico con el mejoramiento de la imagen urbana, mi compromiso es que siga creciendo el municipio. #JalemosJuntos#Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1475576995834384/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1475576995834384/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
30	31	Les comparto el video en Francisco I. Madero donde me comprometí a seguir manteniendo la seguridad de la región Laguna y de todo Coahuila, tengo la experiencia. #JalemosJuntos	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1476507395741344/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1476507395741344/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
31	32	En Torreón logramos recuperar nuestra tranquilidad, no con discursos sino con trabajo y decisión. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1478979508827466/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1478979508827466/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
32	33	Les comparto el video en San Pedro donde vamos a construir un Hospital General y a rehabilitar los centros de Salud para que nadie se quede sin atención médica, y me comprometí a seguir manteniendo la seguridad de la región Laguna y de todo Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1479494832109267/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1479494832109267/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
33	34	Les comparto el video con mi gente de Parras donde vamos a impulsar el turismo, apoyar al campo y atraeremos nuevas de industrias.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1489816494410434/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1489816494410434/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
34	35	Museo Casa Venustiano Carranza. Venir a Cuatro Ciénegas es rodearse de historia. ¡Es un gusto estar aquí! #CiatroCiénegas#Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1489911671067583/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1489911671067583/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
35	36	Les comparto el video en General Cepeda donde vamos a impulsarlo para que alcance la categoría de #PuebloMágico General Cepeda tiene gran potencial turístico y paleontológico,	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1491619657563451/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1491619657563451/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
36	37	Les comparto el video en "Huachichil" #Arteaga donde hago el compromiso con las mujeres emprendedoras, vamos a darles un apoyo para que inicien su propio negocio y generen ingresos.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1491678560890894/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1491678560890894/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
37	38	Les comparto el video en Ramos Arizpe y quiero que siga siendo el motor industrial de Coahuila, por eso vamos a garantizar la seguridad para que llegue más inversión.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1493649367360480/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1493649367360480/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
38	39, 3 (1) y 4 (1)	En este primer debate estoy listo para demostrar porqué soy el candidato con mejores propuestas, con más resultados y con el carácter necesario para hacer crecer a Coahuila. ¡Vamos a ganar! con#MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1494003047325112/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1494003047325112/</a>	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	No se considera por ser elaborado con Celular y no tener edición
39	40	En esta elección, se juega mucho más que una gubernatura, se juega la paz de Coahuila, el futuro de nuestros hijos y la seguridad de nuestras familias. Como gobernador, no voy a permitir que regrese la violencia. Trabajaré con #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1495758220482928/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1495758220482928/</a>	SI	NO	SI	EXTR ACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
40	41	¡Ganamos juntos el primer debate! Estamos listos para seguir demostrando de qué estamos hechos. #MenosPolíticaMásCarácter #RiquelmeGanóElDebate	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1495904840468266/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1495904840468266/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
41	42	Yo te ofrezco defender lo que tenemos, mejorar lo que esta bien y cambiar lo que no funciona. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496058400452910/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496058400452910/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
42	43	En esta elección se juega mucho más que una gubernatura, se juega la paz de Coahuila, el futuro de nuestros hijos y la seguridad de nuestras familias. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496092517116165/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496092517116165/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
43	44	En esta elección se trata de mostrar con hechos quién sabe resolver los problemas. En mi administración recuperamos las calles, restablecimos el orden y generamos empleos, así goberné Torreón y así voy a gobernar Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496286363763447/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496286363763447/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
44	45	Yo te ofrezco defender lo que tenemos, mejorar lo que está bien y cambiar lo que no funciona. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496296310429119/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496296310429119/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
45	46	A mí no me va a temblar la mano para avanzar, para defender nuestra paz, ni para cambiar lo que tenga que cambiar. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496299587095458/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496299587095458/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
46	47 y 2 (1)	Les comparto mi participación en este primer debate organizado por el Instituto Electoral de Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496302347095182/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496302347095182/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
47	48	Les comparto las propuestas en materia educativa que presenté en este primer debate organizado por el Instituto Electoral de Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496320367093380/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496320367093380/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
48	49	Les comparto las propuestas que presenté en este primer debate organizado por el Instituto Electoral de Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496331947092222/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1496331947092222/</a>	SI	NO	SI	EXTRACTO DEL DEBATE	SI	NO	NO	No se considera por ser extracto de debate
49	51	Hoy, en el Día de la Tierra reflexionemos sobre lo afortunados que somos por tener un estado tan diverso. Con carácter y trabajo duro protegeremos a Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1497885006936916/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1497885006936916/</a>	SI	NO	SI	ANIMACIÓN Y GRABACIÓN	SI	NO	NO	No reportado
50	52	En estas elecciones decidirás el futuro de Coahuila, no te equivoques, yo sí puedo mantener la paz. #MenosPolíticaMásCarácter, es lo que Coahuila necesita.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1498497986875618/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1498497986875618/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
51	53	Les comparto el video de la Cabalgata Múzquiz 2017. Un gusto participar, pasear por sus calles y saludar a su gente me llena de energía.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1498681516857265/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1498681516857265/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
52	54	Les comparto el video donde hago el compromiso de crear una Universidad Tecnológica y generaremos empleos en la Región de Cinco Manantiales. Quiero que los jóvenes de Allende tengan oportunidades en su tierra.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1499614070097343/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1499614070097343/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
53	55 y 1 (1)	Gobernar no es un juego. Cuando fui alcalde de Torreón cambié las balas por empleos y la violencia por inversión. Donde el PAN gobierna, la violencia regresa, ¡No lo permitamos! #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1501251003266983/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1501251003266983/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
54	56	Les comparto el video en Torreón y les comento que cuando regreso aquí, a mi tierra, me doy cuenta de lo valiosa que es la paz y la tranquilidad. En seguridad ni un paso atrás para todo Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1501839539874796/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1501839539874796/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
55	57	Vamos a construir la Villa Olímpica Infantil Río Nazas y el Centro deportivo y cultural Santa Fe.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1502749336450483/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1502749336450483/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
56	58	Les comparto el video en Torreón donde somos el ejemplo de cómo una ciudad segura logra el desarrollo y el bienestar social. Agradezco a mis amigos de Nueva Laguna por siempre recibirme con entusiasmo.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1502766036448813/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1502766036448813/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
57	59	Les comparto el video con las mujeres de Monclova, son el pilar de la familia, por ello quiero que el programa "Monedero Rosa" les ayude a solventar sus gastos. Ellas son quienes velan por el bienestar de nuestros hogares.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1503514063040677/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1503514063040677/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
58	60	Les comparto el video donde presenté en Monclova el programa "Monedero Rosa" mediante el cual mensualmente recibirán un apoyo económico que aligere sus gastos. En mi Gobierno voy a reconocer la gran labor de las madres que son el único sustento de su hogar. Para las mujeres de Coahuila no hay retos imposibles.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1503917733000310/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1503917733000310/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
59	61	Les comparto el video en Palaú Múzquiz donde no daremos ni un paso atrás contra la violencia hacia las coahuilenses. Por eso me comprometí a construir un Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en la Región Carbonífera.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1503936576331759/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1503936576331759/</a>	SI	SI	INE/C G313/ 2017	SI	SI	NO	NO	No se considera por ser previamente sancionado
60	62	¿Ya conocen el programa Mi monedero Rosa? Quiero que las amas de casa coahuilenses tengan un impulso por su esfuerzo, por eso las vamos a apoyar mensualmente. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1504421762949907/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1504421762949907/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
61		Por nuestros estudiantes, incrementaremos el número de becas y transporte gratuito. En la región Carbonífera y en todo Coahuila nadie se quedará sin estudiar.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1504801796245237/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1504801796245237/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
62	63	Me comprometo a que historias así no vuelvan a ocurrir en #Coahuila. Como lo hice en Torreón, con decisión y carácter haré de nuestro estado un lugar más seguro. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1505265569532193/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1505265569532193/</a>	SI	SI INE/C G465/ 2017	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por ser previamente sancionado
63	64	Les comparto el video con mis amigos de Castaños donde les digo que en mi gobierno las mujeres son prioridad. Con el Monedero Rosa habrá más oportunidades para las mujeres sin importar su actividad.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1505526392839444/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1505526392839444/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
64	65	Les comparto el video en #Acuña Coahuila donde vamos a transformar la ciudad de la amistad. Mejoraremos la imagen urbana para impulsar el turismo. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506118819446868/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506118819446868/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
65	66	Les comparto el video en Piedras Negras donde me comprometí a construir una unidad de medicina familiar que le de atención a los habitantes del sector poniente. La salud de los coahuilenses es primero.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506361322755951/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506361322755951/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
66	67	Les comparto el video en Saltillo Coahuila donde impulsaremos a los estudiantes con más becas y empleo para los recién egresados. También destinaremos más recursos en capacitación para los docentes. El conocimiento abre las puertas al desarrollo.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506623786063038/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506623786063038/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
67	68	Los derechohabientes y trabajadores del IMSS merecen instalaciones adecuadas, por eso me comprometo a modernizar y mejorar el servicio que se les brinda a los coahuilenses.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506625866062830/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506625866062830/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
68	69	#Saltillo tiene que recuperar sus plazas y parques. Por ello, junto con Manolo Jiménez, vamos a rehabilitar y crear más espacios para la sana recreación de las familias.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506629929395757/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1506629929395757/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
69	70	Les comparto el video en Torreón, contenido de haber visitado 26 municipios, presentado propuestas y escuchado a mi gente este primer mes de campaña. Aún queda camino por recorrer y sé que vamos por la ruta correcta hacia la victoria por Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1507307092661374/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1507307092661374/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
70	1 y 24 (1)	Arranque de campaña. Iniciamos con este gran compromiso por Coahuila #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456070971118320/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456070971118320/</a>	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	No se considera por ser elaborado con Celular y no tener edición
71	3	Les comparto el video del arranque de campaña para gobernador del estado de Coahuila. Iniciamos con este gran compromiso por Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456204684438282/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1456204684438282/</a>	SI	SI INE/C G313/ 2017	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por ser previamente sancionado
72	71	Sólo las amas de casa saben lo que su familia necesita. Con el Monedero Rosa, ellas invertirán este apoyo en lo mejor para su hogar. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1509286319130118/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1509286319130118/</a>	SI	NO	SI	ANIMACIÓN	SI	NO	NO	No reportado
73	72	Senadores de los Estados vecinos son testigos de mi compromiso de trabajar por este gran estado. Les agradezco me hayan acompañado en mi gira por #Saltillo.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1509658002426283/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1509658002426283/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
74	73	Crucero en Piedras Negras Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510203529038397/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510203529038397/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
75	74	Les comparto el video en Luchana, municipio de San Pedro donde me comprometí para que no les falte agua en sus hogares, ni en los sistemas de riego. Vamos a impulsar a las comunidades rurales para que sigan desarrollándose.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510307812361302/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510307812361302/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
76	50	Les comparto el video donde les comento que la seguridad es la base sobre la cual se construyen empleos y bienestar social. Para ello construiré un cuartel militar en la zona carbonífera y así blindaremos nuestra frontera.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1497699173622166/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1497699173622166/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
77	75	Estamos a pocos minutos de iniciar, listos y con toda la actitud. Por mi tierra y por mi gente ¡Vamos a ganar este debate! #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510503152341768/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510503152341768/</a>	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	No se considera por ser elaborado con Celular y no tener edición
78	76	Sin seguridad no hay empleo, por eso reitero mi compromiso con la seguridad de Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510589255666491/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510589255666491/</a>	SI	NO	SI	EXTR ACTO DEL DEBA TE	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado y tener extracto del debate <b>Póliza 28</b>
79	77	Vamos a combatir frontalmente la corrupción y la impunidad, caiga quien caiga. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510600435665373/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1510600435665373/</a>	SI	NO	SI	EXTR ACTO DEL DEBA TE	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado y tener extracto del debate <b>Póliza 28</b>
80	78	Les comparto el video en #Matamoros donde continuaremos impulsando condiciones de competitividad que permitan la llegada de más empleos para todos. Al progreso de la Comarca nada lo detiene.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1511285802263503/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1511285802263503/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
81	79	Que nuestros hijos estudien la universidad es un orgullo. Con la tarjeta "Mi inscripción" garantizaremos que terminen su preparatoria o universidad porque la inscripción será gratis.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1511510242241059/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1511510242241059/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
82	80	En Coahuila el talento vive en los jóvenes y no permitiré que por falta de recursos dejen sus estudios. Vamos a apoyarlos con el programa Mi tarjeta de inscripción para que nada los detenga. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1512336142158469/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1512336142158469/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
83	81	Que nuestros hijos estudien la universidad es un orgullo. Con la tarjeta "Mi inscripción" garantizaremos que terminen su preparatoria o universidad porque la inscripción será gratis.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1512641215461295/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1512641215461295/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Confirmación ARCA</b>
84	84	Sé lo que hace falta en el tema de salud y cuento con la estrategia para mejorar. En #Escobedo me comprometí a que nuestra gente reciba atención médica las 24hrs con personal capacitado y medicamentos suficientes.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1512644798794270/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1512644798794270/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
85	85	Con la construcción del libramiento Abasolo - Los Rodríguez conectaremos San Buenaventura con Hermanas.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513531312038952/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513531312038952/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
86		Les comparto el video del Pueblo Mágico de #Candela donde construiremos un parque ecoturístico en la ruta del Carrizal para que el turismo siga visitando este bello municipio.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513706715354745/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513706715354745/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
87	82-83	Soy un aliado del magisterio porque comprendo la gran responsabilidad que tienen al formar en las aulas a los Coahuilenses del futuro. Por eso, hoy firmé 40 compromisos para mejorar la calidad en la educación.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513710198687730/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513710198687730/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
88	88	Mi compromiso con la gente del campo en #Hidalgo es tecnificar y modernizar su producción, por eso contaremos con créditos para la maquinaria e insumos. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513826562009427/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1513826562009427/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 28</b>
89	89	Les comparto el video del Pueblo Mágico de Guerrero donde fortaleceremos el turismo. Con la modernización de la carretera Piedras Negras - Nuevo Laredo, más visitantes conocerán la historia y la calidez de su gente.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514215651970518/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514215651970518/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
90	90	En #Coahuila vamos a aprovechar los recursos naturales, por eso en #VillaUnión construiremos una planta tratadora de agua y mejoraremos los sistemas de agua potable en todo el estado.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514482895277127/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514482895277127/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Confirmación ARCA</b>
91	86	Comparto el video en #Morelos donde hago el compromiso de que la salud de los coahuilenses será una prioridad. Vamos a garantizar el abasto de medicamentos en hospitales y centros de salud. Si no surten las recetas, el gobierno las paga. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514701368588613/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514701368588613/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
92	92	La inseguridad se combate con más oportunidades y espacios de convivencia para nuestra gente. Por eso en #Zaragoza construiremos un parque en las márgenes del Río escondido. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514740805251336/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1514740805251336/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
93	87	Les comparto el video en Saltillo colonia la Madrid. Voy a proteger el patrimonio de los coahuilenses, por eso en Saltillo y en todo Coahuila tendremos una policía especializada en combatir los delitos del fuero común. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515771691814914/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515771691814914/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Confirmación ARCA</b>
94	94	Les comparto el video en Saltillo Coahuila donde generaré las oportunidades para que las personas con discapacidad puedan desarrollarse. Ellos tienen la actitud y la fuerza para conquistar cualquier reto.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515773821814701/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515773821814701/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
95	95	Les comparto el video en Saltillo colonia Virreyes obrera. En Saltillo y en las cinco regiones de #Coahuila crearemos más estancias de día para que nuestros adultos mayores tengan un espacio digno para su recreación y convivencia.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515775918481158/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515775918481158/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
96	96	"Les comparto el video en Saltillo colonia Niños Héroes.  Ampliaremos la infraestructura educativa en el sector sur de Saltillo y concluiremos con la construcción del COBAC. Con más espacios para la educación, nadie se quedará sin estudiar."	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515778008480949/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1515778008480949/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado  <b>Confirmación ARCA</b>
97	97	Mi voto es por las madres coahuilenses que todos los días hacen de este estado, un mejor lugar gracias al amor que le dan a sus familias. ¡Feliz Día!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1516403975085019/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1516403975085019/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
98	91	Gracias César Camacho por el respaldo y compromiso. Estoy convencido de que hombro con nuestros @DiputadosPRI haremos grande a #Coahuila Trabajando junto con nuestros diputados federales gestionaremos recursos para construir más espacios públicos en #Torreón y #Coahuila	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1516621648396585/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1516621648396585/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
99	99	Les comparto el video en el Ejido la Partida de Torreón. La gente del campo merece servicios de calidad, por eso invertiremos en las comunidades rurales de todo el estado #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1517110761681007/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1517110761681007/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
100	91 repetido en denuncia	"Gracias César Camacho por el respaldo y compromiso.  Estoy convencido de que hombro con nuestros @DiputadosPRI haremos grande a #Torreón y #Coahuila  #MenosPolíticaMásCarácter"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1517265231665560/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1517265231665560/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar repetido
101	101	"Les comparto el video en Monclova Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1518329514892465/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1518329514892465/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
102		Con la Unión de Cámaras y Organismos Empresariales de la #RegiónCentro dándoles a conocer mi oferta de campaña #MenosPolíticaMásCarácter"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1517747401617343/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1517747401617343/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
103		"Les comparto el video en ciudad Acuña Coahuila.  Mi compromiso es que los Acuñaenses recuperen su calidad de vida, por eso vamos a invertir en mejorar la infraestructura urbana con un plan de pavimentos y saneamiento de los arroyos."	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1518353688223381/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1518353688223381/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
104	104	Un gusto poder platicar y llevar mi oferta política a la Federación de Pastores Evangélicos de #Coahuila #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1518691711522912/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1518691711522912/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
105	105	"Les comparto el video en ciudad Acuña donde Agradezco el respaldo del presidente de mi partido Ochoa Reza y el apoyo del ONMPRI. En Coahuila a las mujeres se les respeta.  Con programas integrales dirigidos a las mujeres en estado de vulnerabilidad, garantizaré su inclusión, su bienestar social y el de sus familias. #MenosPolíticaMásCarácter"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1519409678117782/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1519409678117782/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
106	106	La movilidad de los Saltilenses es muy importante, por eso construiremos una línea de metrobus que dé servicio eficiente y de calidad.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1519876664737750/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1519876664737750/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
107	107	"Con toda la energía de la @RJXMex, vamos por el triunfo en #Coahuila. Bienvenido siempre Pablo Angulo Briceño  En #Coahuila los jóvenes tendrán las oportunidades para cumplir sus sueños y alcanzar sus metas. Gracias por confiar en este proyecto.  #MenosPolíticaMásCarácter"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1519953284730088/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1519953284730088/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
108	108	Cambiaremos el entorno de Juárez. Con el impulso turístico que haremos de la presa Don Martín, crearemos empleos y abrirán negocios familiares para mejorar su economía.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1520732844652132/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1520732844652132/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
109	109	Equiparemos los centros de salud con ambulancias para garantizar la atención inmediata ante cualquier emergencia. Con mejor salud #Progreso va avanzar	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1520838627974887/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1520838627974887/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
110	110	Juntos recuperaremos #Sabinas, quiero que esta ciudad vuelva a ser referencia en la Región Carbonífera. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1520890691303014/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1520890691303014/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
111	114	Desde Piedras Negras les mando una felicitación a todos los maestros en su día, mi reconocimiento a su gran labor y mi compromiso para seguir trabajando por el magisterio	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521127851279298/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521127851279298/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
112	112	Gracias por dejar en nosotros lo mejor: los buenos hábitos y el gusto por aprender que hacen de nosotros la fuerza de nuestras familias. ¡Feliz día!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521506394574777/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521506394574777/</a>	SI	NO	SI	ANIMACIÓN	SI	NO	NO	No reportado
113	100	Rehabilitaremos el estadio Jesús "Chuy" Moreno en Nueva Rosita para que la afición beisbolera continúe disfrutando de este tradicional deporte de la Región Carbonífera.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521798847878865/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521798847878865/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
114	114 repetido en denuncia	Desde Piedras Negras les mando un mensaje y felicitación a todos los maestros en su día, mi reconocimiento a su gran labor y mi compromiso para seguir trabajando por el magisterio.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521803357878414/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1521803357878414/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar repetido
115	102	"Hoy se unen a nuestro proyecto militantes del PAN y de UDC, les damos la bienvenida a estos liderazgos, juntos haremos que las coahuilenses sean respetadas.  Les reitero, en este proyecto cabemos todos, todos quienes	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1522613271130756/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1522613271130756/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
		sabemos el valor que tienen las mujeres.  No permitiremos declaraciones misóginas a nuestras mujeres, ellas son de vital importancia para el desarrollo de #Coahuila."									
116	103	Recorrimos la Colonia Gobernadores en Piedras Negras y enfrentamos en las calles los problemas reales de los ciudadanos. Tenemos las propuestas para solucionarlos. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1522667114458705/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1522667114458705/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
117	117	"Recorriendo la colonia 24 de Agosto en Piedras Negras para conocer las necesidades de la gente de este sector.  #MenosPolíticaMásCarácter  #Coahuila"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1522733437785406/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1522733437785406/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
118	118	Las amas de casa merecen un apoyo por su esfuerzo. Con el Monedero Rosa las jefas de familia podrán solventar mejor sus gastos y cuidar a su familia.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523076284417788/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523076284417788/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
119	119	Transformaremos Piedras Negras. El ingreso que genera el Puente Internacional nº 2 se quedará en esta ciudad para que invitamos en más infraestructura y mejora de los servicios públicos.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523125467746203/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523125467746203/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
120	120	El poniente de Torreón es la prueba de que podemos cambiar el miedo por los sueños y las oportunidades. Gracias al CEN del PRI por el respaldo a este gran proyecto por Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523611251030958/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523611251030958/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
121	121	Con seguridad, generaremos las condiciones necesarias para atraer inversiones a Coahuila. Habrá más empleos y mejores oportunidades. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523640084361408/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523640084361408/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
122	122	Impulsaré la generación de más de 170 mil empleos con la llegada de empresas e inversión. Coahuila vale por su estabilidad laboral.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523723017686448/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1523723017686448/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
123	123	Vamos a garantizar la atención médica a todos nuestros adultos mayores, ellos merecen una vida digna y de calidad. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1524260134299403/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1524260134299403/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
124	124	En Monclova y Coahuila vamos a garantizar la atención médica a todos nuestros adultos mayores, ellos merecen una vida digna y de calidad. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525147720877311/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525147720877311/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
125	125	Productiva reunión de trabajo con la Unión de Organismos Empresariales Coahuila Sureste donde presente mi propuesta de campaña, donde firme la agenda de seguridad y justicia 2017-2023 propuesta por las mesas de seguridad y justicia de #Saltillo y #Torreón	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525162460875837/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525162460875837/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado  <b>Confirmación ARCA</b>
126		Continuaré visitando las colonias de Saltillo para ganarme su confianza con hechos y demostrar que tengo la experiencia necesaria para transformar la capital de Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525166500875433/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525166500875433/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
127		Esta es la fuerza de #Frontera. Juntos vamos a recuperar el municipio y ganaremos la gubernatura. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525262957532454/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525262957532454/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
128		Gracias a la comunidad evangélica y cristiana de #Monclova por escuchar mi propuesta de campaña #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525394384185978/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525394384185978/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
129		Quiero que nuestros niños y jóvenes estudien en instalaciones de primer nivel, por eso vamos a intervenir y rehabilitar las escuelas del sector sur de #Monclova, además de construir nuevos centros de educación.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525683510823732/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525683510823732/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
130	130	En mi gobierno, aplicaremos soluciones efectivas para mejorar las condiciones del medio ambiente y el trato a nuestros animales. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525694770822606/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1525694770822606/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
131		El trabajo de las amas de casa coahuilenses vale mucho. Con el Monedero Rosa, ellas deciden cómo emplear su apoyo. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1526008724124544/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1526008724124544/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
132	132	Por el desarrollo de #Jiménez y sus comunidades, este próximo 4 de junio ganaremos en las urnas. Ya le toca a la región norte de #Coahuila.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1526793724046044/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1526793724046044/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
133	133	Nuestros programas sociales van en beneficio de la economía familiar. Quiero que las familias coahuilenses mejoren su calidad de vida.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1526791874046229/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1526791874046229/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
134	113	Quiero que cada joven logre aquello que ha soñado, que sea el orgullo de una familia que con esfuerzo y trabajo siempre lo ha apoyado, pero sobretodo quiero que tenga las herramientas para enfrentar el futuro. Sé que vamos por buen camino y juntos lo vamos a lograr. #FelizDíaDelEstudiante #RiquelmeApoyaAlEstudiante	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1528984790493604/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1528984790493604/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
135	135	Al avance de #Torreón nadie lo detiene, mi compromiso es seguir impulsando tanto a zonas rurales como urbanas de esta región.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1529378467120903/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1529378467120903/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
136		"He visitado cada rincón de nuestro Estado, hoy estuve en el ejido Coyote de Matamoros donde dejé muy claro mi orgullo de ser Priista y de la lealtad que nos une.  ¡Faltan solo 14 días para la victoria!#VamosAGanar"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1529369240455159/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1529369240455159/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
137		He recorrido los 38 municipios de Coahuila, en cada uno de ellos hice compromisos directos contigo. Te comparto este video.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1529871897071560/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1529871897071560/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
138	138	Tengo clara mi prioridad: que todos los coahuilenses vivan en un estado de paz y prosperidad para sus familias. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1530864130305670/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1530864130305670/</a>	SI	NO	GIF	GIF	GIF	GIF	GIF	No se considera por ser GIF
139	115	"Me da mucho gusto que la secundaria número 3 de Saltillo, pueda contar con 20 computadoras nuevas.  @aguadiana no asistió a la cita en #EaglePass, Tx, espero que pronto cumpla su compromiso.  #MenosPolíticaMasCarácter"	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1532102603515156/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1532102603515156/</a>	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	No se considera por ser elaborado con Celular y no tener edición
140	140	Cierro esta campaña agradeciendo a todos mis amigos de Acuña su apoyo y confianza por este proyecto. Juntos tenemos el carácter para llevar a Coahuila hacia el futuro que todos nos merecemos. ¡Vamos fuertes hacia la victoria este 4 de junio!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1534107756647974/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1534107756647974/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No reportado
141		El momento de marcar el rumbo de Coahuila ha llegado, vamos a ganar porque tenemos el apoyo de Piedras Negras, Guerrero e Hidalgo. ¡Con la fuerza y el carácter de su gente esta victoria es nuestra!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1534712039920879/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1534712039920879/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
142	142 y 98	En educación vamos por más, mi compromiso es dar a nuestros docentes un aumento salarial de emergencia porque su esfuerzo siempre ha sido incondicional. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1534984246560325/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1534984246560325/</a>	SI/NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado  <b>Póliza 47</b>
143		Por tu seguridad, me comprometo a crear guarderías 24 hora porque tu tranquilidad como madre trabajadora es mi compromiso y sé que el amor de tus hijos es la fuerza más grande que te impulsa para salir adelante.	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535168876541862/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535168876541862/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

REF	TESTIGO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	LIGA DEL VIDEO	POST-PRODUCCIÓN (DEPPP)	PREVIAMENTE SANCIONADOS	EDICIÓN	GRABACIÓN	CORTINILLAS	CELULAR	PAUTADO	STATUS
144		Cierre de campaña Allende	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535682243157192/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535682243157192/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
145		El 4 de junio se juega la transformación de #Coahuila y juntos lo vamos a lograr ¡Gracias #Zaragoza y #Morelos!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535687233156693/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535687233156693/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
146		#Múzquiz es un lugar de gente de retos, por eso juntos, vamos a asegurar la victoria y a construir el #Coahuila que soñamos. ¡Vamos a ganar!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535691649822918/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1535691649822918/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
147		Siente la libertad de regalar una alegría a quienes más amas. #MonederoRosa	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1536152703110146/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1536152703110146/</a>		NO						No se considera por no presentar muestra
148	148	Me siento muy orgulloso de formar esta alianza con el Partido Verde, juntos trabajaremos en los problemas ecológicos del presente para asegurar el futuro de Coahuila. #MenosPolíticaMásCarácter	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1536444396414310/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1536444396414310/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 47</b>
149	149	Este 4 de junio vamos a demostrar que tenemos el mejor proyecto. ¡Vamos a ganar!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1537224743002942/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1537224743002942/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 47</b>
150	150	Coahuila es un estado de gente de carácter que con fortaleza ha salido adelante ante las dificultades. Hoy decidiremos el nuevo rumbo para nuestras familias. Vota por mantener la tranquilidad	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1537408779651205/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1537408779651205/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No se considera por estar reportado <b>Póliza 47</b>
151	83 y 82	El momento de actuar ha llegado, la gente de San Juan de Sabinas y todo Coahuila tienen clara una cosa: quieren un estado seguro y eso es lo que juntos vamos a lograr. ¡El triunfo es nuestro, el triunfo es para Coahuila!	<a href="https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1537415632983853/">https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1537415632983853/</a>	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	No -reportado

**\*Confirmación ARCA: Son los videos que se encontraban en la respuesta a la circularización realizada al proveedor Arte y Comunicación Asociados S.A. de C.V.**

Del análisis al cuadro anterior se puede concluir que de los **151 videos** denunciados por el quejoso en su escrito inicial, **únicamente 84 son objeto de reproche por parte de esta autoridad. Lo anterior, puesto que de los 151 videos denunciados, 22** se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización o fueron confirmados por el proveedor **respecto de la producción y post-producción, 2** no se consideran por estar reportados y tener extracto del debate, **10** son extractos del debate en el estado de Coahuila **1** es un GIF, **4** están repetidos, **20** no cuentan con muestra digital, **3** fueron previamente sancionados, y **5** son tomados con celular. Sin embargo, **84 videos** no fueron reportados por los denunciados, por lo que se declara **fundado** el concepto respecto a la omisión de reportar el gasto para la producción y post-producción de estos videos. En consecuencia, esta autoridad procederá a determinar el monto involucrado por lo que hace a los mismos y la a cuantificar la sanción conforme a derecho corresponda.

Es menester resaltar que los videos enlistados en los consecutivos 2, 6, 83, 90, 93, 96 y 125 del cuadro que antecede corresponden con aquellos producidos por “Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.” y que fueron presentados por la propia empresa en respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/6258/17 de tres de mayo de 2017, referido en el acta circunstanciada levantada por esta autoridad el 19 de octubre pasado.

### **DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO**

Ahora bien, una vez determinado y acreditado el no reporte de **84 videos** con producción y post-producción que fueron exhibidos en la página de Facebook del entonces candidato a gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto con el fin de realizar el calcio del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del Dictamen Consolidado (Anexo 3), se determinó que las facturas presentadas por el proveedor que se detalla a continuación eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida y ubicación y demás características, por lo que, se tomaron como base para la determinación del costo:

<b>Id contabilidad</b>	<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Importe con IVA \$</b>
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	XM Comunicación S.C.	Producción de video semblanza	unidad	17,400.00

*Nota: El costo determinado corresponde al utilizado para la determinación de costos en el Dictamen Consolidado correspondiente.*

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Tipo de anuncio</b>	<b>Unidades</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe registrado</b>	<b>Importe del gasto no reportado</b>
Riquelme Solís Miguel Angel	Video	84	\$17,400.00	\$1,461,600.00	\$0.00	\$1,461,600.00

Cabe señalar que en considerando posterior se realizara el análisis correspondiente a la cuantificación del beneficio económico no reportado a la autoridad a los egresos totales dictaminados en el informe de campaña respectivo contra el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en el estado de Coahuila de Zaragoza, para el cargo de Gobernador, con la finalidad de determinar si se actualiza una vulneración en materia de topes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad objeto de estudio del presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de ochenta y cuatro videos exhibidos en páginas de internet durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La Coalición “Por un Coahuila Seguro” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto de ochenta y cuatro videos exhibidos en páginas de internet. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del procedimiento administrativo sancionador objeto de la presente.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información

---

4 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el*

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)"*

### **Reglamento de Fiscalización**

*"Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,461,600.00** (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$1,461,600.00** (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$2,192,400.00** (dos millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **53.18% (cincuenta y tres punto dieciocho por ciento)** del monto total de la

---

<sup>5</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,165,918.32** (un millón ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 32/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72% (doce punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$278,873.28** (doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87% (once punto ochenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$260,237.88** (doscientos sesenta mil doscientos treinta y siete pesos 88/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Socialdemócrata Independiente** en lo individual lo correspondiente al **11.61% (once punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$254,537.64** (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$77,610.96** (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$77,610.96** (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$77,610.96** (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **APARTADO B. RESPECTO DEL NO REPORTE POR LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA “FACEBOOK ADS”.**

El Partido Acción Nacional denuncia que el sujeto obligado utilizó el sistema de propaganda denominado Facebook Ads, manifestando sustancialmente lo que a continuación se transcribe:

*(...) De igual manera la red social “Facebook”, permite a los usuarios a través de su plataforma, publicar videos y fotografías en perfiles personales o fan page para esto Facebook cuenta con un mecanismo de publicidad de videos y fotografías conocidos en la red social como “Facebook Ads”*

- *Para poder realizar estas acciones se debe contar con una “Fan Page” en Facebook como con la que cuenta Miguel Ángel Riquelme Solís (...)*
- *Cada vez que se realiza una publicación ya sea una foto, artículo o video en la “Fan Page” aparece automáticamente una opción denominada*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*“Promocionar publicación” esta tiene el objetivo el hacer conocer lo que se ha publicado en tu página.*

- *Al dar click en el botón Promocionar publicación, se puede comenzar a configurar el anuncio, para así poder promocionarlo en “Facebook”, desde este punto se puede seleccionar a quien irá dirigido el anuncio, el presupuesto con el que se cuenta, el alcance de personas que podrán visualizar el anuncio y el método de pago.*
- *El siguiente paso consiste en crear el anuncio o si ya se ha realizado esta actividad aparece la opción de Administrar anuncios, desde esta opción se selecciona el botón de Promocionar tus publicaciones y posteriormente uno debe de seleccionar en donde quiere que aparezca la publicidad y seleccionar lo que se anunciara (Video, fotografías o artículos).*
- *Posteriormente se seleccionan a los países o entidades donde será visto el anuncio, el segmento del público que se desea lo reciba y si es el caso el tipo de mercado en el que se anunciará, es así que los anuncios en cuestión fueron promocionados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como alcance un público receptos de 3, 200,000 personas.*
- *El paso a seguir es seleccionar cuanto se gastará por día al promocionar el anuncio en la red social, la moneda para realizar pago es el peso mexicano y el costo de la promoción va desde \$18.00 (...) por día hasta la cantidad que uno esté dispuesto a pagar para promocionar el anuncio. Suponiendo que los anuncios publicados en la “fan page” en comento, fueron publicitados en todo el estado de Coahuila de Zaragoza, se debió de contar con una inversión de al menos **\$4,010,000.00** (...)*
- *Una vez que se seleccionó cuanto presupuesto se va a gastar en la promoción del anuncio se debe especificar cuanto tiempo uno desea contratar el servicio de publicidad de “Facebook” suponiendo que los anuncios publicados solo duraron 14 días, el gasto diario en base al presupuesto señalado en el párrafo anterior asciende a \$288,428.57 pesos.*
- *Por último se debe definir en donde aparecerá el anuncio, es decir, en el muro del “Fan page”, en la selección de noticias de “Facebook” ya sea del celular o de la computadora que se puede entender que es la página principal de la red social, es el caso que los videos señalados aparecieron en ambas plataformas.*

*Al contratar el servicio de publicidad en “Facebook”, este garantiza que lo que estas anunciando sea conocido por un mayor número de personas y el*

*número de países o entidades que se deseen, además de un mayor número de Me gusta y Compartir, lo que tiene como consecuencia que el anuncio sea mayormente conocido debido a su fácil difusión.*

*Derivado de lo anterior, existe la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís contrataron dicho servicio pues 25 videos que se describen tienen una sobre calificación que sólo se obtiene a través de la contratación antes descrita. (...)*

*(...)*

*Es decir, en promedio los videos del PRI y su candidato cuentan con un mínimo de 4454 me gusta y un máximo de 2,259 me gusta, sin embargo los videos antes descritos (...) cuenta con un mínimo de 4,518 reproducciones y una máxima de 189, 590, considerando que la página cuenta con sólo 186,440 seguidores al día de hoy, es evidente que el número de reproducciones es superior al número de personas que les gusta la página, consecuentemente se puede dilucidar que fue utilizado el sistema publicitario de “Facebook Ads” que con antelación fue descrito y por lo tanto al implementar este mecanismo de publicidad se generó un gasto para promocionar los más de 25 materiales audio visuales de etapa de campaña publicados en la página señalada.*

*Así las cosas la **Coalición “Por un Coahuila más seguro” encabezada por el Partido Revolucionario Institucional** omitió reportar el costo de producción de los materiales publicados en redes sociales y la contratación de servicios publicitarios en la red social, ya que únicamente reportaron un gasto de \$698, 000,000, por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet y como se señala en el hecho inmediato anterior, la cantidad es mayor.*

*Para sustentar lo anteriormente relacionado se anexa (...) la evidencia de la contratación de propaganda en la red Social Facebook (...)*

Del escrito de queja del Partido Acción Nacional es posible advertir que denuncia el no reporte del servicio denominado Facebook Ads por parte del Partido Revolucionario Institucional con motivo del desarrollo de la campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Local Ordinario 2016-2017.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del no reporte de la erogación consistente en el servicio denominado Facebook Ads, determinando su gasto a través del ejercicio que realizó en la página de Facebook.

Asimismo, esta autoridad no es omisa en señalar que, en el escrito de queja, el Partido Acción Nacional señala que anexa la evidencia de la contratación de propaganda de la red social Facebook; no obstante, de las constancias que acompañan el escrito de queja no se encontró la muestra a la que hace mención el instituto político.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el no reporte del servicio Facebook Ads. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar su dicho con aseveraciones, sin presentar documentación que, al menos de manera indiciaria, otorgue mayores elementos que prueben sus afirmaciones, tales como facturas, contratos, cheques, o cualquier medio o forma de pago que acredite la conducta violatoria de la normatividad electoral, es decir, cualquier elemento de convicción que haga presumir la contratación de un servicio por parte del sujeto incoado.

En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre la aseveración de que existe una sobre calificación de veinticinco videos alojados en la red social de Facebook del ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís, toda vez que los mismos fueron reproducidos en una cantidad mayor al número de personas que les gusta la página de Facebook del citado candidato.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad esta premisa resulta imprecisa, toda vez que para la reproducción de los citados videos, la persona que realiza dicha acción no necesariamente debe ser afín al otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís. En otro orden de ideas, el hecho de reproducir los multicitados videos no está vinculado con el número de likes recibidos en los mismos, situación indispensable para la contratación del servicio denominado Facebook Ads.

Es de vital importancia explicar en qué consiste el servicio de Facebook Ads, toda vez que es el centro del presente agravio:

- Es el sistema publicitario de Facebook, con el cual se puede promocionar páginas de Facebook para Empresas, Tienda Online, Evento o Aplicación y pagar solamente por los clics recibidos.

- Funciona a través de la creación de anuncios de texto, imágenes y video que se mostrarán en la página de inicio de los usuarios.
- Así, es la plataforma de anuncios patrocinados de la red social Facebook que se ha convertido en una herramienta de marketing online muy valiosa para las empresas, ya que les permite crear campañas inclusive con presupuestos ajustados.
- Entre las principales ventajas que ofrece este sistema se encuentra: la segmentación de audiencias; la viralización de los anuncios; es económico, ya que sólo se paga por los clics obtenidos; permite la interacción con los usuarios, mediante juegos, sorteos, concursos o encuestas con opciones, pudiendo así conocer sus intereses y utilizarlos en favor de la empresa; y, da la posibilidad de medir los resultados obtenidos, gracias a los informes detallados que entrega Facebook.
- Asimismo, con Facebook Ads se pueden crear campañas de anuncios en función de los objetivos publicitarios. Por ello, en la configuración de los anuncios se puede escoger entre distintos tipos de campañas:
  - Promocionar publicaciones
  - Promocionar páginas
  - Atraer personas a los sitios web
  - Aumentar las conversiones en los sitios web
  - Aumentar las instalaciones de la aplicación
  - Incrementar la interacción en la aplicación
  - Llegar a personas que están cerca de los negocios
  - Aumentar los asistentes a los eventos
  - Conseguir que las personas soliciten tu oferta

Ahora bien, esta autoridad, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, procedió a valorar el dicho del instituto político, así como los videos presentados, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que se representan.

De tal suerte, esta autoridad electoral procedió a realizar las diligencias que se enlistan a continuación:

- Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.
- Requerimiento de información al C. Miguel Ángel Riquelme Solís.
- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Agrupaciones Políticas y Otros.
- Solicitud de información a Facebook.
- Razones y constancias consistentes en:
  1. Proceso de contratación de anuncios en Facebook.
  2. Información básica sobre la forma de compra de los anuncios publicitarios.
  3. Presupuesto, pujas y programación para la contratación de anuncios en Facebook.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido Revolucionario Institucional, respecto del hecho denunciado, en especial por lo que corresponde a la contratación del sistema de propaganda “Facebook Ads”

En respuesta, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló lo que a continuación se transcribe:

***UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROPAGANDA FACEBOOK ADS***

*Se niega en su totalidad la contratación de propaganda a través de Facebook Ads, es incongruente el ejercicio sostenido por el quejoso, y más aún resulta inverosímil que sin ningún medio de prueba sostenga que mi representada o algún otro sujeto han adquirido este servicio.*

*El artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II , de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores (sic), tomando en cuenta, entre otras bases, las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los*

*Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto a nivel federal como local, entendiéndose por tales **aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.***

*Por su parte, en el artículo 30, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que el procedimiento será **improcedente** cuando los hechos denunciados se consideren **frívolos** en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo anterior, no puede ser considerado este punto de la denuncia dentro de los gastos de mi representada y el candidato y coalición postulados en Coahuila de Zaragoza al cargo de gobernador constitucional.*

*Aunado a ello, el gasto efectuado en Facebook fue debidamente reportado y dictaminado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día dieciocho de julio del año en curso, en continuación de la sesión extraordinaria del día catorce de mismo mes y año.*

Acto seguido se procedió a requerir información al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, relativa a la presunta contratación de Facebook Ads, a lo que atendió en los siguientes términos:

*(...) **SE NIEGA** que el suscrito o la coalición “Por un Coahuila Seguro” hubiesen realizado gastos por encima del tope establecido por la autoridad electoral o una subvaluación o una omisión de reportes de gastos en lo que se refiere a propaganda exhibida en páginas de internet; utilización del sistema de propaganda Facebook Ads (...)*

*(...)*

**Gastos derivados de propaganda exhibida en páginas de internet y supuesta utilización del sistema de propaganda Facebook Ads.**

*En primer me permito señalar que con base en el principio non bis in ídem, toda autoridad judicial o administrativa, una vez que ha dictado resolución, no puede analizar o juzgar nuevamente los mismos hechos, salvo que una autoridad judicial superior le ordene lo haga. Dicho principio es plenamente aplicable en el presente caso, como se demostrará a continuación:*

*El Partido Acción Nacional se duele porque, a su decir, el suscrito y la coalición “Por un Coahuila Seguro” omitimos reportar (...) así como la*

*contratación de la herramienta Facebook Ads, para la difusión publicitaria de 26 videos.*

*Con objeto de demostrar su dicho, el Partido Acción Nacional aporta como medio probatorio, certificaciones, por parte de la Oficialía Electoral, de la existencia de dichos videos en la red de internet, realizadas en los expedientes.*

*(...)*

*Por último, en opinión del Partido Acción Nacional, existe un evidente uso de la plataforma "Facebook Ads", que permite a los usuarios conocer un servicio o producto, ofrecido por otros usuarios o proveedores. Lo anterior, ya que a su decir, 26 de los videos expuestos tiene una sobre calificación que solo se obtiene a través de la contratación del servicio.*

*En opinión del suscrito resulta a todas luces evidente lo infundado de las aseveraciones del Partido Acción Nacional, así como su pretensión de inducir a esa H. autoridad a error. En virtud de que, a través de sus reclamos relacionados con videos, pretende que esa autoridad examine y se pronuncie sobre hechos que ya fueron objeto de una resolución.*

*En este contexto, el partido quejoso con base en afirmaciones genéricas, reclamos de supuestas omisiones o subvaluaciones de gastos, aportación de certificaciones realizadas por Oficialía Electoral pretende confundir a la autoridad y llevarla a resolver sobre hechos que no sólo fueron motivo de resolución sino incluso de sanción en contra de la coalición "Por un Coahuila Seguro"*

**CONSIDERACIONES:**

*(...)*

**B) Supuesta utilización del sistema de propaganda Facebook Ads**

*De la revisión realizada a los 26 videos supuestamente difundidos con la herramienta Facebook Ads, se desprende que los mismos son coincidentes con 25 de los 151 videos (uno de ellos se repite) respecto de los cuales se reclama el reporte del costo de producción. (...)*

*Ahora bien, por lo que hace a la contratación de la herramienta de publicidad corresponde señalar que en ningún momento lleva a cabo contratación alguna de la herramienta Facebook Ads, ni adquirí por cuenta de terceros dicha herramienta o fui favorecido en momento alguno por la misma.*

*En efecto, el Partido Acción Nacional únicamente se basa en suposiciones genéricas y afirmaciones sin probanza alguna que sustenten sus conclusiones, pues pretende reclamar un supuesto gasto a partir de la mera difusión de videos de Facebook únicamente con base en la cantidad de “likes” que recibieron dichos videos, sin que ello constituya un elemento de probanza idóneo y suficiente para demostrar una contratación o la adquisición de una herramienta publicitaria.*

*En este sentido, resulta de conocimiento general que las redes sociales como Facebook dependen de la interacción de las personas que se han registrado en las mismas y que, por tanto, tiene acceso a la información generada en un marco de interrelación. En este sentido la cantidad de “likes” de un video es únicamente indicativa de la cantidad de perfiles que lo observaron y consideraron de su agrado el contenido observado, pero en ningún caso es un elemento que evidencia el uso de herramientas informativas de publicidad, pues la función primordial de toda red social es posibilitar a sus miembros el acceso a la información de todo tipo, subido a la red por otro miembro, sin que para ello sea necesario el uso de sistemas informáticos de publicidad.*

*(...)*

*(...) es posible afirmar que, a efecto de considerar la conclusión del Partido Acción Nacional como necesaria, es preciso que del análisis de los elementos específicos no pueda obtenerse ninguna otra conclusión, es decir, para que se pueda tener como cierta la existencia de una contratación de la herramienta de Facebook Ads, derivado de la existencia de muchos “likes” es necesario que no exista ninguna otra posible explicación a dichos “likes”, situación que en el caso no sucede, pues dada la naturaleza de las redes sociales, la existencia de likes de algún contenido, puede tener como explicación un sinnúmero de circunstancias que puede ir desde una autentica manifestación de agrado por parte del observador respecto del elemento informativo, hasta la existencia de observadores cuyo único fin de poner like a un contenido sea por mera distracción u otra causa, e incluso la existencia de likes generados por bots o cualquier otro elemento.*

*(...)*

*Si la denunciante pretendía demostrar una erogación por el uso de la herramienta Facebook Ads, debió exhibir los contratos correspondientes, o la demostración de los pagos por esa publicidad o aportar diversos elementos probatorios que arrojaran indicios sobre la contratación de propaganda y que enlazados entre sí pudieran generar suficiencia probatoria sobre la adquisición*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*de servicios publicitarios de la herramienta Facebook Ads, lo que en la especie no aconteció.*

(...)

Continuando con la línea de investigación se le requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros información relativa a la presunta contratación del sistema de propaganda multicitado, en específico si dicho concepto se encontraba reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, teniendo como respuesta que la propaganda correspondiente a Facebook había sido sancionada previamente dentro de la conclusión 41, del considerando 30.13 de la Resolución identificada como INE/CG313/2017.

Asimismo, se solicitó a la empresa Facebook información pormenorizada de la manera en que se lleva a cabo el proceso de la publicidad ofrecida mediante el servicio Facebook Ads y si el Partido Revolucionario Institucional o su otrora candidato a Gobernador por el estado de Coahuila contrataron dicho servicio, por lo que, en atención al requerimiento de información la persona jurídica señaló lo que a continuación se transcribe:

(...)

*Se adjunta como un Anexo 1, un cuadro que muestra el monto total incurrido en publicidad de la Página de Facebook en el periodo que corre del 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. Para evitar dudas, confirmamos que la información contenida en el Anexo 1 es completa y exacta y es coherente con la anterior divulgación de Facebook Ireland en relación a su escrito del 7 de junio de 2017 dirigida a esta Autoridad.*

(...)

Information Provided by IRE			Facebook Response	
Candidato	Partido	URL Facebook	Status	MEX
MIGUEL ANGEL			Valid	
RIQUELME SOLIS	PCR UN COAHUILA SEGURO	<a href="https://www.facebook.com/iriquehmes/">https://www.facebook.com/iriquehmes/</a>		993,013.96

Finalmente, no pasa desapercibido lo resuelto por la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, al resolver los juicios SUP-JDC-545/2017 y acumulados<sup>6</sup>, respecto de la omisión del partido denunciado de exhibir o reportar las muestras de los videos motivo de reproche, cuya extracción a juicio de esta autoridad, resulta indispensable:

## **X. Conclusión 19**

### **1. Síntesis de agravios**

En relación con la supuesta omisión de reportar los gastos correspondientes a la producción de videos que se difundieron en Internet, del expediente se desprende que la autoridad contaba con la evidencia necesaria para concluir que el gasto fue debidamente reportado.

La autoridad omite en la relatoría de la conclusión hacer referencia a todos los elementos que son requeridos para la contratación del gasto (contrato, factura, transferencia, registro, etc.) y concluye que la falta de presentación de las muestras debe considerarse como un gasto no reportado y por ende valuado con el precio más alto para luego ser considerado como gasto no reportado.

Atendiendo a determinados rubro, la autoridad responsable en un caso califica la falta de evidencia de un gasto reportado como gasto no reportado y otros rubros los sanciona como infracción de forma.

Para no violar el principio de congruencia, la autoridad debió calificar la conducta de omisión como de forma y por tanto reducir considerablemente la sanción impuesta. En el presente caso, consideró que, al no encontrarse las muestras cargada en el SIF, tal circunstancia era suficiente para determinar la omisión en el reporte de gastos por los spots faltantes.

Lo anterior, ocasiona un perjuicio al determinar la omisión de gasto por concepto de la producción de **diez spots de video** y, por consiguiente, la cuantificación de los mismos en \$174,000.00.

### **2. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera necesario referir los antecedentes tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la conducta irregular de la Coalición, por lo que hace a la omisión de reportar gastos por concepto de **diez spots de video**.

### **Oficio de errores y omisiones**

---

<sup>6</sup> Visible en las páginas 186-190 de la sentencia, consultable en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0545-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0545-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización identificó gastos por concepto de propaganda que no fue reportada en el informe, por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/6996/2017** de catorce de mayo, respecto de los videos cuestionados<sup>[69]</sup>, precisó lo siguiente:

Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

<b>Candidato</b>	<b>Fecha</b>	<b>Gastos identificados</b>	<b>Link de la página de internet</b>	<b>Anexo oficio INE/UTF/DA- F/6996/2017</b>
Miguel Ángel Riquelme Solís	20/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:11 minutos	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=cqvLZIV2ei0">https://www.youtube.com/watch?v=cqvLZIV2ei0</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:35 minutos	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=a3lz6nA2EYY">https://www.youtube.com/watch?v=a3lz6nA2EYY</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:47 minutos	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=N44d7FizJ8Q">https://www.youtube.com/watch?v=N44d7FizJ8Q</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:57 minutos y arrendamiento del lugar del evento	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=qGAqvZOB3hY">https://www.youtube.com/watch?v=qGAqvZOB3hY</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	02/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 2:38 minutos y arrendamiento del lugar del evento	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=HSC7XCCxpvo">https://www.youtube.com/watch?v=HSC7XCCxpvo</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 2:04 minutos y arrendamiento del lugar del evento	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=yL3UE_sJPrU">https://www.youtube.com/watch?v=yL3UE_sJPrU</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:29 minutos	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=JR9beTnpZAK">https://www.youtube.com/watch?v=JR9beTnpZAK</a>	Anexo 4

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

<b>Candidato</b>	<b>Fecha</b>	<b>Gastos identificados</b>	<b>Link de la página de internet</b>	<b>Anexo oficio INE/UTF/DA- F/6996/2017</b>
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:29 minutos	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=imppAlvGVNM">https://www.youtube.com/watch?v=imppAlvGVNM</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:02 minutos y arrendamiento del salón	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=NkaCXSwb2cU">https://www.youtube.com/watch?v=NkaCXSwb2cU</a>	Anexo 4
Miguel Ángel Riquelme Solís	09/04/2017	Producción de video en YouTube con una duración de 1:30 minutos	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=Lw-Md0HsfgM">https://www.youtube.com/watch?v=Lw-Md0HsfgM</a>	Anexo 4

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen todos los gastos efectuados con los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, compraventa de bienes y/o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe con las correcciones respectivas.
- Muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), y e), de la LGIPE; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 215, 237, 238, 240 y 241, numeral 1, inciso h) del RF.

### Contestación del sujeto obligado

Por escrito PRI/SFA/27/2017 de diecinueve de mayo, respecto de los diez spots de video controvertidos, la Coalición señaló:

A fin de dar cabal cumplimiento a la supuesta omisión de reportar gasto en el primer informe de campaña por concepto de propaganda en internet, se indica a la autoridad electoral que los [diez videos controvertidos] enlistados en el cuadro de observación corresponden a propaganda para redes sociales que fue elaborada por el proveedor Arte y comunicación asociados, S.A. de C.V., misma que fue reportada a través del SIF en la póliza contable PD-28/04-17. La evidencia de la propaganda realizada por dicho proveedor se encuentra adjunta a la póliza antes señalada, en donde se podrá corroborar lo antes dicho.

### Determinación de la responsable

La autoridad responsable señaló que los diez videos de propaganda observados, aun cuando el sujeto obligado indica que los registros de los videos se encuentran en la póliza PD-28/04-17, estos no pudieron ser identificados.

### Calificación de los agravios

La Sala Superior califica los correspondientes agravios, por una parte, como **inoperantes**, puesto que la Coalición, de forma genérica, refiere que la autoridad contaba con la evidencia necesaria para concluir que el gasto fue debidamente reportado, dejando de establecer qué evidencia, en concreto, no fue tomada en cuenta por el ente fiscalizador.

Asimismo, la Coalición señala que la autoridad omite en la relatoría de la conclusión hacer referencia a todos los elementos que son requeridos para la contratación del gasto (entre otros, contrato, factura, transferencia y registro). Lo anterior, sin precisar la manera en que ello impacta en la determinación de la propaganda que no fue reportada, para arribar a una conclusión distinta.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios, pues la Coalición parte de la premisa equivocada que la autoridad sancionó la falta de presentación de las muestras, de los diez videos cuestionados.

Esta Sala Superior constata que la observación realizada en el oficio de errores y omisiones, consistió en que derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de propaganda que no fue reportada en el informe.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

En este sentido, la Coalición en respuesta a tal observación señaló que los videos corresponden a propaganda para redes sociales, elaborada por el proveedor *Arte y comunicación asociados*, misma que fue reportada a través del sistema en línea en la póliza PD-28/04-17.

De tal manera que, la autoridad responsable sancionó la falta de identificación de los mismos en la póliza referida, por lo que no estaba en posibilidades de asociar el contrato, factura, transferencia, registro, como es señalado en el escrito de demanda de los actores.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- El Partido Acción Nacional no logra acreditar sus aseveraciones respecto a la presunta erogación del gasto denominado Facebook Ads por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de Miguel Ángel Riquelme Solís, toda vez que no presentó los elementos probatorios que sustentaran su dicho o, que de manera indiciara, proporcionaran a esta autoridad elementos para trazar una línea de investigación.
- De las constancias que integran el expediente no se advierte contratación alguna realizada por el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Riquelme Solís o un tercero, toda vez que no se detectaron, facturas, contratos, cheques o cualquier otra forma o medio de pago realizado por el sujeto incoado.
- Facebook Ireland confirmó, a petición expresa de esta autoridad, que no existía otro concepto u operación contratado para la campaña relacionada con el entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, distintos a los informados a esta autoridad.<sup>7</sup>
- En la respuesta correspondiente al requerimiento de información que se le hizo a la persona moral, se detallan cinco links que corresponden al funcionamiento de la herramienta denominada “Facebook Ads”, los precios y el método de contratación.
- De igual manera, dentro de la póliza PD35/N1 se encuentra la factura 31 por medio de la cual Atelier Espora, S.A. de C.V. prestó el servicio de

---

<sup>7</sup> Es oportuno hacer notar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos identificado con la clave SUP-JDC-545/2017, determinó revocar de manera lisa y llana la conclusión 45 por concepto de publicidad en la red social Facebook.

“Publicidad Marketing Digital: Manejo de redes sociales y sitio web oficial” , los cuales incluyeron el diseño de la publicidad, colocación y retiro de la misma, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, comprendido entre el dos de abril al treinta y uno de mayo, mismo que beneficio al entonces candidato a Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

En conclusión, por lo que hace a lo denunciado por el promovente consistente en utilización del sistema de propaganda Facebook Ads, esta autoridad declara **infundado** el presente apartado, por las razones y consideraciones expuestas con anterioridad.

### **APARTADO C. RESPECTO DE LA SUBVALUACIÓN POR RENTA DE UN AUTOBÚS.**

Por cuestión de método en el presente apartado se analizará en primer término a) la pretensión del quejoso, b) la normatividad en la materia, c) diligencias realizadas, d) vinculación de pruebas y c) conclusiones.

#### **a) Pretensión del quejoso.**

El quejoso señala que de la revisión realizada a la página de Facebook del candidato, observó que durante diversos eventos de campaña utilizó un autobús rotulado para transportar pasajeros; manifestando que dentro de los gastos operativos se presume que existe una subvaluación, en razón de que el sujeto incoado únicamente reportó un gasto por **\$4,130,564.01** (Cuatro millones, ciento treinta mil quinientos sesenta y cuatro pesos 01/100 MN ) y a su dicho la sola renta de una autobús como el que denuncia, por el periodo de campaña (60 días), asciende a la cantidad de \$22,359.26 (veintidós mil trescientos cincuenta y nueve pesos 26/100 MXN), monto que obtuvo al promediar la información de dos cotizaciones por renta de autobús similar en el año 2015, las cuales plasma como imagen en el cuerpo del escrito de queja.

Al respecto, solicita que la Unidad Técnica de Fiscalización realice una investigación sobre el costo reportado por el denunciado, a efecto de que en términos del artículo 28 se declare la subvaluación del gasto reportado, y se acumule la diferencia a los gastos de campaña.

## **b) Normatividad en materia de subvaluación**

De conformidad a lo señalado por el artículo 28<sup>8</sup>, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la subvaluación es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en los artículos 25 numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Preceptos jurídicos que disponen que, para la valuación del bien o servicio, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

De lo anterior, se desprende que la definición de valores razonables no depende de una labor discrecional de la autoridad fiscalizadora, ya que las normas reglamentarias prevén métodos respaldados en ejercicios comparativos y verificables en instrumentos preestablecidos y en la necesaria ponderación de las circunstancias específicas del bien o servicio de que se trate, a saber, su calidad, cantidad, temporalidad, situación geográfica, etcétera; conceptos que a su vez proporcionan certeza a los sujetos obligados respecto del procedimiento para determinar el valor de un bien o servicio.

---

### <sup>8</sup> **Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente: **a)** Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación **b)** La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica. **c)** Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica. **d)** Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción. **e)** Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista. **f)** Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

En ese sentido, en el presente considerando se analizarán los elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad, para determinar si el actuar de los incoados actualiza la presunta subvaluación denunciada por el quejoso.

**c) Diligencias de Investigación**

A efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran a esta autoridad esclarecer los hechos denunciados, se realizaron las diligencias que se detallan a continuación.

En primer término, se solicitó notificó a los denunciados el inicio del procedimiento administrativa sancionador de mérito, solicitándoles se pronunciaran respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, por lo que hace a la presunta subvaluación denunciada, los incoados manifestaron que dicho gasto se encuentra reportado en la póliza de diario PD49/2017 del segundo periodo, contratado con el proveedor Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V., factura 1 del 30 de mayo de 2017, con un importe de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos MXN); así como que dicho concepto ya fue materia de revisión en el Dictamen correspondiente.

Por otra parte, se requirió al representante o apoderado legal de Autobuses Estrella Blanca, S.A de C.V., informará si prestó servicios a la coalición incoada, alguno de los partidos que la integran, o al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, o bien en favor de este último; solicitando detallara en que consistió el servicio que fue prestado, cuanto se cobró y las fechas en que se llevó a cabo, así como que remitiera el contrato, las facturas, copia del comprobante de pago y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Lic. Erick Javier Alemán García, apoderado legal de la empresa en comento, manifestó que se prestaron servicios a favor de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, en el periodo comprendido del 4 al 31 de mayo de 2017, refiriendo que el costo del mismo ascendió a \$200,000.00 (Doscientos mil pesos), señalando que los términos del servicio fueron acordados en la cláusula primera del contrato, remitiendo al efecto el contrato aludido, dos muestras fotográficas, impresión del comprobante fiscal digitalizado con folio número E5A5D8C8-F807-423754B86 expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como copia simple del comprobante de la transferencia recibida el 30 de mayo del año en curso; manifestando que su representada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, bajo el número 201706021093934.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la renta del autobús denunciado se encuentra dentro del supuesto de subvaluación conforme a los precios que fueron señalados en el escrito de queja; solicitándole que justificara como se llevó a cabo el cálculo por medio del cual se arribó a la conclusión correspondiente.

De igual forma, se le requirió realizará cotizaciones con prestadores de servicios con características similares a las reportadas por la otrora Coalición, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se pudiera llevar a cabo la matriz de precios, y realizar la comparación de los mismos con el costo reportado por la coalición en comento.

En consecuencia la Dirección de Auditoría, dio contestación a las solicitudes efectuadas, señalando que analizó las cotizaciones presentadas por el quejoso, mismas que no pudieron ser valoradas en virtud de que las éstas versan sobre un servicio distinto al reportado por los incoados, ya que las presentadas por el quejoso, consisten en recorridos de la Ciudad al estado de Coahuila y de regreso; es decir, en ellas se cotizan viajes en específico, mientras que el servicio contratado por la Coalición fue por un periodo de 28 días, sin indicarse el número de traslados, dado el autobús estuvo a disposición de la misma.

Asimismo, refirió que consultó en el Sistema Integral de Fiscalización si algún partido político había reportado gastos de características similares al reportado por la Coalición, consistente en un autobús marca Scania, modelo 2009, por un periodo de 28 días; siendo que, al no identificar gastos similares en dicho sistema, procedió a solicitar cotizaciones a diversos proveedores.

Describiendo el proceso que utilizó para integrar la matriz de precios, y determinar si se configura o no la subvaluación denunciada. Concluyendo que el costo reportado por el partido es superior al costo base para acreditar una subvaluación.

#### **d) Vinculación de Pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que las mismas involucran, analizadas al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>9</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, administradas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad determinó lo siguiente:

Al concatenar las documentales privadas que obran en el expediente, específicamente las respuestas de la otrora Coalición, el entonces candidato y el apoderado legal del Autobuses Estrella Blanca, S.A de C.V., esta autoridad pudo acreditar que el gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización corresponde a la contraprestación pagada al proveedor por el servicio del autobús, la cual fue reportada a través de la póliza PD49/2017.

Ahora bien, de la documental pública correspondiente al oficio No. INE/UTF/DRN/467/2017, a través del cual la Dirección de Auditoría desahoga el requerimiento de información formulado, esta autoridad pudo constatar que dicha Dirección llevo a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27, a efecto de realizar una matriz de precios, con el fin de comparar el costo más alto con el reportado por los incoados, siendo que, de las cotizaciones realizadas, se desprende lo siguiente:

Nombre del proveedor	Costo reportado en la cotización	Periodo de la cotización	Costo por día de la cotización	Periodo del servicio contratado por la coalición	Costo de la cotización comparable contra el servicio contratado por la coalición
Expedition Tours	\$222,900.00	30	\$7,430.00	28	\$208,040.00
Autotur	\$130,000.00	30	\$4,333.33	28	\$121,333.24

<sup>9</sup> PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

En ese sentido, una vez identificado el costo por el servicio se comparó para identificar si se encontraba en el supuesto de subvaluación como lo señala el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, es decir, considerando el costo más alto de las cotizaciones, esa Dirección determinó lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Monto (\$)</b>
Costo determinado con base en las cotizaciones	\$208,040.00
20% del costo permitido para acreditar una subvaluación	\$41,608.00
Costo base para acreditar una subvaluación	-\$166,432.00
Costo reportado por la Coalición	\$200,000.00
Diferencia	\$33,568.00

Advirtiéndose que el costo reportado por el partido es superior al costo base para acreditar una subvaluación; es decir, de esa documental pública se desprende que, del resultado de las cotizaciones realizadas, así como la comparación de las mismas con la contraprestación pagado por los incoados, no se configura la subvaluación denunciada.

**e) Conclusión**

De lo señalado en los incisos que conforman el cuerpo de este Considerando, en el presente se concluye sobre la conducta analizada en el mismo, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis planteado por el quejoso.

En ese sentido, tal y como se expuso, el quejoso se duele de la presunta subvaluación del costo del servicio de renta de autobús reportado por los sujetos incoados, manifestando que, de conformidad a la información de dos cotizaciones por renta de autobús similar en el año 2015 realizadas por él, el costo de dicho servicio asciende a la cantidad de \$22,359.26 (veintidós mil trescientos cincuenta y nueve pesos 26/100 MXN).

Al respecto, de la valoración e investigación realizada por esta autoridad, se desprende que las cotizaciones presentadas por el quejoso no son idóneas para determinar la existencia o no de la subvaluación denunciada, esto en razón de que las mismas no cumplen con los requisitos señalados en la normatividad aplicables, pues éstas corresponde a servicios diferentes a los contratados por los

denunciados, ya que éstos contrataron por periodo de tiempo y no así por traslado como las cotizaciones presentadas por el quejoso, asimismo éste refiere presenta cotización del ejercicio 2015, cuando el servicio denunciado fue realizado en 2017, por lo que la temporalidad tampoco es la idónea.

En ese sentido, esta autoridad realizó las cotizaciones correspondientes partiendo del criterio de valuación descrito en la normatividad en la materia, el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado resulta eficaz, racional y preciso para determinar la valuación de operaciones realizadas por los partidos políticos cuando exista la duda de que los costos reportados se ubiquen por debajo o por encima del valor promedio del bien o servicio en cuestión.

Observándose, tal y como se expuso en el inciso anterior, que el costo reportado por los denunciados, se encuentra por encima de los \$41,608.00 costo permitido para considerar la configuración de subvaluación; es decir, para que esta autoridad pudiese acreditar la existencia de la conducta denunciada, los incoados tuvieron que haber reportado un gasto por debajo de \$41,608.00, lo que en la especie no sucedió, pues los mismos reportaron el pago de una contraprestación de \$200,000.00 por el servicio de renta de autobús.

En ese sentido, considerando que la subvaluación es el es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, al valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en los artículos 25 numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización; es dable concluir que el gasto reportado por los denunciados, no configuran la hipótesis de subvaluación prevista en el artículo 28 numeral 1, de ordenamiento jurídico antes señalado.

Con base en las anteriores consideraciones en el presente apartado, por lo que hace a este concepto denunciado, **se declara infundado** el procedimiento en el que se actúa.

#### **APARTADO D. RESPECTO DEL NO REPORTE POR INSERCIONES PERIODÍSTICAS.**

En relación a este punto, del análisis al escrito de queja se advierte que el promovente refiere que el siete de mayo de dos mil diecisiete, el entonces candidato de la otrora Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” a la gubernatura del estado, realizó manifestaciones respecto de las actividades de campaña efectuadas por la coalición incoada a favor de su candidato al cargo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

governador, en particular aludiendo a las operadoras de uno de los partidos integrantes de la misma; consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional contrató inserciones en prensa para difundir un comunicado respondiendo a lo manifestado, suscrito por el instituto político y diversas de sus entonces candidatas a Diputadas Locales y Presidentas Municipales, de título “Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”. Las publicaciones en comento, se detallan a continuación:

PERIODICO	SECCION	PÁGINA	FECHA DE PUBLICACION	ENCABEZADO
El Siglo de Torreón		11A	15 de mayo de 2017	<i>“Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”</i>
Milenio	Ciudad y Estados	23	15 de mayo de 2017	<i>“Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”</i>
Milenio Laguna	México	19	15 de mayo de 2017	<i>“Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”</i>
Zócalo Monclova		12A	15 de mayo de 2017	<i>“Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”</i>
Zócalo Piedras Negras		3C	15 de mayo de 2017	<i>“Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”</i>
Zócalo Saltillo		10A	15 de mayo de 2017	<i>“Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”</i>

En ese sentido, manifiesta que dicho comunicado debe ser considerado como propaganda electoral a favor del entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se publicó en el ámbito geográfico del estado de Coahuila, durante la etapa de campaña, siendo que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, así como una serie de conceptos de gasto que se analizan en otros apartados, mismos que en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Ahora bien, Las declaraciones a las que se hace mención en las inserciones periodísticas objeto de análisis realizadas por el entonces candidato de la Coalición “Alianza por Coahuila” Guillermo Anaya Llamas, fueron expresadas en un evento de campaña que se llevó a cabo en Ciudad Acuña el 7 de mayo del presente año, en el que dicho candidato se dirigió a los presentes y señaló: ¿qué les dan los del PRI? ... ¿Les dan puro chile verdad? ...bueno pues ahora les vamos a dar puro chile a las lideresas del PRI”.

Al respecto, de los hechos denunciados y las constancias agregadas al escrito de queja, se advierte la publicación de inserciones en prensa vinculadas con esa declaración y expresamente con diversas candidatas postuladas por el Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Revolucionario Institucional durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza; a los cargos de Diputadas Locales y Presidentas Municipales, por lo que esta autoridad determinó ampliar del objeto de investigación a efecto de que la conducta presuntamente realizada por las otrora candidatas y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, sea analizada de manera conjunta en el procedimiento en que se actúa; mismas que se detallan a continuación:

Ref	Puesto	Ciudadanas
1	Diputada Local	Georgina Cano Torralva
2	Diputada Local	Esperanza Chapa García
3	Diputada Local	Teresa Guajardo Berlanga
4	Diputada Local	Josefina Garza Barrera
5	Diputada Local	Graciela Fernández Almaraz
6	Diputada Local	María de Lourdes Quintero Pamanes
7	Diputada Local	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga
8	Diputada Local	Lucia Azucena Ramos Ramos
9	Presidenta Municipal	Virginia Gabriela Zertuche Flores
10	Presidenta Municipal	Ángeles Eloisa Flores Torres
11	Presidenta Municipal	Sonia Villareal Pérez
12	Presidenta Municipal	Araceli Pérez Luna
13	Presidenta Municipal	Olga Gabriela Kobel Lara
14	Presidenta Municipal	Luisa Alejandra del Carmen Santos Cadena
15	Presidenta Municipal	Selene Margarita Lugo Vázquez
16	Presidenta Municipal	Ana María Boone Godoy
17	Presidenta Municipal	Herlinda García Treviño
18	Presidenta Municipal	Sonia Argelia de los Santos Olveda
19	Presidenta Municipal	Silvia Berenice Ovalle Reyna
20	Presidenta Municipal	Araceli Jaquelina Rojas Tovar
21	Presidenta Municipal	Gladys Ayala Flores
22	Presidenta Municipal	Ana Isabel Duran Piña
23	Presidenta Municipal	Glenda Alejandra Alemán Cuevas
24	Presidenta Municipal	Lilia María Flores Boardman
25	Presidenta Municipal	Dulce Belén de la Rosa Segura
26	Presidenta Municipal	María Guadalupe Oyervides Valdez
27	Presidenta Municipal	Viridiana Nieto Solís

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes la normatividad en cita establece la obligación de los sujetos obligados de reportar en los informes de campaña, todos los ingresos que obtengan durante el periodo fiscalizado, con independencia el origen de los mismos, así como todos los gastos que se realicen.

Por lo que, en el presente apartado esta autoridad determinara si los hechos denunciados constituyen un ilícito en materia de fiscalización. Consecuentemente se establecerá sobre la publicación del comunicado en los periódicos de referencia, lo siguiente:

- i) Acreditación de la existencia y origen de las inserciones

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

ii) Valoración del contenido

**i) Acreditación de la existencia y origen de las inserciones**

Al respecto, es dable señalar que al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar su inicio.

Así, inicialmente se dirigió la línea de investigación a los sujetos incoados, requiriéndoles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En respuesta a dichos requerimientos, los candidatos en comento manifestaron lo siguiente:

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
1	Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
2	Diputada Local	Georgina Cano Torralva	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
3	Diputada Local	Esperanza Chapa García	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
4	Diputada Local	Teresa Guajardo Berlanga	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
5	Diputada Local	Josefina Garza Barrera	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
6	Diputada Local	Graciela Fernández Almaraz	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
7	Diputada Local	María de Lourdes Quintero Pamanes	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
8	Diputada Local	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
9	Diputada Local	Lucia Azucena Ramos Ramos	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
10	Presidenta Municipal	Virginia Gabriela Zertuche Flores	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
11	Presidenta Municipal	Ángeles Eloisa Flores Torres	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
12	Presidenta Municipal	Sonia Villareal Pérez	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
13	Presidenta Municipal	Araceli Pérez Luna	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
14	Presidenta Municipal	Olga Gabriela Kobel Lara	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
15	Presidenta Municipal	Luisa Alejandra del Carmen Santos Cadena	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
16	Presidenta Municipal	Selene Margarita Lugo Vázquez	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
17	Presidenta Municipal	Ana María Boone Godoy	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
18	Presidenta Municipal	Herlinda García Treviño	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
19	Presidenta Municipal	Sonia Argelia de los Santos Olveda	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
20	Presidenta Municipal	Silvia Berenice Ovalle Reyna	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
21	Presidenta Municipal	Araceli Jaquelina Rojas Tovar	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
22	Presidenta Municipal	Gladys Ayala Flores	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
23	Presidenta Municipal	Ana Isabel Duran Piña	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional.
24	Presidenta Municipal	Glenda Alejandra Alemán Cuevas	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
25	Presidenta Municipal	Lilia María Flores Boardman	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
26	Presidenta Municipal	Dulce Belén de la Rosa Segura	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Ref	Cargo por el cual contendieron	Nombre del candidato	Respuesta
27	Presidenta Municipal	María Guadalupe Oyervides Valdez	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional
28	Presidenta Municipal	Viridiana Nieto Solís	Señala que en su opinión lo alegado resulta infundado, pues la premisa descansa en la falsa consideración de que la inserción periodística debe estimarse como propaganda electoral en beneficio de una campaña, cuando en él no se pide el voto en favor de ningún candidato, no contiene su nombre ni el de la coalición, que únicamente constituye el ejercicio de libertad de expresión de integrantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional

Por su parte, el instituto político señaló medularmente que es un hecho no propio del C. Miguel Ángel Riquelme, toda vez que **no se observa su nombre e imagen en las citadas inserciones**, por lo que no puede ser considerada como un gasto de su candidato.

Los escritos referidos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Precisado lo anterior, es importante señalar que para acreditar su pretensión el quejoso presentó como elementos de prueba los siguientes:

- Una imagen<sup>10</sup> en blanco y negro del comunicado cuyo encabezado refiere “Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”.

---

<sup>10</sup> Dicha publicación constituye una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

En virtud de lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a las seis personas morales que difundieron el comunicado, a efecto de que confirmaran su difusión del comunicado en los periódicos aludidos, detallando las características de contratación, publicación y pago.

Al respecto, los apoderados legales de las personas morales requeridas dieron contestación a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

PERIÓDICO	RESPUESTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA <sup>11</sup>
El Siglo de Torreón	Señala que el ente que solicitó la publicación fue Edición y Publicidad de Medios de los Estados, derivado de un contrato de prestación de servicios de campaña (cuyo objeto fue el prestar los servicios de inserción de propaganda en el periódico en comento) celebrado entre dicho ente y el Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$174,660.50 para lo cual se emitió la factura 00-90363, el cual fue pagado mediante depósito bancario	Factura Contrato Estado de Cuenta
Milenio	Señala que las inserciones en los periódicos "Milenio Diario México" y "Milenio Diario Laguna" fueron contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo costo por Diario Milenio fue \$239,424.00, pagado en una transferencia electrónica, para lo cual emitió una factura	Factura y copia de transferencia
Milenio Laguna	Señala que las inserciones en los periódicos "Milenio Diario México" y "Milenio Diario Laguna" fueron contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo costo por Diario Laguna fue \$32,480.02, pagado en 29 transferencias electrónicas y sus respectivas facturas, cuya suma cubre el importe total	Facturas y copia de transferencias
Zócalo Monclova	Señala que la nota periodística fue realizada en virtud del convenio de colaboración que tienen con Zócalo Saltillo, quien les indicó que fue una solicitud verbal del representante legal del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual el 19 de mayo de 2017, emitió 27 facturas.	Relación de facturas
Zócalo Piedras Negras	Señala que la nota periodística fue realizada en virtud del convenio de colaboración que tienen con Zócalo Saltillo, quien les indicó que fue una solicitud verbal del representante legal del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual el 19 de mayo de 2017, emitió 27 facturas.	Relación de facturas

---

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>11</sup> Dichas probanzas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

PERIÓDICO	RESPUESTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA <sup>11</sup>
Zócalo Saltillo	Señala que la nota periodística fue realizada en virtud de una solicitud verbal del representante legal del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual el 19 de mayo de 2017, emitió 27 facturas, cuyo monto total asciende a \$217,151.96, las cuales fueron pagadas el 23 de mayo de 2017	Relación de facturas Copia simple de 27 Facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional

Por otra parte, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el concepto de gasto fue reportado en los informes respectivos, y detallara el importe que correspondió por concepto de prorrateo de los elementos de propaganda referidos a los entonces candidatos en el estado de Coahuila.

En respuesta a ello, la Dirección en comento informó que el gasto por concepto de inserciones se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, una parte en la contabilidad de las candidatas enunciadas y otra en el gasto ordinario de dicho partido político en el estado de Coahuila; sin embargo, por lo que hace al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, no se identificó registro contable de gastos por dicho concepto, aunado a lo anterior detallo que el gasto fue prorrateado entre las candidatas, acorde al contrato y facturas presentadas por el instituto político.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo que se debe entender por propaganda electoral, siendo ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso que nos ocupa, se trata de un desplegado pagado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, mismo que se inserta a continuación para su pronta referencia:

## Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres

Es inaceptable que Guillermo Anaya, candidato del PAN al gobierno de Coahuila, se refiera de forma cobarde, humillante, ofensiva y violenta hacia las mujeres.

El 7 de mayo, Anaya dijo públicamente que "a las mujeres les va a dar puro chile".

La misoginia lastima siempre, pero en boca de un político es aún más preocupante. **¿Cómo trataría a nuestras madres, hijas y hermanas desde una posición de poder, si se refiere a las mujeres con tanto desprecio?**

Las mujeres luchamos por un país incluyente e igualitario desde todos los espacios de la sociedad: donde ninguna niña, adolescente o mujer tenga que sentir miedo, sufrir abusos o discriminación. Guillermo Anaya con sus actos demuestra ser un peligro para las mujeres.

Sus hechos y expresiones son reprobables y vulgares. El abuso verbal es el primer paso para llegar a la violencia física contra las mujeres. En Coahuila, y en todo México, no lo vamos a permitir.

Guillermo Anaya no entiende los problemas que enfrentan las mujeres, quienes somos más de la mitad de la población en Coahuila.

**¿Acaso el PAN con su silencio avala y respalda los dichos de su candidato?**

Exigimos al PAN que no sea cómplice de la cobarde misoginia y discriminación que ha mostrado su candidato en Coahuila.

Por todo lo anterior, en lugar de pedirles su voto, el candidato del PAN Guillermo Anaya debería ofrecer a las mujeres de Coahuila su respeto, sus disculpas y su renuncia.

### PRI Nacional

- **Claudia Ruiz Massieu Salinas**  
Secretaria General
- **Hilda Flores Escalera**  
Presidenta del ONAPRI
- **Mariana Benítez Tiburcio**  
Secretaria General del ONMPRI
- **Georgina Trujillo Zentella**  
Secretaria Adjunta a la Presidencia
- **Sylvana Bortrones Sánchez**  
Secretaria General Adjunta a la Secretaria General
- **Paloma Guillán Vicente**  
Secretaria General Adjunta a la Secretaria General
- **Carolina Viggiano Austria**  
Secretaria Jurídica y de Transparencia
- **Claudia Edith Anaya Mota**  
Secretaria de Asuntos de las Personas con Discapacidad
- **Diva Gastélum Bajo**  
Secretaria de Atención para Estudios en Oposición
- **Bianca Alcalá Ruiz**  
Secretaria de Vinculación con Instituciones de Educación
- **Nancy Sánchez Arredondo**  
Secretaria de la Frontera Norte
- **Claudia Pastor Badilla**  
Contralora General
- **Yulma Rocha Aguilar**  
Vocera en Coordinación con la Cámara de Diputados

- **Ivonne Álvarez García**  
Vocera en Coordinación con el Senado de la República
- **Laura Haro Ramírez**  
Secretaria General de la Red Jóvenes 2 México
- **Fernanda Rayendo Salim**  
Secretaria General del IADEG
- **Janneth Moreno Argüelles**  
Secretaria General del Movimiento PRIuma

### PRI Coahuila

- **Verónica Martínez García**  
Presidenta del CDE
- **Verónica Borroque Martínez González**  
Presidenta Estatal del ONMPRI

### Candidatas a Diputaciones Locales

- **Georgina Cano Torralva**
- **Esperanza Chapa García**
- **Teresa Guajardo Berlanga**
- **Josefina Garza Barrera**
- **Graciela Fernández Almaraz**
- **María de Lourdes Quintana Pámanes**
- **Lilia Isabel Gutiérrez Borciago**
- **Lucía Azucena Ramos Ramos**

### Candidatas a Alcaldesas

- **Virginia Gabriela Zertuche Flores**
- **Angéles Eloísa Flores Torres**
- **Sonia Villareal Pérez**
- **Aracely Pérez Luna**
- **Olga Gabriela Kobel Lara**
- **Luisa Alejandra Santos Cadena**
- **Selene Margarita Lugo Vázquez**
- **Ana María Borena Gordoy**
- **Marlinda García Treviño**
- **Sonia Argelia de los Santos Olveda**
- **Silvia Berenice Osalle Rayna**
- **Aracely Jacqueline Rojas Tovar**
- **Gladys Ayala Flores**
- **Ana Isabel Durán Piña**
- **Glenda Alejandra Alemán Cuevas**
- **Lilia María Flores Boardman**
- **Dulce Belén de la Rosa Segura**
- **María Guadalupe Oyervides Valdez**
- **Viridiana Nieto Solís**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Dicho desplegado se publicó en cinco periódicos, cuatro de circulación local y uno de circulación nacional, en los que se aprecia que contiene características dirigidas a desfavorecer el voto hacia José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” a Gobernador de esa entidad federativa, en forma ostensible, a saber: *“Guillermo Anaya con sus actos demuestra ser un peligro para las mujeres. Sus hechos y expresiones son reprobables y vulgares.”*, *“Guillermo Anaya no entiende los problemas que enfrentan las mujeres, quienes somos más de la mitad de la población en Coahuila.”* Además, el desplegado sugiere no votar por Guillermo Anaya al señalar *“En lugar de pedirles su voto, el candidato del PAN Guillermo Anaya debería ofrecer disculpas a las mujeres de Coahuila su respeto, sus disculpas y su renuncia.”*

En este sentido, en un primer momento esta autoridad fiscalizadora puede inferir que el desplegado que fue reproducido en diversos medios impresos se trata de propaganda electoral, pues de manera clara y expresa llama a reflexionar al electorado coahuilense su voto, cuando se dice: *“En lugar de pedirles su voto, el candidato del PAN Guillermo Anaya debería ofrecer disculpas a las mujeres de Coahuila su respeto, sus disculpas y su renuncia.”* Petición que solo puede ocurrir tratándose del periodo de campaña electoral, pues es bien sabido que en ninguna otra etapa del Proceso Electoral, los actores políticos pueden llamar al voto, o hacer alguna petición o sugerencia en torno al mismo.

Ahora bien, en un segundo momento, esta autoridad fiscalizadora después de revisar de forma exhaustiva los contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional con los periódicos *El Siglo de Torreón* (Edición y Publicidad de Medios de los Estados), *Milenio Diario S.A. de C.V.* y *Zócalo de Saltillo S.A. de C.V.*, advirtió lo siguiente:

Medio impreso	Contrato y vigencia	Objeto del contrato	Referencia	Publicación y fecha
El Siglo de Torreón	Celebrado entre el PRI y Edición y publicidad de medios en los Estados.  Del 15 al 31 de mayo de 2017.	<i>“El PROVEEDOR se obliga a prestar a favor de EL PARTIDO los servicios de <b>inserción de propaganda electoral</b> en el periódico SIGLO DE TORREÓN”</i>	En la <b>cláusula segunda</b> del contrato denominada CAMPAÑA BENEFICIADA, se establece: <i>EL PROVEEDOR sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor de EL PARTIDO, están relacionados con la Campaña Electoral de las <b>candidatas al cargo de Presidentas Municipales y Diputadas Locales</b> postuladas por EL PARTIDO, de forma individual o en coalición, mismo que él representa en el marco del Proceso Electoral 2016-2017.</i>  En la <b>cláusula quinta</b> del contrato	Página completa en el periódico <i>El Siglo de Torreón</i> , el 15 de mayo de 2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Medio impreso	Contrato y vigencia	Objeto del contrato	Referencia	Publicación y fecha
			denominada EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, se establece: <i>EL PROVEEDOR se obliga a realizar la publicación de las exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del 02 de abril al 31 de mayo de 2017.</i>	
Milenio Diario	Celebrado entre el PRI y Milenio Diario S.A. de C.V.  15 de mayo de 2017 (1 día)	"Por virtud del presente contrato, El PRESTADOR se obliga a prestar al PRESTATARIO los servicios consistentes en <b>servicios de publicidad</b> expuestos en las declaraciones y con las modalidades contenidas en este contrato."	En la <b>cláusula segunda</b> del contrato se establece: <i>Por virtud del presente contrato, El PRESTADOR se obliga a prestar al PRESTATARIO los servicios consistentes en <b>servicios de publicidad</b> expuestos en las declaraciones y con las modalidades contenidas en este contrato.</i>  En la <b>cláusula cuarta</b> , se establece: <i>EL PRESTATARIO se obliga a pagar al PRESTADOR la cantidad de \$239,424.00 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro 00/100 m.n) por la prestación de servicios, con las modalidades que se convienen en este instrumento, <b>40 publicaciones Milenio Diario México desplegado mujeres, del 15 de mayo de 2017.</b></i>	40 publicaciones Milenio Diario, el 15 de mayo de 2017.
Milenio Diario	Celebrado entre el PRI y Milenio Diario S.A. de C.V.  Del 15 al 31 de mayo de 2017.	"Por virtud del presente contrato, El PROVEEDOR se obliga a prestar a favor del PARTIDO los servicios de inserción de <b>propaganda electoral</b> en el periódico MILENIO DIARIO LAGUNA"	En la <b>cláusula segunda</b> del contrato denominada CAMPAÑA BENEFICIADA, se establece: <i>EL PROVEEDOR sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor del PARTIDO, están relacionados con la Campaña Electoral de las <b>candidatas al cargo de Presidentas Municipales y Diputadas Locales</b> postuladas por el PARTIDO, de forma individual o en coalición, mismo que él representa en el marco del Proceso Electoral 2016-2017.</i> En la <b>cláusula quinta</b> del contrato denominada EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, se establece: <i>EL PROVEEDOR se obliga a realizar la publicación de las exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del 02 de abril al 31 de mayo de 2017.</i>	Página completa en el periódico Milenio Diario Laguna, el 15 de mayo de 2017.
Zócalo de Saltillo	Celebrado entre el PRI y Zócalo de Saltillo S.A. de C.V.  Del 15 al 31 de mayo de 2017.	"Por virtud del presente contrato, El PROVEEDOR se obliga a prestar a favor del PARTIDO los servicios de inserción de <b>propaganda electoral</b> en el periódico DIARIO ZÓCALO DE SALTILLO"	En la <b>cláusula segunda</b> del contrato denominada CAMPAÑA BENEFICIADA, se establece: <i>El PROVEEDOR sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor del PARTIDO, están relacionados con la Campaña Electoral de las <b>candidatas al cargo de Presidentas Municipales y Diputadas Locales</b> postuladas por el PARTIDO, de forma individual o en coalición, mismo que él representa en el marco del Proceso Electoral 2016-2017.</i>	Plana completa en el periódico Diario Zócalo de Saltillo, el 15 de mayo de 2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Medio impreso	Contrato y vigencia	Objeto del contrato	Referencia	Publicación y fecha
			En la <b>cláusula quinta</b> del contrato denominada EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, se establece: <i>EL PROVEEDOR se obliga a realizar la publicación de las exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del 02 de abril al 31 de mayo de 2017.</i>	

Lo anterior, permite arribar a la conclusión que la publicidad del desplegado contratada por el Partido Revolucionario Institucional, se trata de propaganda electoral y que la misma fue contratada durante el periodo de campaña electoral en específico, de las candidatas al cargo de Presidentas Municipales y Diputadas Locales postuladas por el PRI en lo individual o por la coalición *Por un Coahuila Seguro*, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

Cabe resaltar que esta autoridad fiscalizadora en ningún momento cuestiona de forma alguna el derecho de las mujeres integrantes de la Directiva Nacional, de la Directiva Estatal, así como candidatas a diputadas locales y a alcaldesas, en el estado de Coahuila, todas del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los dichos del otrora candidato José Guillermo Anaya Llamas que consideraron discriminatorios hacia la mujer, pues esta autoridad, solo se enfoca a las cuestiones de fiscalización de los gastos.

Ahora bien, a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización aludidas por el promovente, esta autoridad procederá al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas a efecto de establecer si las mismas representaron un beneficio para el C. Miguel Ángel Riquelme como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición por un Coahuila Seguro, el cual debió ser reportado en el informe de campaña respectivo, toda vez que el resto de las candidatas incoadas como se ha señalado en párrafos anteriores, registraron en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma el gasto y presentaron la documentación respectiva en cada una de sus contabilidades; lo anterior, aplicando como criterio orientador la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

En este sentido, de la tesis en comento se advierte que para que un gasto pueda ser considerado como gasto de campaña, esta autoridad electoral deberá verificar que con los elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

Así las cosas, por lo que hace al primer elemento antes señalado, es decir al de **finalidad**, para tenerse por acreditado, se debe demostrar que la publicación en los periódicos aludidos, representó un acto de campaña que beneficio al C. Miguel Ángel Riquelme como candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición por un Coahuila Seguro.

Partiendo de lo antes señalado, esta autoridad electoral considera oportuno resaltar que el comunicado difundido en las inserciones fue elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual se posiciona la postura del instituto político respecto de varios temas:

- La misoginia y cómo es que esa conducta lesiona a las mujeres de Coahuila.
- El empoderamiento de la mujer en el estado.
- La violencia de género en México, y en específico en Coahuila.

Sin embargo, se desprende que en las publicaciones no se utilizó la imagen, logo, emblema, marca o el nombre del candidato y/o de la Coalición, ni las expresiones “voto”, “votar” o alguna otra de apoyo al entonces candidato, las cuales fueran alusivas o vinculadas con una etapa del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila, en específico la de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme.

Así pues, en el caso únicamente se alude a las entonces candidatas que suscriben el comunicado y se observan una serie de cuestionamientos en torno a la postura del entonces candidato a la gubernatura por la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, tendentes a que se reflexione sobre su forma de ver a las mujeres y otros temas de interés social; de ahí que en las locuciones materia de análisis no se advierta ni de manera explícita o implícita una solicitud a la ciudadanía de voto en favor del partido, la coalición y su candidato.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

En ese sentido, se considera que el comunicado difundido en las inserciones materia de análisis no es un acto campaña que busca posicionar al entonces candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila postulado por la coalición por un Coahuila Seguro; en virtud de lo anterior, el primer elemento no se encuentra acreditado.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la temporalidad, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que la difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de campaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de campaña para Gobernador en el estado de Coahuila, inicio el dos de abril y concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; ahora bien, como ya quedó previamente establecido, el comunicado materia de análisis se publicó en los diferentes diarios el quince de mayo de esa anualidad, es decir, se acredita que la difusión se efectuó cuando legalmente estaba en marcha la campaña electoral, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que se llevaron a cabo las publicaciones, circunstancia que se actualiza toda vez que la publicación se llevó a cabo por los periódicos el Siglo de Torreón, Milenio, Milenio Laguna, Zócalo Piedras Negras y Zócalo Saltillo; los cuales circulan en el estado de Coahuila; entidad federativa en la que los ahora denunciados participaron como candidatos para contender a los cargos de Gobernador, Diputadas Locales y Presidentas Municipales por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Es así que del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los tres, por ende, las publicaciones en comento no constituyen un gasto de campaña que hubiere beneficiado a la Coalición por un Coahuila Seguro ni a su candidato a la gubernatura de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme.

En este contexto, es posible concluir lo siguiente:

- Que el comunicado lo realizó el Partido Revolucionario Institucional y fue suscrito por diversas funcionarias del ente político, así como por veintisiete candidatas a diputadas locales y presidentas municipales en el estado de Coahuila.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- Que el gasto por concepto de inserciones se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de las candidatas, y soportado con la documentación respectiva.
- Que la publicación no constituye propaganda política en beneficio del C. Miguel Ángel Riquelme y la Coalición por un Coahuila Seguro.

En este orden de ideas, del análisis a las inserciones periodísticas señaladas dentro de la queja, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a analizar el registro contable de las candidatas a las que hacen mención las citadas inserciones, arrojando los siguientes resultados.

Dentro de los registros contables de las candidatas se localizó el gasto correspondiente a los siguientes proveedores:

<b>Proveedor</b>	<b>Monto registrados</b>
Zócalo de Saltillo S.A. de C.V. (Zócalo Piedras Negras y Zócalo Monclova)	\$217,151.96
Milenio Diario S.A. de C.V. (Laguna)	\$32,480.02
Los estados S. de R. L. de C.V. (El siglo de Torreón)	\$174,660.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$424,292.48</b>

Sin embargo, del análisis a los registros contables de campaña, esta autoridad no localizó el gasto correspondiente a la inserción realizada en Milenio Diario S.A. de C.V. (Nacional) por un monto de \$239,424.00 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro 00/100 M.N.), el cual estaba reportado dentro del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila; mismo que debió de registrarse en la contabilidad correspondiente a la campaña al significar un beneficio la misma y de igual manera prorratearse entre las candidatas y el candidato en comento.

Considerando que todos los beneficiarios directos de los gastos postularon sus candidaturas en el estado de Coahuila, el prorrateo y distribución de los mismos se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, bajo la siguiente mecánica de cálculo:

- a) Se identificaron los topes de gasto de:
  - 8 candidatas a diputadas,
  - 19 candidatas a presidentas municipales; y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- b) Se realizó la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- c) Se dividió el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior, para asignar el porcentaje de participación del gasto de cada candidato.
- d) Finalmente, el porcentaje de participación de cada candidato definido en el inciso previo, se multiplicó por el gasto total de cada publicación del desplegado.
- e) El resultado final, es el monto de gasto que deberá registrarse en la contabilidad de cada uno de los candidatos beneficiados, por cada uno de los desplegados periodísticos.

Los resultados, se expresan en la tabla siguiente:

Sujeto Obligado	Tipo de Candidatura	Nombre(S)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tope de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Inserciones		Monto Reportado Milenio	Monto Reportado Zócalo	Monto Reportado Siglo Torreón	Monto por acumular	
							Valuación	Importe prorrateado					
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	MARIA DE LOURDES	QUINTERO	PAMANES	1,202,654.91	7.51%	663,716.65	49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SONIA ARGELIA	DE LOS SANTOS	OLVEDA	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	JOSEFINA	GARZA	BARRERA	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	LILIA MARIA	FLORES	BOARDMAN	834,836.13	5.21%		34,605.95	1,694.05	11,325.93	9,109.72	12,476.25	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ARACELY	PEREZ	LUNA	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	GLADYS	AYALA	FLORES	161,380.42	1.01%		6,689.60	327.47	2,189.39	1,760.98	2,411.76	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SELENE MARGARITA	LUGO	VÁZQUEZ	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	MARIA ESPERANZA	CHAPA	GARCIA	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	LUCIA AZUCENA	RAMOS	RAMOS	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	OLGA GABRIELA	KOBEL	LARA	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGINIA GABRIELA	ZERTUCHE	FLORES	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUISA ALEJANDRA DEL CARI	SANTOS	CADENA	476,174.78	2.97%		19,738.58	966.25	6,460.10	5,196.01	7,116.22	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	GEORGINA	CAÑO	TORRALVA	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	TERESA	GUAJARDO	BERLANGA	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA MARIA	BOONE	GODOY	300,466.11	1.88%		12,455.04	609.71	4,076.32	3,278.68	4,490.33	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	HERLINDA	GARCIA	TREVINO	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANGELES ELOISA	FLORES	TORRES	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	GRACIELA	FERNANDEZ	ALMARAZ	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTADO LOCAL MR	LILIA ISABEL	GUTIERREZ	BURCIAGA	1,202,654.91	7.51%		49,852.92	2,439.10	16,307.12	13,116.20	17,990.50	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRIDIANA	NETO	SOLIS	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ARACELI JAQUELINA	ROJAS	TOVAR	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA GUADALUPE	OYERVIDES	VALDEZ	1,525,441.86	9.53%		63,233.21	3,093.43	20,695.15	16,645.59	22,797.04	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA ISABEL	DURAN	PINA	656,469.64	4.10%		27,212.23	1,332.11	8,906.10	7,163.38	9,810.64	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SONIA	VILLARREAL	PEREZ	1,120,813.41	7.00%		46,460.39	2,274.36	15,205.69	12,230.30	16,750.04	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	DULCE BELEN	DE LA ROSA	SEGURA	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
POR UN COAHUILA SEGURO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SILVIA BERENICE	OVALLE	REYNA	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	GLENDA ALEJANDRA	ALEMÁN	CUEVAS	109,560.00	0.68%		4,541.52	222.32	1,486.36	1,195.52	1,637.32	
<b>TOTAL</b>					<b>16,011,541.63</b>			<b>663,716.65</b>		<b>32,480.02</b>	<b>217,151.96</b>	<b>174,660.50</b>	<b>239,424.17</b>

Ahora bien, una vez prorrateado el gasto entre las doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como de las quince candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, es menester de esta autoridad señalar que la factura identificada como AD 141185 expedida el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por “Milenio Diario S.A. de C.V.” en favor del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba reportada dentro del gasto ordinario del mencionado instituto político en el estado de Coahuila dentro de la póliza PE-54/07-17, por concepto de inserciones periodísticas por un monto de \$239,424.00, misma que debió registrarse en la contabilidad de la campaña al

significar un beneficio en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en dicha entidad.

Es por ello, que al reportar gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en los informes de campaña respectivos, se procederá a imponer la sanción conducente al establecerse la conducta infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, ya que benefician a las doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y las quince candidatas y el candidato a gobernador postulados por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de su Jurisprudencia 4/2017, misma que a la letra señala:

***“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-*** De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

**Sexta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dicho lo anterior, se procederá a imponer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida por el monto de la factura reportada dentro del gasto ordinario por **\$239,424.00**, de los cuales corresponden al Partido Revolucionario Institucional en lo individual por doce candidatas a **\$172,407.44** y a las quince candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” el monto de **\$67,016.56**, como más adelante se detalla.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado reportó operaciones que corresponden a un periodo distinto al fiscalizado

En el caso a estudio, si bien el partido político reportó gastos como parte del gasto ordinario, la falta corresponde a una omisión consistente en no reportar operaciones en el informe de campaña, no obstante que beneficiaran directamente a doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como a quince candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, la otrora coalición omitió reflejar en la contabilidad de las doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y quince candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” el reporte de las operaciones que implicaban un beneficio directo a las mismas y, por tanto, que se acumulaban al tope establecido por el Instituto Electoral del estado de Coahuila para las campañas en comento. Dicho registro es indispensable para que la autoridad electoral conozca a cabalidad la totalidad de los ingresos y egresos que involucran una candidatura con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Si bien, no se condiciona el registro de operaciones en la contabilidad ordinaria del partido político, lo cierto es que el no haber realizado ese registro en la contabilidad de campaña obstaculiza las facultades de revisión de la autoridad electoral, pues esa omisión significa que no se cuente con la totalidad de los registros que involucran a los sujetos regulados y, por tanto, que no se puedan ejercer las facultades de verificación y cruce de información dentro de los tiempos limitados que marcan las Leyes Generales.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado reportó gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en el informe de campaña, no obstante que implican un beneficio a doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como a quince candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” por un monto total de **\$239,424.00** (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), contraviniendo el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento de mérito.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>12</sup>

De los artículos en comentario se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para la actividad, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, los citados artículos tienen como propósito fijar las reglas de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima. Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y,

---

<sup>12</sup> Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)"

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al reportar gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician al precandidato, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, el cumplimiento en sus términos de las obligaciones distintas es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral, y de acuerdo a los límites establecidos para cada caso específicos (topes de precampaña, topes de campaña); por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no sólo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados, así mismo, que los reporten en la contabilidad atinente a los precandidatos se vean directamente beneficiados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

Asimismo, lo que pretende proteger la Legislación Electoral es el principio de equidad que debe regir en materia de fiscalización de los partidos políticos, en virtud de que reportarlos en un informe distinto al fiscalizado trae como consecuencia el desconocimiento por parte de esta autoridad de los ingresos y gastos realizados por el sujeto obligado.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña) y de cada precandidato y candidato fiscalizado; lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de

las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común. En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables en el informe de campaña, no obstante que tales ingresos o gastos beneficien directamente a candidatos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta 7**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
  
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en reportar gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en el informe de campaña, no obstante que benefician directamente a las doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como a quince candidatas y al candidato a gobernador postulados por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” por un monto de **\$239,424.00** (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), dividido para el Partido Revolucionario en lo individual por doce candidatas por **\$172,407.44** y a la otrora coalición por quince candidatas por un monto de **\$67,016.56**; contraviniendo el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
  
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
  
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
  
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de **\$239,424.00** (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$239,424.00** (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

El criterio de sanción que esta autoridad electoral propone imponer se justifica en los elementos siguientes:

a. Los sujetos obligados conocen las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentran sujetos. En particular el contenido de los artículos

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b. El nuevo modelo de fiscalización obliga a los sujetos regulados a reportar en tiempo real las operaciones que realicen, respecto a los recursos públicos y privados con los que cumplen las funciones que les son conferidas constitucionalmente.

c. En este caso, el Partido Revolucionario Institucional registró en el sistema correspondiente a los recursos ordinarios, conceptos que benefician directamente las doce candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como a quince candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” en el estado de Coahuila.

d. De ahí que esta autoridad considera imponer una sanción a los partidos integrantes de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y al Partido Revolucionario Institucional en lo individual es del 100% del monto involucrado, pues si bien, se tuvo conocimiento del origen del recurso, el hecho de que el partido político no lo registrara en la contabilidad de campaña obstaculiza la fiscalización debido a que los partidos políticos están obligados a reflejar en los informes de campaña la totalidad de los recursos que benefician a los candidatos y que, por lo tanto, se cuantifiquen para el rebase de tope de gastos de las mismas.

e. Resulta un contrasentido para los tiempos de la fiscalización, sumamente reducidos, considerar viable que sea responsabilidad de la autoridad electoral realizar la búsqueda de información en informes distintos al que se fiscaliza, cuando se trata de recursos que impactan directamente en una campaña.

f. Soslayar lo anterior bajo el argumento de que el partido político registró en el ejercicio ordinario las pólizas relativas al uso de los recursos, sería un desincentivo para la rendición de cuentas, pues de manera excepcional se permitiría a los sujetos obligados no reportar en su totalidad los recursos que benefician las campañas.

g. Por lo tanto, se considera idóneo para inhibir la conducta imponer a los partidos integrantes de la otrora coalición y del Partido Revolucionario Institucional en lo individual una sanción del 100% del monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

h. Este 100% es la medida que la autoridad electoral considera viable para que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que la ley le impone y, en consecuencia, no dejen de impactar los gastos de campaña en la contabilidad atinente.

Así bien, el monto de la sanción se dividirá en **\$172,407.44** para el Partido Revolucionario Institucional en lo individual ya que doce de las candidatas beneficiadas, fueron postuladas únicamente por el instituto político en comento y los restantes **\$67,016.56** mismo que se dividirá entre los integrantes de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” ya que postularon en conjunto a quince candidatas, mismas que también se vieron beneficiadas con dicho egreso; dando así el monto total de la factura reportada (**\$239,424.00**) en ordinario que debió ser registrada en la contabilidad de campaña de los candidatos objeto de estudio de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional en lo individual** por las doce candidatas beneficiadas, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$172,407.44** (ciento setenta y dos mil cuatrocientos siete pesos 44/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional como parte integrante de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”**, lo correspondiente al **53.18% (cincuenta y tres punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$35,639.41** (treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 41/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72% (doce punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$8,524.51** (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 51/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87% (once punto ochenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,954.87** (siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Socialdemócrata Independiente** en lo individual lo correspondiente al **11.61% (once punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,780.62** (siete mil setecientos ochenta pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,372.39** (dos mil trescientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,372.39** (dos mil trescientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta

alcanzar un monto líquido de **\$2,372.39** (dos mil trescientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **APARTADO E RESPECTO DEL NO REPORTE POR LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS CON GRUPOS Y ARTISTAS DIVERSOS.**

Dentro del escrito de queja, el promovente denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado de que el entonces candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por la coalición "*Por un Coahuila más seguro*", aseguró y ofreció que de ganar la elección estaría premiando a los priistas con un baile o eventos artísticos.

En ese sentido, la pretensión del quejoso en su escrito de queja es que se contabilicen y sancionen los gastos realizados en los eventos que efectivamente se realizaron, una vez que se llevó a cabo la Jornada Electoral, en virtud de que, a su consideración, son gastos de campaña, porque que existe un nexo entre la promesa realizada en la campaña con la realización del evento.

Para acreditar su dicho, el quejoso señaló una página web de una nota periodística en la que se narran las promesas de eventos del otrora candidato denunciado y la imagen del presunto boleto con el que se tenía acceso a dicho evento.

Una vez trazada la línea de investigación con los elementos de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad fiscalizadora electoral se enfocó en verificar la existencia de los eventos denunciados, tomando en consideración los hechos descritos en el escrito de queja, por lo que se realizaron las siguientes diligencias:

- Se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, entre otras cosas, contestara por escrito lo que considerara pertinente respecto de los gastos operativos denunciados, en específico de las erogaciones realizadas en los eventos en los que estuvo presente el grupo musical "*Los Ángeles Azules*".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

- Se solicitó al entonces candidato denunciado, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, entre otras cosas, contestara por escrito lo que considerara pertinente respecto de los gastos operativos denunciados, en específico de las erogaciones realizadas en los eventos en los que estuvo presente el grupo musical “*Los Ángeles Azules*”.
- Se solicitó a los CC. María Cristina Mejía Avante, José Alfredo Mejía Avante, José Hilario Mejía Avante y José Alfredo Nambo Mejía, integrantes del grupo musical “*Los Ángeles Azules*”, informaran respecto a las presentaciones llevadas a cabo por dicho grupo musical, en la denominada “Gira de agradecimiento” llevada a cabo en diversas fechas durante el mes de julio de dos mil diecisiete en eventos con motivo de los resultados obtenidos por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Se solicitó a los municipios de Matamoros, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón, todos del estado de Coahuila, informaran si tenían conocimiento de la realización de algún evento con los Ángeles Azules y Paty Cantú con motivo de la celebración de la victoria que obtuvo el cuatro de junio del presente año el entonces candidato al cargo de gobernador, postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalaran si tienen conocimiento o cuentan con información relativa a algún permiso o autorización solicitado para llevar a cabo el evento en la fecha y el domicilio señalados anteriormente, así como si existió algún pago por la gestión del permiso o por el arrendamiento del lugar donde se llevó a cabo el concierto.
- Se realizaron razones y constancias por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de constatar notas periodísticas que hacen referencia a las promesas de eventos del candidato denunciado.
- Se realizaron razones y constancias por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de constatar notas periodísticas que hacen referencia a la realización de los eventos denunciados.

Una vez hechas las diligencias a efecto de tener certeza sobre los hechos denunciados por el quejoso, se obtuvo la siguiente información:

- El Partido Revolucionario Institucional señaló que “**se niega rotundamente que la Coalición denunciada y/o su otrora candidato a gobernador del Estado de Zaragoza hayan contratado a los Ángeles Azules para realizar un evento político o de campaña, durante la temporalidad del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, además de que un gasto que suceda posterior a las campañas electorales no puede ser considerado como un gasto de campaña, para identificar un gasto de campaña se debe atender a la temporalidad”.

[Énfasis añadido]

- El C. Miguel Ángel Riquelme Solís señaló que “*resulta incuestionable que los eventos reclamados por la quejosa, no habrían tenido verificativo dentro de la etapa de campaña y ni siquiera en la Jornada Electoral, sino más bien en el periodo ordinariamente suceden los festejos por los triunfos electorales*, por lo que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podría considerarse como un acto de campaña sino como un mero festejo, y por consecuencia, los gastos realizados no debían reportarse en los informes correspondientes”.

[Énfasis añadido]

- Los integrantes del grupo musical “*Los Ángeles Azules*” informaron que fue de su conocimiento que dicho grupo musical realizó una serie de presentaciones en el Estado de Coahuila, no obstante, no administran ni son quienes llevan a cabo las contrataciones de la citada agrupación, desconocen el motivo de tales presentaciones y también desconocen el o los contratos que, en su caso, se hayan celebrado para tal efecto.
- Los municipios de Piedras Negras, Saltillo y Torreón, todos del estado de Coahuila, informaron haber tenido conocimiento de los eventos, asimismo señalaron que no hubo ningún cobro por parte de dichos municipios. Por lo que hace a los municipios de Matamoros y Monclova, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta de dichos órganos municipales.
- De las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización se desprenden dos cuestiones: por un lado, se hizo constar la existencia de notas periodísticas que señalan que el entonces candidato por la coalición “*Por un Coahuila más seguro*” prometió realizar eventos en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

los que estuviera el grupo musical “*Los Ángeles Azules*”, por otro lado, se hizo constar la existencia de notas periodísticas que señalan la realización de eventos en los que se presentó el grupo musical mencionado.

Asimismo, se constató que en las notas periodísticas narran que en dicho evento estuvo la dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, Verónica Martínez García.

Es decir, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral se verificó lo siguiente:

No	Evento	Reconocimiento por el otrora candidato denunciado	Reconocimiento por el Partido	Reconocimiento por parte del municipio	Reconocimiento por el grupo musical “ <i>Los Ángeles Azules</i> ”	Razón y constancia de notas periodísticas del evento	Presencia de la dirigente estatal del PRI
1	Evento realizado en el Municipio de Matamoros, Coahuila.	✓	x	x	✓	✓	✓
2	Evento realizado en el Municipio de Monclova, Coahuila.	✓	x	x	✓	✓	✓
3	Evento realizado en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila.	✓	x	✓	✓	✓	✓
4	Evento realizado en el Municipio de Saltillo, Coahuila.	✓	x	✓	✓	✓	✓
5	Evento realizado en el Municipio de Torreón, Coahuila.	✓	x	✓	✓	✓	✓

Como se observa en el cuadro que antecede, se colige que, por lo menos cuatro de los seis elementos de prueba<sup>14</sup> se encuentran acreditados por parte de esta autoridad fiscalizadora.

Entonces, al concatenarse los elementos de prueba que obran el expediente, esta autoridad resolutoria arriba a la conclusión de que dichos eventos fueron efectivamente realizados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de “*los festejos por los triunfos electorales*”, como lo señala el propio candidato de dicho instituto político.

Por lo tanto, de la sustanciación que llevó a cabo esta autoridad electoral se acreditó la realización de cinco eventos por parte del Partido Revolucionario Institucional en los que participó el grupo musical “*Los Ángeles Azules*”.

<sup>14</sup> Por lo que hace a los eventos realizados en los municipios de Matamoros y Monclova. En Piedras Negras, Saltillo y Torreón son cuatro los elementos probatorios que se acreditan.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo cinco eventos en los que participo el grupo musical “*Los Ángeles Azules*”, en los municipios de Matamoros, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón.

Ahora bien, la pretensión del quejoso es que se contabilicen y sancionen los gastos realizados en los eventos que efectivamente se realizaron, en virtud de que, a su consideración, son gastos de campaña, porque que existe un nexo entre la promesa realizada en la campaña con la realización del evento.

Por lo que una vez que esta autoridad instructora verificó la existencia de los eventos denunciados, procederá al análisis y determinación respecto de si los mismos constituyen gastos de campaña.

La Legislación Electoral prevé en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,

como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 199.**

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.”

Es decir, la norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la **Tesis LXIII/2015**, estableció lo siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.—** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

*considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

*Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado “*DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*” en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son; finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandato a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXIII/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

- Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña

siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

- Territorialidad: la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere de campaña se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, esta autoridad fiscalizadora electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña.

Por ello, se describen las características de los eventos denunciados y acreditados por esta autoridad:

1. Evento realizado en el Municipio de Matamoros, Coahuila.
  - a. Finalidad. Festejos por los triunfos electorales
  - b. Temporalidad. 5 de julio de 2017
  - c. Territorialidad. Matamoros, Coahuila
2. Evento realizado en el Municipio de Monclova, Coahuila.
  - a. Finalidad. Festejos por los triunfos electorales
  - b. Temporalidad. 03 de julio de 2017
  - c. Territorialidad. Monclova, Coahuila
3. Evento realizado en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila.
  - a. Finalidad. Festejos por los triunfos electorales

- b. Temporalidad. 02 de julio de 2017
- c. Territorialidad. Piedras Negras, Coahuila
- 4. Evento realizado en el Municipio de Saltillo, Coahuila.
  - a. Finalidad. Festejos por los triunfos electorales
  - b. Temporalidad. 04 de julio de 2017
  - c. Territorialidad. Saltillo, Coahuila
- 5. Evento realizado en el Municipio de Torreón, Coahuila.
  - a. Finalidad. Festejos por los triunfos electorales
  - b. Temporalidad. 08 de julio de 2017
  - c. Territorialidad. Torreón, Coahuila

En virtud de lo anterior, esta autoridad arribó a las siguientes determinaciones respecto de los cinco eventos mencionados:

- **Finalidad.** En razón de que la fecha en la que se celebraron los eventos fue posterior a la Jornada Electoral, el propósito de beneficiar a un partido, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano no se cumple, puesto que el sufragio electoral ya se había ejercido por parte de los ciudadanos, por ello no tenía la intención de convencer a la ciudadanía para que diera su decisión hacia algún sujeto obligado, ya que dicho periodo temporal había concluido.
- **Temporalidad.** No se cumple con la temporalidad, toda vez que los eventos denunciados y acreditados por esta autoridad se realizaron con posterioridad al período de campañas electorales.
- **Territorialidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el área geográfica donde se llevaron a cabo los eventos multicitados corresponde al cargo que se encontraba en contienda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

En resumen, los eventos efectivamente acreditados por esta autoridad únicamente cumplen con un requisito, como de manera gráfica se señala:

No.	Evento	Finalidad	Temporalidad	Territorialidad
1	Evento realizado en el Municipio de Matamoros, Coahuila.	x	x	✓
2	Evento realizado en el Municipio de Monclova, Coahuila.	x	x	✓
3	Evento realizado en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila.	x	x	✓
4	Evento realizado en el Municipio de Saltillo, Coahuila.	x	x	✓
5	Evento realizado en el Municipio de Torreón, Coahuila.	x	x	✓

Por tal motivo, a consideración de esta autoridad resolutora y tomando en cuenta las directrices establecidas por el Tribunal Electoral, los cinco eventos efectivamente acreditados no son gastos de campaña, sino ordinarios, por lo tanto no deben sumarse al tope de gastos de campaña.

Así pues, si bien se acreditó la existencia de cinco eventos por parte del C. Miguel Ángel Riquelme Solís y el Partido Revolucionario Institucional, las erogaciones generadas en los eventos multicitados son gastos ordinarios de dicho ente político, los cuales deberá reportar en el informe respectivo.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad fiscalizadora electoral acreditó la existencia de cinco eventos realizados en los municipios de Matamoros, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón, sin embargo, de acuerdo a lo razonado con anterioridad son gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional, se considera declarar **infundado** por lo que se refiere a este apartado.

Asimismo, se ordena dar seguimiento en el informe anual 2017 del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los cinco eventos realizados en los municipios de Matamoros, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón.

**APARTADO F. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

Del análisis a las cifras reportadas y dictaminadas por la autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe de Campaña de ingresos y gastos del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

C. Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” al cargo de Gobernador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017, respectivamente; las mismas fueron modificadas en sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete por medio de la Resolución INE/CG447/2017<sup>15</sup> y del veinte de octubre de dos mil diecisiete por medio del Acatamiento INE/CG465/2017 donde se advirtieron las siguientes cifras finales:

Gasto dictaminado INE/CG312/2017	Rebase de tope INE/CG313/2017	Gasto dictaminado por CRCG INE/CG447/2017	Rebase de tope INE/CG447/2017	Monto Acatamiento SUP-JDC-545/2017	Rebase de tope Acatamiento SUP-JDC-545/2017	%
\$20,764,384.54	\$1'521,905.97	\$21,266,181.18	\$2'023,702.61	\$19,553,100.19	\$310,621.62	1.61%

En sentido, es importante señalar que mediante Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se determinó como tope de gastos de campaña para el cargo de Gobernador el monto de **\$19'242,478.57** (diecinueve millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 57/100 M.N.)

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el **Apartado A** de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$1,461,600.00** (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), mismos que se cuantificarán a la cifra total de egresos del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, la cual corresponde al importe de **\$19,553,100.19** (diecinueve millones quinientos cincuenta y tres mil cien pesos 19/100 M.N.). En este contexto, se procederá a cuantificar a la cifra final de egresos dictaminando el monto involucrado considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

Tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el estado de Coahuila en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 (A)	Montos por acumular en el procedimiento de mérito (B)	Total del Egresos Dictaminados (C)	Suma (B) + (C)= (D)	Diferencia contra tope de campaña (D) - (A)= (E)	Porcentaje
\$19,242,478.57	\$1,461,600.00	\$19,553,100.19	\$21,014,700.19	\$1,772,221.62	9.21%

<sup>15</sup> Proyecto de Resolución identificada como INE/CG447/2017, consultable en el siguiente link: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93741/CGex201710-05-rp-2-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En consecuencia, se dejan sin efectos las sanciones previamente impuestas por rebase de tope del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismo que se analizará y cuantificará en caso de configurarse la infracción por rebase de tope de gastos de campaña, en la última resolución que involucre gastos del entonces candidato, con la finalidad de contar con todos los elementos que den certeza sobre la actualización del mismo.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en los términos del **Considerando 3, Apartado A.**

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, apartado A** de la presente Resolución, se impone a la otrora **Coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular**, la sanción siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,165,918.32** (un millón ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 32/100 M.N.).

**Partido Verde Ecologista de México**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$278,873.88** (doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.).

**Partido Nueva Alianza**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$260,237.88** (doscientos sesenta mil doscientos treinta y siete pesos 88/100 M.N.).

**Partido Socialdemócrata Independiente**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$254,537.64** (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.).

**Partido Joven**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$77,610.96** (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N.).

**Partido de la Revolución Coahuilense**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme

la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$77,610.96** (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N.).

**Partido Campesino Popular**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$77,610.96** (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N.).

**TERCERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en los términos del **Considerando 3, Apartado B.**

**CUARTO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en los términos del **Considerando 3, Apartado C.**

**QUINTO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en los términos del **Considerando 3, Apartado D.**

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, apartado D** de la presente Resolución, se impone a la otrora **Coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular**, la sanción siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional**

**En lo individual**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$172,407.44** (ciento setenta y dos mil cuatrocientos siete pesos 44/100 M.N.).

**Como integrante de la coalición**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$35,639.41** (treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 41/100 M.N.).

**Partido Verde Ecologista de México**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$8,524.51** (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 51/100 M.N.).

**Partido Nueva Alianza**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,954.87** (siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

**Partido Socialdemócrata Independiente**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,780.62** (siete mil setecientos ochenta pesos 62/100 M.N.).

**Partido Joven**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,372.39** (dos mil trescientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.).

**Partido de la Revolución Coahuilense**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,372.39** (dos mil trescientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.).

**Partido Campesino Popular**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,372.39** (dos mil trescientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en los términos del **Considerando 3, Apartado E.**

**OCTAVO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes Anuales de los Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional 2017 en el estado de Coahuila, se dé seguimiento, de conformidad con lo expuesto en el Apartado **E** del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**NOVENO.** Los egresos no reportados se computaran al total reportado en los Informes respectivos para quedar en los términos detallados en el Anexo de cada instituto político.

**DÉCIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que conforme a lo determinado en el Considerando **3**, apartado **A** de la presente Resolución; las cifras finales del tope de gastos del informe de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador en el estado de Coahuila postulado por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, se analicen en la última resolución que involucre gastos del mencionado candidato.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** Se instruye al Instituto Electoral de Coahuila que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**DÉCIMO SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a que el conjunto de los desplegados se consideren como gastos de campaña no prorrateables a la campaña de Gobernador, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**